

## DOCUMENTOS

### I

## LA «MARGARITA DE LOS PLEITOS», DE FERNANDO MARTINEZ DE ZAMORA

### TEXTO PROCESAL DEL SIGLO XIII

#### ESTUDIO PRELIMINAR <sup>1</sup>

1. *La literatura Jurídica Procesal en la Castilla medieval.*—2. *La «Margarita de los Pleitos».*—3. *Su naturaleza jurídica.*—4. *Fecha, lugar y autor.*—5. *Fernando Martínez de Zamora.*—6. *Contenido e importancia de este texto procesal.*—7. *Posibles fuentes en que se basa.*—8. *Relaciones con otros textos coetáneos.*—9. *Los manuscritos.*—10. *Modalidades de nuestra edición.*

1.—Entre las primeras materias jurídicas de que se ocupan los juriconsultos castellanos de la Baja Edad Media, figura el Derecho Procesal común.

Pocos antes de la segunda mitad del siglo XIII comienza a aparecer en Castilla esta forma de Literatura Jurídica. Con anterioridad ya se habían recibido textos de glosadores sobre el procedimiento común; de ellos, unos habían sido escritos por españoles, como el titulado «De Ordine Iudiciorum», de un PETRUS HISPANUS <sup>2</sup>, y otros por extranjeros, como: «De libellis et ordine iudiciorum» o el «Libellus instructionis advocatorum», de BALDUINO, o las obras procesales de BASSIANO, PILIO

---

1. Quiero testimoniar mi agradecimiento a mis profesores D. Galo SÁNCHEZ, D. Alfonso GARCÍA GALLO y D. Emilio SÁEZ, por los consejos e indicaciones que me han prestado y que han sido tan útiles para este trabajo.

2. HINOJOSA: *Historia del Derecho Romano* (H. D. R.), Madrid, 1885, tomo II, pág. 248, dice: «De otro glosador, español también, Petrus Hispanus. Profesor en Bolonia en 1223 y en Padua en 1229, tenemos asimismo noticia el cual parece haber sido autor de un libro sobre el orden de los juicios.

DE MÓDENA, BÚLGARO DE BOLONIA, OTTO y otras <sup>3</sup>. Con esta base tan importante, no sería extraño que las personas doctas en derecho que rodeaban al Monarca se ilustrasen e incluso redactasen obras de conjunto para poner un poco de orden en todo ese fárrago de conocimientos procesales extraños. Tenemos constancia de la llegada a Castilla de todas esas obras citadas, que se conservan hoy en distintas bibliotecas españolas <sup>4</sup>.

Entre las figuras de la Literatura Procesal castellana de la Baja Edad Media, destacan los maestros JACOBO, *el de la Leyes* y Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA. Ambos juristas desempeñaban cargos en la Corte de Alfonso X el Sabio, e incluso formaban parte de las comisiones encargadas de redactar las leyes. El maestro JACOBO escribió tres obras de Derecho Procesal: «Las Flores de Derecho», «El Doctrinal de las Leyes» y «La Summa de los nueve tiempos de los pleytos», conociéndose, además, bastantes detalles de su vida, a la que FLORANES <sup>5</sup> primero, y más tarde UREÑA <sup>6</sup>, dedicaron interesantes trabajos. Del maestro Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA conservamos, en cambio, sólo escasos detalles de su vida pública, los que se vienen repitiendo en la misma forma en que NICOLÁS ANTONIO los expresara en su «Bibliotheca Hispana vetus» <sup>7</sup>. Le pertenece una «Summa Aurea de Ordine Iudiciario» que aunque con título latino está escrita en romance, y también se le atribuye una obra anónima titulada «La Margarita de los Pleitos», cuya edición es el objeto de este trabajo.

Tanto las obras del maestro JACOBO como las de Fernando DE ZAMORA son tratados de Derecho Procesal de divulgación,

3. SCHULTE: *Die Geschichte der Quellen und literatur des canonischen Rechts*, Stuttgart, 1875-1880, tomo I, págs. 107 y 154. SAVIGNY: *Histoire du Droit Romain, au Moyen Age*. Trad. francesa por M. Charles Guemoux, París, 1839, tomo IV, págs. 132 y sigs., 175 y 216. TORRES CAMPOS: *Nociones de Bibliografía y Literatura Jurídicas de España*, Madrid, 1884, páginas 182 y sigs. HINOJOSA: H. D. R., tomo II, págs. 248-252. UREÑA y BONILLA-SAN MARTÍN: *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes. Jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid, 1924. Introducción, págs. XXIII-XXV.

4. GUILLERMO ANTOLÍN: *Catálogo de los Códices latinos de la Real Biblioteca de El Escorial*, 5 vols., Madrid, 1910-1923; se reseñan, entre otros, los Códices del siglo XIV (G. II, 15, y C. IV, 11), en que se contienen obras procesales de glosadores españoles y extranjeros. Lo mismo se puede observar en los *Catálogos de las Bibliotecas Nacional y del Noviciado* (Universidad), debidos a J. PAZ y VILLAAMIL y CASTRO, respectivamente.

5. FLORANES: *Memorial Histórico Español*, tomo II, año 1852, páginas 137 y sigs.

6. UREÑA y BONILLA: Introducción a las *Obras del Maestro Jacobo*, XXV págs.

7. NICOLÁS ANTONIO, HISPALENSIS: *Bibliotheca Hispana vetus*, tomo II, entre los *Scriptorum incerti temporis* incluye a «Ferdinandus Zamorensis», edición de Roma de 1696, fol. 263; edic. de Madrid de 1788, fols. 364, 2.ª col., y 365, 1.ª col.



escritos en romance y para conocimiento de gentes poco versadas en derecho, por lo que creemos se podrían incluir entre las que algunos autores como STINTZING<sup>8</sup>, RIAZA<sup>9</sup> y ZYCHA<sup>10</sup> agrupan bajo el título de Literatura Jurídica popular, ya que aun teniendo una base científica, la doctrina romano-canónica, cumplen el fin de instruir a gentes no doctas. Son, por lo general, trabajos poco originales, se basan en las «Summas», tratados y glosas de los Glosadores y en los textos legales justinianeos y canónicos con «apparatus». A veces, son estrictas versiones al lenguaje vulgar de alguna obra extranjera.

A pesar de todo, estos textos tienen gran importancia, puesto que reflejan el estado de los conocimientos jurídicos<sup>11</sup> en la época en que se redactaron y, además, nos vienen a revelar cómo paulatinamente se van introduciendo los principios romano-canónicos en la vida jurídica castellana<sup>12</sup>, siendo preciso el que se redactasen estas «summas» o compendios que, escritos en lengua romance, sirviesen a las numerosas personas que desconociendo el latín<sup>13</sup> necesitaban prácticamente aprovechar-

8. STINTZING R.: *Geschichte der Deutschen Rechtswissenschaft* (G. D. R.), München, Leipzig, 1880, nos dice en la página 84: «Si oteamos la literatura popular en su totalidad, tropezamos sobre todo con aquellos escritos que están destinados inmediatamente a ser libros auxiliares para la práctica de la jurisdicción...». En la página 45, hablando del libro de ROFFREDUS, señala que «escribe para un público sin instrucción, para el cual quiere crear un manual fácilmente comprensible, para el uso práctico. Por esta razón intercala, entre las fórmulas de demandas, enseñanzas elementales que, en parte, toma de las instituciones...». Palabras que podríamos aplicar igualmente a las obras del Maestro Jacobo o de Fernando de Zamora.

9. RIAZA: *Literatura jurídica*, Notas de un curso, Madrid, 1930, en la página 46, nos dice que la literatura jurídica popular aparece formada por los «manuales destinados a aquellas personas que no estando especializadas en el manejo de las fuentes jurídicas necesitaban en ocasiones precisar el sentido de algún término o conocer el contenido de una institución».

10. ZYCHA: *Deutsche Rechtsgeschichte der Neuzeit*, 2.<sup>a</sup> edic., 1950, página 168, también nos indica un concepto de «Vulgärliteratur» en el que se pueden incluir las obras que nos ocupan, ya que dice que son escritos popularizados, procedentes de Italia, para instruir a los laicos en las necesidades prácticas.

11. HINOJOSA: H. D. R., tomo II, pág. 252, hablando de las obras del Maestro Jacobo, dice: «... es interesantísimo, desde el punto de vista de nuestro estudio, por reflejar el estado de los conocimientos jurídicos en la época en que se redactó».

12. STINTZING: G. D. R., pág. 47, hablando de estas obras de literatura jurídica popular, nos indica que «el camino aquí descrito es uno de los silenciosos caminos por los que los Derechos extraños se introdujeron».

13. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio*, 1.<sup>a</sup> edic., 1808; 2.<sup>a</sup> edic., 1834, tomo I, introducción, pág. 5, nos expone que «en los primeros años del reinado de Don Alfonso X, ignoraban aún la lengua latina muchos clérigos; y ésta fué una de las razones que tuvo el sabio Rey para mandar trasladar en lenguaje común la mayor parte de instrumentos públi-

se de ellos, como decía STINTZING: «La gente quería aprender, no crear; la cuestión era llegar a conocer y aplicar una doctrina y un arte desarrollados fuera de la vida popular»<sup>14</sup>.

2.—La «Margarita de los Pleitos» es un texto procesal de la Baja Edad Media, escrito en romance. De esta obra conocemos tres manuscritos: uno, en el código M. II, 18, de la Real Biblioteca de El Escorial; otro, en el Ms. núm. 7 de la Biblioteca de la Real Academia Española de la Lengua<sup>15</sup>, y un tercero en el código—Ms. 39—de la Biblioteca Universitaria de Valencia.

Es una de las obras que don Rafael DE UREÑA anunciaba para su publicación en la Biblioteca de Juristas españoles.

Ya a principios del siglo XVII, ALDRETE, describiendo los manuscritos del Fuero Juzgo, nos dice: «que en el libro de la Iglesia de Málaga está añadida vna Margarita del mismo romance del Fuero, en que cita el Decreto de Graciano»<sup>16</sup>. En este texto de ALDRETE tenemos la primera noticia de una «margarita»—posiblemente una copia de la «Margarita de los Pleitos»—pues también en el código de El Escorial se encuentra tras un texto del Fuero Juzgo, entre otros.

Tendrían que pasar dos siglos para que en textos histórico-jurídicos españoles se volviese a citar la «Margarita». Es precisamente MARTÍNEZ MARINA el que en su célebre «Ensayo histórico-crítico...»<sup>17</sup> atribuye la «Margarita»—obra de jurisprudencia «de que habló Aldrete»—al maestro Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA. Era, pues, calificada de anónima y atribuida a este famoso jurisconsulto y clérigo de la Corte del Rey Alfonso el Sabio.

A partir de esta noticia dada por MARTÍNEZ MARINA, la ma-

---

cos, como se muestra por esta cláusula del Fuero de Sanabria, en que dice nuestro príncipe: «Otro sí, porque el privilegio sobre dicho está escrito en latín, toviemos por bien de lo mandar romancear... porque lo podiesen entender los legos también como los clérigos.» La constitución del Concilio de Valladolid, presidido por el Legado Maestre Juan, Cardenal de Sabine, y celebrado en el año 1228, prueba cuán grande era la ignorancia del clero a principios del siglo XIII. «Estableçemos que todos los beneficiados que non saben hablar latín, sacados los vieyos, que sean constrenidos, que aprendan, et que non les den los beneficios, fasta que sepan hablar latín» (*España Sagada*, tomo 36, pág. 217).

14. STINTZING: D. R. G., pág. 83.

15. UREÑA y SMENJAUD: *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho Español*. Discurso leído en la apertura de curso de 1906-1907 en la Universidad Central. En la página 20, nota 3, nos da las referencias de los manuscritos de El Escorial y de la Academia Española.

16. ALDRETE: *Del origen y principio de la lengua castellana o romance*. Edición del año 1606, lib. II, tit. II, pág. 164.

17. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico...*, 2.<sup>a</sup> edic., 1834, tomo I, página 382.



por parte de los historiadores del Derecho Español se limitan a reproducirla, y así podemos recordar entre otros a FERNÁNDEZ-DURO<sup>18</sup>, TORRES CAMPOS<sup>19</sup>, FLORANES<sup>20</sup>, GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN<sup>21</sup>, UREÑA<sup>22</sup>, ALTAMIRA<sup>23</sup>, RIAZA<sup>24</sup> y asimismo aparece en los Manuales de Historia del Derecho de don Galo SÁNCHEZ<sup>25</sup> y de don Alfonso GARCÍA GALLO<sup>26</sup>. Sólo hemos encontrado dos excepciones a esta hipótesis—que en 1808, lanzara MARTÍNEZ MARINA—, y son: una, la del insigne historiador del Derecho Portugués M. Paulo MERECA, el que al hablar del maes-

18. FERNÁNDEZ-DURO (Cesáreo): *Memoria histórica de la ciudad de Zamora, su provincia y Obispado*, Madrid, 1882, tomo I, pág. 448, hablando de Fernando Martínez de Zamora, dice: «Algunos le atribuyen una obra de jurisprudencia, conocida con el nombre de *Margarita*, de que trató ALDRETE.»

19. TORRES CAMPOS: *Nociones de Bibliografía y Literatura Jurídica de España*, Madrid, 1884, pág. 188, dice: «El Maestro Fernando Martínez de Zamora, famoso jurista de esta época..., dos obras jurídicas se le atribuyen.»

20. FLORANES: *Memorial Histórico Español*, tomo II, pág. 144, nota 1, dice a propósito de Fernando Martínez de Zamora: «... ahora creo yo que por el tiempo, la edad y el carácter fuese también de Maestro Fernando aquella otra suma o *Margarita* en castellano de aquel tiempo de que habló el eruditísimo ALDRETE en su *Origen de la Lengua Castellana*, fol. 38».

21. GÓMEZ DE LA SERNA (Pedro) y M. MONTALBÁN (Juan): *Elementos del Derecho Civil y Penal de España*, Madrid, 1886, tomo I, pág. 113, indican: «Es, por último, de presumir que el maestro Martínez intervino igualmente en la formación de las Partidas, pues se sabe que fué un juriconsulto de mucho crédito y muy distinguido, que floreció en aquel mismo reinado. Sin embargo, no hay seguridad de que sean suyas dos obras que se le atribuyen, intitulada la una *Margarita*, y la otra *De ordine judiciario*.»

22. UREÑA: *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho Español*. Discurso de apertura de la Universidad Central, curso 1906-1907, Madrid, 1906, pág. 20, dice «El Maestro Fernando de Zamora, celebrado autor de la *Summa aurea de Ordine Iudiciario* y tal vez de la anónima *Margarita de los Pleitos*.»

23. ALTAMIRA Y CREVEA (Rafael): *Cuestiones de Historia del Derecho y de Legislación comparada*. Madrid, 1914, pág. 57. «Del maestro Ferrán o Fernando Martínez, ni Martínez Marina, ni Gómez de la Serna, ni los historiadores de fecha posterior, han avanzado más que el título de las obras que se le atribuyen, alguna dudosa y todas inéditas...».

24. RIAZA (Román): *Historia de la Literatura Jurídica*. Notas de un curso, Madrid, 1930, pág. 46, dice: «Martínez o Pérez de Zamora es autor de una *Summa de Ordine Iudiciario*, que a pesar de su título latino está en romance castellano, y posiblemente de una anónima *Margarita de los Pleitos*, ambas inéditas.»

25. SÁNCHEZ (Galo): *Curso de Historia del Derecho Español*, 7.<sup>a</sup> edición corregida, pág. 127, Madrid, 1949. «Al Maestro Fernando Martínez... se debe la *Summa aurea de Ordine Iudiciario*, obra escrita en castellano a pesar del título latino, y la *Margarita de los Pleitos*, ambas inéditas.»

26. GARCÍA GALLO: *Tratado de Historia del Derecho Español*, I, 3.<sup>a</sup> edición, 1944, pág. 667, y *Curso de Historia del Derecho Español*, I, 5.<sup>a</sup> edición revisada, 1950, pág. 277, dice: «Contemporáneo suyo es el Maestro Fernando Martínez de Zamora, posible redactor de las Partidas y autor de una *Summa aurea de ordine iudiciario* o *Margarita de los Pleitos*, escrita en castellano.» Sin duda se han confundido las dos obras, que son totalmente distintas.

tro JACOBO, *el de las Leyes*, admite la posibilidad de atribuirle la «Margarita de los Pleitos» que más frecuentemente se presenta como obra de Fernando de ZAMORA<sup>27</sup>; otra es la de don Vicente CASTAÑEDA, que al tratar de Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA, supone sea una misma obra la «Summa» áurea de «Ordine Iudiciario» y la «Margarita»<sup>28</sup>. Por último, un historiador español, BALLESTEROS BERETTA, en su «Historia de España», nos afirma que la «Margarita» era una obra de Fernando MARTÍNEZ<sup>29</sup>.

Hasta aquí, las diferentes hipótesis sobre el texto que nos ocupa, la cuestión queda en la misma situación que nos describía MARTÍNEZ MARINA. Son, pues, varios los problemas que nos tenemos que plantear y tratar de resolver: unos afectan a la crítica externa de la fuente (naturaleza, fecha, autor); otros se refieren a su contenido y posibles relaciones con otros textos coetáneos.

3.—Respecto a la naturaleza de esta obra, creo que se puede calificar de una obra privada original, encajando muy bien en la Literatura Jurídica popular de aquella época. Y dentro de esa Literatura la podemos situar entre las «summas» específicas y concretas, entendiéndolo por «summa», con MEIJERS, «un resumen sistemático de una materia destinado a la enseñanza»<sup>30</sup>.

La «Margarita» es una «summa» de Derecho Procesal común que tiene su base, como después veremos, en los textos legales romano-canónicos de la recepción, quizás a través de algunas otras «summas» de los glosadores; precisamente por contener

27. MEREÁ (M. Paulo): *Contribuições para a Historia do Direito Português. A versao portuguesa das «Flores de las Leyes» de Jácome Ruiz*, Coimbra, 1918, pág. 15, dice: «Alén das obras de Jácome Ruiz referidos a página 2, do nosso artigo, pode talvez serlhe atribuida a *Margarita de los Pleitos* (Mss. da Biblioteca de Academia Española e do Escorial), que mais frequentemente se apresenta como obra de Fernando de Zamora.»

28. CASTAÑEDA (Vicente): *Notas biográficas referentes a algunos juristas españoles*, R. C. J. y S., año 1921, tomo IV, pág. 11: «... cita a Fernando Martínez, la ley 192 del Estilo, por la *Summa de orden judicial* que escribió en castellano y que estaba en la Biblioteca Colombina de Sevilla, única obra, dice Nicolás Antonio, por donde hay noticias de su nombre, la cual tal vez sea la *Summa Judicial y Formulario de Libelos*, compuesta en el año 1269, que Alderete refiere en su *Origen de la Lengua Castellana* (lib. II, cap. 2).»

29. BALLESTEROS BERETTA (Antonio): *Historia de España y su influencia en la Historia Universal*, tomo II, Barcelona, 1922, pág. 434, dice: «Notable fué el maestro Fernando Martínez, canónigo de Zamora y electo de Oviedo; escribió la *Margarita de los Pleitos* y un tratado sobre el orden de los juicios.»

30. E. M. MEIJERS: *Sommes, Lectures et Commentaires (1100 a 1250). Atti del Congresso internazionale di Diritto Romano*, Bologna e Roma, XVII-XXVII Aprile MCMXXXIII, Bologna, Volumen Primo, Pavia, 1934, página 433.



los principios procesales justinianos y canónicos es por lo que aparece en el Ms. de Valencia bajo el título «Estas son unas leyes sacadas de todos los derechos para ordenar los libellos para cualesquier pleitos»<sup>31</sup>.

La «Margarita» creo la podemos concebir siguiendo a STINZING<sup>32</sup>, como un texto que, en parte, viene a sustituir y complementar a la enseñanza universitaria y, en parte, viene a ser medio auxiliar destinado directamente a la práctica, y por ello se explica de que enfoque no a la teoría científica, sino a la fijación positiva; no a la comprensión de las relaciones internas, sino a la distinción superficial de las características; no al conocimiento de la esencia de la institución jurídica, sino a su aparición formal. «Mediante reglas abreviadas, resúmenes y extractos», trataba de hacer llegar a la gente—no jurista—el contenido procesal de los textos jurídicos romano-canónicos.

El término «Margarita» etimológicamente proviene del griego, y pasa al latín para designar a la «margarita» o «perla»<sup>33</sup>, parece que en la Edad Media seguía teniendo esta acepción de joya, sin que aun se usase como flor. De esta forma, el autor de la «Margarita de los Pleitos», al asignarle esta denominación quería indicar que en su obra recogía lo más interesante de los principios procesales de los derechos de la recepción. Este título no nos resulta extraño, ya que es semejante a los de «Speculum», «Espejo», «Flores» y otros, tan usados en el Occidente Medieval. Conocemos «Margaritas» filosóficas, también tienen igual denominación algunas obras de glosadores, e incluso podríamos recordar la de un glosador español: Bernardo COMPOSTELANO «junior», que entre sus trabajos se cuenta con una «Margarita», índice de materias de los comentarios de Inocencio IV<sup>34</sup>.

31. Manuscrito de la Biblioteca Universitaria de Valencia, fol. LXXXIII rº, 2.ª col.

32. STINZING: G. D. R., pág. 78.

33. Sobre la acepción de Margarita, como perla, Sebastián de COBARRUBIAS: *Tesoro de la Lengua Castellana*, Madrid, MDCXI, edic. de Martín de Riquer, Barcelona, 1943, pág. 790: «Margarita. Piedra preciosa. Latine «margarite et unio». Es nombre griego... forsan e nomine, vinculum, porque se atan unas con otras y se hazen dellas sartales para echar al cuello...». *Diccionario de la Lengua Castellana*, por la Real Academia Española, Madrid, MDCCLXXX, pág. 607: «Margarita. Lo mismo que perla. Aplicase regularmente a las más preciosas.» MEYER-LÜBKE: *Romanisches etymologisches Wörterbuch*, Heidelberg, 1935, pág. 437.

34. RIAZA: *Literatura Jurídica*, pág. 47, dice: «Ya advertíamos que de este linaje de obras hay numerosos ejemplares en la literatura europea, que unas veces toman como objeto las fuentes del Derecho romano o canónico, y otras las abarcan en su conjunto recibiendo también nombres distintos: Flores iuris, Flores utriusque, Margaritas (martiniana, decretalium...)». GARCÍA GALLO: *Curso*, I<sup>o</sup>, 1950, pág. 276.

4.—La fecha de su redacción es el primer problema que nos encontramos en la «Margarita». Situarla históricamente es relativamente sencillo, debió ser redactada o traducida hacia fines del siglo XIII.

Ahora bien, concretar la fecha es problemático y sólo para ello contamos con dos textos que coinciden y que a continuación reproducimos:

a) Uno, es el mismo texto contenido en el manuscrito de la Real Biblioteca de El Escorial, en su folio 96 vuelto, se lee: En el margen superior, «A. Xp. IVCCCLXIII». En el margen izquierdo, «A, Xp. 1263». En el margen derecho, «Era».

Después, en el texto del mismo folio 96 vuelto, segunda columna, se dice: «Otro si, la forma del libello deve seer esta: «Era millesma CCC<sup>a</sup> I<sup>a</sup>, en el mes de julio, en tiempo de tal Papa, en el segundo anno que el fue Papa.»

En el manuscrito de la Real Academia Española, aunque inserta la misma fórmula, omite la fecha y así dice: «En el mes de noviembre, en tiempo de Febrero Papa, en el segundo anno quel fue Papa»<sup>35</sup>.

En el manuscrito de la Biblioteca Universitaria de Valencia, al copiar esta fórmula dice: «Otro si la forma del libello es esta: «era mill e trezientos e tantos annos, en tal mes e en tal anno e tal tiempo...»<sup>36</sup>;

b) El otro texto es el de ALDRETE, quien escribía: «Finalmente, para dexar otras conjeturas, me persuade esto, que en el libro de la Iglesia de Málaga está añadida vna margarita del mismo romance del Fuero (juzgo), en que cita el Decreto de GRACIANO, y éste se hizo el año de mil i ciento i cinquenta, i en el formar de los libelos pone la era de mil y trescientos i uno, de manera que la traducción deuio de ser de aquel tiempo, o poco mas antigua»<sup>37</sup>.

Creemos que con esta simple coincidencia de ambos textos, se puede afirmar que la «margarita» se redactaba en el año 1263. Pero aun hay otro argumento y es que en la primera fórmula de los manuscritos de El Escorial y de la Academia Española se inserta el nombre de un Papa y ambos dice que era en el segundo año «que él fué Papa», y precisamente el 1263 era el segundo año del pontificado de Urbano IV, elegido en el año 1261, lo que, también, viene a confirmar nuestra tesis. Es ese año de 1263 de gran trascendencia para la historia jurídica castellana, porque en él se acaba la primera redacción de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, aquella redacción comenzada en

35. Manuscrito de la Academia Española, fol. 14, r<sup>o</sup> 1.<sup>a</sup> col., 21-24.

36. Manuscrito de Valencia, fol. LXXXII v.<sup>o</sup> b, 23-25.

37. ALDRETE: *Del origen y principio de la Lengua Castellana*, lib. II, tit. II, pág. 164 de la edic. de 1606.



1256. No sería extraño que en aquel mismo año el autor de la «Margarita»—acaso también redactor de las Partidas—compusiese esta obra con parte del material recogido para la redacción de la Tercera Partida, que es la que se ocupa del Derecho Procesal.

Cabe, pues, que la «Margarita» se redactase en ese año de 1263, o muy poco después. Si examinamos los textos que se conservan veremos que no hay otra fecha posterior, ni tampoco ninguna otra citada al margen como ésta. Parece que el hecho de que en los márgenes superior e izquierdo de un manuscrito, se cite esta fecha, tendría algún valor mayor que el de estar contenida en un modelo del texto. El autor quería de este modo dejar constancia de la época en que se ejecutaba su obra, y por eso, tras de poner el año en que lo hacía, en la primera fórmula del libro quiso sacarlo a ambos márgenes para que resaltase esta fecha como cierta.

Después, el mismo hecho de que el manuscrito de El Escorial y el de la Iglesia de Málaga—según ALDRETE—llevasen la misma fecha, es también un motivo más que viene a confirmar nuestra tesis, ya por otro lado apuntada por ALDRETE, basándose sólo en un manuscrito.

Esta misma forma era la empleada por SAVIGNY cuando al hablar de Aegidius de FUSCARIIS suponía que su obra «Ordo Iudiciarius» se escribió hacia el 1260, porque lo indicaba una fórmula del texto <sup>38</sup>.

\* \* \*

Un problema totalmente indescifrable es el lugar donde se redactó o tradujo la «Margarita». Si, como creemos, fué su autor un jurisconsulto de la Corte de Alfonso X, y se escribió en 1263, es natural que se hiciese en el lugar donde residiese la corte, quizás fuese en Sevilla, pero todo esto son simples suposiciones sin ninguna fundamentación fidedigna.

\* \* \*

Una tercera cuestión se plantea ahora en cuanto nos tenemos que referir al autor de la «Margarita». Posibilidades muchas, puede ser su autor un glosador y ser este ejemplar sólo una versión al romance; o bien se puede admitir que, tomando como base una o varias obras de glosadores, fuese un texto original. Tanto en uno y otro caso ésta tiene gran importancia. Veamos los métodos de que nos valemos para encontrar a su autor.

Primeramente queremos descartar la idea de que pertenezca

---

38. SAVIGNY: H. D. R. au M. A., tomo 4.º, pág. 179-80.

al maestro JACOBO, *el de las Leyes* <sup>39</sup>. Si examinamos el estilo del maestro JACOBO a través de sus obras veremos que es totalmente diferente. Ni en las «Flores de Derecho» ni en el «Doctrinal», ni siquiera en los «Nueve tiempos de los Pleitos», realiza su construcción citando en cada uno de los párrafos los textos romanos y canónicos en que se apoya, que es lo que sucede en la «Margarita»; lo que sí es posible, y lo veremos en otro epígrafe, que alguna de estas obras del maestro JACOBO coincida—nunca literalmente—con algunos párrafos de la «Margarita». Pero no por eso podremos afirmar que están escritas en un mismo estilo literario. Para confirmar esto, bastaría con leer diferentes párrafos de las obras del maestro JACOBO <sup>40</sup> y compararlas con el texto de la «Margarita», cosa que no creemos necesario reproducir, ante la disparidad de estilos.

A continuación, vamos a examinar las posibilidades que existen para que esta obra pertenezca al maestro Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA, como ya se le atribuía por MARTÍNEZ MARINA <sup>41</sup>. Para esto tenemos sólo dos textos en que fundamentarnos. Uno es la «Summa Aurea de Ordine Iudicario» <sup>42</sup> del citado maestro; y el otro, es una de las leyes del Estilo—la CXCII—en que cita la opinión de Fernando DE ZAMORA <sup>43</sup>.

a) Primero, vamos a comparar el estilo y terminología de la «Summa Aurea» con el de la «Margarita», reproduciendo paralelamente párrafos de ambos textos:

---

39. Esta hipótesis fué señalada por M. Paulo MEREJA, en su introducción a la versión portuguesa de las *Flores de las Leyes*, del maestro Jacobo. Véase nota 27 de esta misma introducción.

40. UREÑA y BONILLA SAN MARTÍN: *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes*, jurisconsulto del siglo XIII, Madrid, 1924.

41. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico...*, 2.<sup>a</sup> edic., 1834, tomo I, página 382.

42. Esta obra se encuentra en un manuscrito existente en la Biblioteca Colombina (signatura 5-5-30). En dicho manuscrito, ya en el lomo, se dice: FERDINANDUS ZAMORENSIS, y contiene la *Summa aurea de Ordine Iudicario*, que está en los treinta y un primeros folios, a dos columnas (letra del siglo XIV) y a continuación existe un interesante formulario del que se han publicado algunas fórmulas sueltas, como, por ejemplo, la reproducida por Adolfo Bonilla SAN MARTÍN, en *Formularios de Instrumentos Públicos*. *Revista Jurídica*, año VI, núm. 279, 4 de julio de 1908, pág. 385.

43. *Leyes del Estilo*, edición de «Los Códigos Españoles anotados y concordados», *La Publicidad*, Madrid, 1847, tomo I, pág. 333.



*Summa Aurea.*

«Incipit <sup>44</sup> suma aurea de Ordine Iudiciario composita a Magistro Fernando Zamorensi. Este es el libro de Derecho Canonico .....  
 ..... De citacione. Titulo del primero tiempo <sup>48</sup> de la citacion en el qual deuemos notar dos cosas: la vna es general e de honestidad conuiene a saber que antes que trayamos nuestro aduersario a pleyto deuemosle amonestar que nos emiende lo que nos tiene asi como dize la ley. *Ff. De Servi...* Otrosi dize la ley del Codigo *De Pignoribus*, lege *Debitores* que los aduersarios que son presentes primeramente son de amonestar que de enplazar.»

A continuación reproducimos otro párrafo:

«Otrosi <sup>49</sup> si el demandador llamare a juicio a su aduersario en dia feriado e viniere como si non sabe el fecho si es dia feriado demanda las espensas àquel que lo fizo citar asi como aquel que es llamado locamente a pleyto e a juicio. Ut *Ff. De Iudiciis ad omni qui temere.*»

*Margarita.* Ms. de El Escorial.

«Aqui <sup>45</sup> se comie<n>çan los títulos de la Margarita <sup>46</sup>.  
 .....  
 «Sancti Spiritus <sup>47</sup> adsit nobis gratia. Titulo del Amonestamiento daquel que quisierdes traer en iuizio, debes saber esto: Si lo quisiste acusar de alguna nemiga que fezo, por lo fazer desponer, que non sea clerigo, ben es de monestario si quisieres. Et esto dez el Decreto II, question VIII, *Acusatio* et en la Decretal en titulo *De acusacionibus. Si quis episcopus.*»

Si quisieres a alguno denunziar, debeslo primeramente amonestar e si non se quisiere castigar, puedeslo entonçe denunziar. Ut *De acusacio, Qualiter De Iudiciis, Novit* <sup>50</sup>.

44. *Summa Aurea de Ordine Iudiciario* (5-5-30) de la Biblioteca Colombina, fol. 1, 1.<sup>a</sup> col.

45. Manuscrito de la Real Biblioteca de El Escorial, signatura M. II, 18, fol. 95 v<sup>o</sup>, 1.<sup>a</sup> col.

46. A continuación viene la tabla de los títulos de la Margarita.

47. Manuscrito de El Escorial, fol. 96 r<sup>o</sup>, 1.<sup>a</sup> col.

48. En el comienzo de la *Summa Aurea* se reproducen también los diez tiempos de los pleitos, del cual copiamos y transcribimos parte del primer tiempo.

49. *Summa Aurea*, manuscrito de la Biblioteca Colombina (5-5-30), casi al final del fol. 1, 2.<sup>a</sup> col.

50. Manuscrito de la Biblioteca de la Real Academia Española, ms. número 7, fol. 13 v<sup>o</sup>, 1.<sup>a</sup> col., casi al final.

Podríamos reproducir algunos trozos más, pero creo que con estos dos, un tanto escogidos al azar, bastan para demostrar que el estilo literario de ambas obras coinciden. Pero es que no solamente existen coincidencias estilísticas, sino también terminológicas. Hay en ambas obras una terminología común, un uso de los mismos textos justinianos y canónicos; hay incluso una misma manera de citarlos, empleando aquellos términos: «así como diz» o «así como dize o deze» la ley Ff. o la Decretal, o el Decreto o la Instituta..., o bien aquella otra, «Ut Ff...», ambos los podemos apreciar en los párrafos arriba reproducidos. Creo que en este sentido se podría afirmar que la «Margarita» es otra obra del maestro Fernando DE ZAMORA.

b) Pero tenemos aún un segundo argumento en nuestro favor, y es que en una de las Leyes del Estilo se cita al maestro Fernando DE ZAMORA, y aunque literalmente no coincide esta ley con el texto de la «Margarita», sí podemos señalar una cierta relación entre el contenido de la ley y algunos párrafos de la «Margarita», como podemos observar a continuación:

LEYES DEL ESTILO

Ley CXCII <sup>51</sup>. *Quando puede el Alcalde compecer a alguno a que muestre el título de su posesion».*

Otrosi, como quier que el que tiene la cosa no ha de decir el título de su posesion sino en demanda, que es dicha en latin: «*Petitio haereditatis*, según dice la ley *Cogi, De petitione haereditatis Cod.*

Pero si el tenedor de la cosa se defiende por tiempo de año y de día, y el Alcalde, por presunción derecha, sospechare contra el tenedor que no tenga la cosa derechamente, puede preguntar y apremiar que diga el título por do hubo la tenencia de aquella cosa; y desta manera es notado en las

«MARGARITA DE LOS PLEITOS».

IX Título de *como el iuiz de su oficio deve preguntar las partes.* «[I] <A>nte <sup>52</sup> que el reo niegue o otorgue deve fazer el juez sus demandas.

La primera es si el reo es heredero de aquel por el qual la demanda es fecha o quanta parte tiene de la cosa demandada, ansi como dize la ley en el CODIGO, *De Petitione haereditatis, lege Cogi*».

.....

3. Otrosi <sup>53</sup>, si... la casa o la eredit, sobre que el pleito es movido, si es en posicion del reo. Ut Ff. *De Interrogatoriis acusacionibus, lege De Etate.*

4. Otrosi, toda cosa es de-

51. Ley del Estilo CXCII. pág. 333 del tomo I de los Códigos Españoles de la Publicidad, Madrid, 1847.

52. Manuscrito de la Real Academia Española, fol. 15 rº, 2.ª col., al final.

53. Manuscrito de la Real Academia Española, fol. 15 vº, 1.ª col.



Decretales, en el título de las Prescripciones, en la Decretal, Si diligenti: y esto así lo entendió Maestre Fernando de Zamora.»

mandada si es en posesion del reo o quanta parte della, o si dixo el reo la posesion de la cosa demandada. Ut Ff. *De interrogatorijs accusationibus.*»

5. Otrosi, sepas que el juez puede preguntar las partes cada que es guisado. Ut supra.»

Es posible que todavía en la «Summa Aurea de Ordine Iudicario»—aun inédita—podamos encontrar una concordancia mayor, pero indudablemente que esta Ley de Estilo guarda relación con la «Margarita».

Con esta doble fundamentación—la única que creemos posible—podemos considerar la «Margarita de los Pleitos» como obra de Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA.

Por último, podemos confirmar esta tesis uniendo la fecha asignada a la citada obra con el nombre de su autor. Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA vivía por aquellos años—concretamente, en 1263—y tenía ya una reputada fama como jurisconsulto y como clérigo; desde 1252 aparece suscribiendo documentos como Notario de la corte, y en 1269 sería nombrado Obispo de Oviedo. Hay, pues, coincidencia entre el tiempo en que se escribió esta obra y el autor a quien se la asignamos.

5.—Son muy escasos los datos biográficos que poseemos acerca del maestro Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA. Con razón NICOLÁS ANTONIO, decía que era un escritor desconocido, y lo colocaba entre los de tiempo incierto, indicándonos que escribió una «Summa de Ordine Iudicario»<sup>54</sup>.

Antes de entrar en detalles que afectan a la personalidad y figura del autor de la «Margarita», queremos referirnos a sus apellidos, ya que algunos autores, como RIAZA<sup>55</sup>, hablan indistintamente de Fernando MARTÍNEZ o PÉREZ DE ZAMORA, y creo se pueden diferenciar ambos apellidos y asignarlos a dos personas diferentes, hombres de Estado, que viven en el mismo tiempo y que son oriundos de Zamora, por lo que, según costumbre de entonces, siempre terminaban los nombres con el del lugar de origen<sup>56</sup>.

54. NICOLÁS ANTONIO: *Biblioteca Hispana vetus*, tomo II, edic. 1696, página 263. «Ferdinandus Zamorensis ignotus alias, reliquit in schedis librum summam de ordine iudicario dictum, qui castellano sed valde antique sermone, manus exaratus in folio servatur in bibliotheca Colonea Hispalensis almae Ecclesiae.»

55. RIAZA: *Literatura Jurídica*, pág. 46.

56. Precisamente por esta costumbre medieval, muchas veces se reducen a citar el nombre de pila y el de la ciudad o nación de origen, y por ello hoy no se pueden distinguir con claridad las obras de diferentes glosadores

Efectivamente, si acudimos a una historia del reinado de Alfonso X el Sabio, podemos observar cómo en la Corte del Monarca, aparecen, unas veces, el maestro Fernando Martínez de Zamora, notario, capellán real y canónigo de Zamora; y otras, don Ferrando o Fernando Pérez de Zamora. Son dos personajes distintos, éste último es Fernando o Ferrando Pérez Ponce, en otros casos, de Zamora (por ser natural de ella), primo hermano del rey, rico-hombre del reino de León; hijo de la Infanta doña Aldonza Alfonso. Lo que sucedía e inducía a confusión es que en algunas empresas encomendadas por el Rey sabio, figuraban ambos zamoranos; es, por ejemplo, el caso de la embajada enviada al Papa Gregorio X para exponerle las pretensiones imperiales de don Alfonso: de ella formaban parte Fernando Martínez de Zamora y Ferrando o Fernando Pérez de Zamora<sup>57</sup>. Creo que podemos afirmar que ambos apellidos corresponden a dos personas diferentes que viven en la misma época y ocupan altos cargos en el gobierno del reino.

A Fernando Martínez de Zamora lo vamos a considerar bajo tres facetas, ante la imposibilidad de reconstruir toda su biografía, y estos aspectos son: como «maestro y jurista, como clérigo y como hombre de Estado».

a) Fernando DE ZAMORA era un maestro o «maestre», tomando este término como el equivalente a lo que hoy es doctor<sup>58</sup>. Era maestro en Derecho, y dentro del mismo, especializado en materia procesal, como nos lo indican las obras que nos ocupan. Además, según la mayoría de los historiadores españoles, intervino en la redacción de las Siete Partidas<sup>59</sup>, creemos que fué

---

que llevan el mismo nombre y proceden de la misma nación. Bastaría con recordar a los «Petrus Hispanus» o a los «Bernardus Compostellanus», entre otros.

57. FERNÁNDEZ-DURO: *Memorias históricas de la ciudad de Zamora...*, tomo I, pág. 438. dice, hablando de Alfonso X, el Sabio: «Sus aspiraciones al Imperio de Alemania, que por ser de la sangre de Suavia, le ofreció el Común de Pisa y algunos de los electores, le hicieron poner los intereses legítimos de estos reinos, cuyas rentas gastaba en ganar voluntades para conseguir la elección. A granjearla del Papa, como base, envió dos zamoranos: D. Fernando Martínez de Zamora, canónigo y Obispo electo de Oviedo, y D. Ferrán Pérez Ponce, richombre del reino de León, su primo hermano, que, por hallarse en Palestina, en la Santa Cruzada, y haber tratado allí al arcediano Teobaldo Visconti de Plasencia, nombrado sucesor de la Sede de San Pedro, con el nombre de Gregorio X. debía ser el mejor embajador en Roma.»

58. LA FUENTE (Vicente): *Historia de las Universidades...*, Madrid, 1884, pág. 67.

59. Entre otros, MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo*, 1834, tomo I, págs. 382-83. GALO SÁNCHEZ: *Curso*, 7.ª edic., 1949, págs. 82-83. GARCÍA GALLO: *Curso*, I, 5.ª edic., págs. 260 y 277. MINGUIJÓN: *Historia del Derecho Español*, Col. Labor, 2.ª edic., 1933, pág. 86. BENEYTO PÉREZ: *Manual de Historia del Derecho Español*, 2.ª edic., 1948, pág. 101.



posible que colaborase con el maestro JACOBO *de las Leyes*, en la elaboración del Derecho Procesal, objeto de la Tercera Partida<sup>60</sup>. MARTÍNEZ MARINA nos dice textualmente: «Era muy respetable y célebre por sus conocimientos en la Ciencia del Derecho, tanto que en la ley CXCII del Estilo, para confirmar la resolución de esta ley se cita la autoridad del maestro Fernando DE ZAMORA<sup>61</sup>. Tenía, como todos los jurisconsultos de su tiempo, una formación basada en los derechos romano y canónico; según BENEYTO PÉREZ<sup>62</sup>, estudió en la Universidad de Bolonia; de aquí su especialización, que queda bien patente en sus obras, su conocimiento de los glosadores, en especial de los procesalistas, y de los cuerpos legales justinianeos y canónicos, con sus «apparatus»<sup>63</sup>.

b) Fernando DE ZAMORA era un ilustre clérigo, en un principio aparece como Arcediano y Canónigo de la Iglesia de Zamora, y más tarde—hacia el año 1269—fué electo Obispo de Oviedo, cargo del que no llegó a tomar posesión<sup>64</sup>, esto es lo que nos dicen todos los historiadores que tratan este tema, a partir de MARTÍNEZ MARINA; y así FLORANES, FERNÁNDEZ-DURO, TORRES CAMPOS, UREÑA, GALO SÁNCHEZ, entre otros<sup>65</sup>.

60. DON GALO SÁNCHEZ sostiene que «la Tercera Partida fué redactada en su mayor parte por el Maestro Jacobo de las Leyes». Sin embargo, es muy posible que en su trabajo tuviese algunos colaboradores, entre los que se encontraría el Maestro Fernando de Zamora. *Sobre el Maestro Jacobo y la Tercera Partida* presentó el citado Profesor una interesante comunicación en la Semana de Historiadores del Derecho Español, patrocinada por el «Anuario de Historia del Derecho Español» y celebrada en Madrid, en diciembre de 1948.

61. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo...*, 2.<sup>a</sup> edic., tomo I, pág. 382.

62. BENEYTO PÉREZ: *Manual*, pág. 101. «Fernando Martínez, arcediano de Zamora, a quien el monarca encargaba gestiones de confianza... era un insigne jurista, antiguo estudiante en la Universidad de Bolonia.»

63. HINOJOSA: H. D. R., tomo II, pág. 251, nos dice cómo era costumbre de los cabildos eclesiásticos el prestar sus ejemplares de fuentes jurídicas romano-canónicas, encontrándonos varios ejemplos en la segunda mitad del siglo XIII y en los comienzos del XIV, y entre ellos cita «una noticia de fines del siglo XIII» que «menciona entre los libros que había tomado en préstamo del Cabildo al arcediano Fernando Martínez unas Instituciones sin aparato y un Código». BIDAGOR, R.: *El Derecho de las Decretales y las Partidas. Acta Congressus Iuridici Internationales VII saeculo a Decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Iustiniano. III*. Roma, 1936, pág. 303, dice: «La familiaridad de los clérigos y obispos españoles con la literatura jurídica, especialmente canónica, puede colegirse por el hecho de que en nuestra misma patria se publicasen *Sumas*, como la *Summa aurea de ordine iudiciario*, del maestro Fernán Martínez, llamado también maestro Fernando de Zamora.»

64. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo...*, 2.<sup>a</sup> edic., tomo I, pág. 382.

65. Así, por ejemplo, FLORANES: *Memorial Hco. Esp.*, tomo II, página 144. FERNÁNDEZ-DURO: *Memorias...*, tomo I, págs. 438 y 448. TORRES CAMPOS: *Nociones bibliografía...*, págs. 187-88. UREÑA: *Obras Maestro Jacobo*, 1924, Introducción, págs. XXI-XXII. GALO SÁNCHEZ: *Curso*, 7.<sup>a</sup> edic., pág. 127.

Fernando de Zamora fué Obispo electo de Oviedo desde el 1269 hasta su fallecimiento, que debió ocurrir hacia fines de 1275 o principios de 1276, ya que su nombre aparece en las escrituras de las Iglesias de Oviedo en el período comprendido entre estos años <sup>66</sup>.

Aparte de estos cargos eclesiásticos, fué también Capellán Real, precisamente esta dignidad la ocuparon personajes del más alto relieve, de ella nos dicen las Partidas: «El Capellán mayor del rey ha de ser de los más honrados et mejores perlados de su tierra» <sup>67</sup>.

c) Por último, Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA, personaje de la Corte de Alfonso X. A través de los pocos datos que conservamos sobre su vida, podemos adivinar que se trataba de una persona docta y prudente en la que tenía gran confianza el Rey Sabio; por ello lo encontramos, no sólo como capellán real, sino también, desde el mismo año de 1252, en que comienza el reinado de este monarca, es notario de la Corte <sup>68</sup>. Posteriormente, en algunos momentos aparece interviniendo en cuestiones de gran trascendencia para el reino, y así lo encontramos, en el año 1257, como embajador enviado por Alfonso X al Rey Haquino de Noruega <sup>69</sup> y posteriormente siendo ya obispo electo de Oviedo, en 1274, desempeña nuevamente cargo similar cerca del Papa Gregorio X, con una misión especial, la de exponer al citado Pontífice las aspiraciones imperiales del Rey español. Un año y pico más tarde fallecía sin haber tomado po-

66. TRELLES (José Manuel) de: *Asturias Ilustrada*, tomo I, año 1736, páginas 426-27, dice que aparece suscribiendo los documentos, como Obispo electo, el 14 de octubre de 1269 y continúa hasta el 15 de abril de 1275.

67. Partida 2.<sup>a</sup>, tit. IX, ley 3.

68. Tenemos constancia de documentos—cartas, privilegios, etc.—otorgados por Alfonso X, y que nos citan al «Maestro Ferrando como notario del Rey», y así el: 20 noviembre 1252. Badajoz. Carta de Alfonso X a la Catedral de Zamora; «Maestro Ferrando, notario del Rey la fizo.» 23 diciembre 1254. Carta de Alfonso X al Monasterio de Cañas, al final del documento se dice: «Iohan mathe la escreuio por mandado del arcediano Maestro Ferrando Notario del Rey, el anno Tercero que el Rey don Alfonso regnó.» Lo mismo encontramos en documentos de los años 1255, 1256 y siguientes. (Datos tomados de *El itinerario de Alfonso el Sabio*, por Antonio BALLESTEROS BERETTA, Madrid, 1935).

69. BALLESTEROS, *Itinerario...*, pág. 195, nos dice: «Problema curioso es el de la embajada castellana enviada por Alfonso X al rey Haquino de Noruega, enlazada con la pretensión imperial del monarca español... Por sus datos, el embajador Ferrando y sus acompañantes debieron de llegar hacia los comienzos de la Cuaresma de 1257... Proponían los embajadores, y con voz autorizada Ferrando, diese Hacón la mano de su hija Cristina para uno de los hermanos del Rey de Castilla..., pág. 196... El reverendo Ferrando, embajador en Noruega, debe de ser el Maestro Ferrando de los documentos, personaje eclesiástico de relieve. La embajada no era nada extemporánea, pues buscaba Alfonso la alianza de un rey del Norte para preparar las vicisitudes de su pleito imperial.»



sesión de su cargo episcopal. Estos son, en conjunto, los trazos biográficos más sobresalientes de este insigne jurista, del que tan poco conocemos <sup>70</sup>.

6.—La «Margarita», como se puede observar tras la lectura de la tabla de los títulos que desarrolla, trata de los más diversos momentos del proceso, pero toda ella está encaminada a enseñar, a divulgar entre las partes—ignorantes de todo el complicado procedimiento judicial—una serie de consejos, de normas con arreglo a las cuales debían realizar sus actos judiciales. Y así trata desde la formación del «libello» y la manera de amonestar a aquel que quieras traer a juicio, hasta la sentencia y distintas normas de apelación, pasando por los juramentos, las testimonias, las posiciones, los instrumentos públicos y privados... todo con un fin práctico, que es una de sus principales características.

Como ya hemos dicho, está basado en una gran cantidad de textos canónicos y romanos, pudiendo citarse, a este propósito, aquel pasaje del Hostiense, que dice: «La ciencia de los legistas (*legalis scientia*) tiene por base las Pandectas, las Instituciones, el Código, la Authentica, las Novelas, la Lombarda y el recuerdo del Derecho feudal» <sup>71</sup>, a esta enumeración tendríamos que añadir el Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX. Sobre estos textos y las «summas» de los glosadores, construyó MARTÍNEZ DE ZAMORA su «Margarita», y en cada uno de los párrafos de su texto va intercalando y citando las leyes correspondientes a cada caso y estas cifras son exactas, como lo hemos podido demostrar al confrontarlas—todas ellas—con el «Corpus Iuris Canonici» y con el «Corpus Iuris Civilis» (confrontación especificada en notas junto a la transcripción del texto).

Pero en el contenido de la «Margarita» hay aún algo más importante, y es que en algunos de sus títulos, tras de la exposición teórica de la norma o consejo, viene su aplicación a la práctica futura, insertando una fórmula o modelo para su interposición.

70. Fray Hernando de CASTILLO: *Historia General de Santo Domingo y de su Orden de Predicadores*, Madrid, 1584, primera parte, lib. III, cap. 40, fol. 462 vº, dice: «Y assi embio nuevos embaxadores al Papa Gregorio, el año primero de su pontificado que fueron fray Aymar, de la orden de predicadores, que después fué Obispo de Auila, y el maestro fray Fernando de Zamora, Canónigo de aquella yglesia y chanciller del Rey y hizieron sus protestas contra la election de Rodolpho alegando de nullidad y en seguimiento de la causa fueron con el Papa a Leon, donde se entendió que por la muerte de Ricardo ningun derecho se auia adquirido al Rey de Castilla, ni su election tenia mas fuerça que antes». MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo...*, tomo I, página 382. FLORANES: *Memorial Hco. Esp.*, tomo II, pág. 144, y en especial la nota 1. FERNÁNDEZ-DURO: *Memorias...*, tomo I, pág. 438.

71. SAVIGNY: H. D. R. au M. A., tomo III, págs. 300-301.

El encontrar dentro de un texto procesal un formulario tiene una gran importancia, sobre todo para la Historia del Derecho castellano, en la que sólo conocíamos dos formularios de la Baja Edad Media; uno, el «formularium instrumentorum» del siglo XIV, publicado por el profesor don Galo SÁNCHEZ<sup>72</sup>; y otro, el recientemente editado por Luisa CUESTA, «Formulario notarial castellano del siglo XV»<sup>73</sup>. Hace poco más de un año que el citado profesor nos hacía notar como analizando el contenido de la Tercera Partida, nos encontramos con unas fórmulas, las primeras fórmulas castellanas, que eran del siglo XIII<sup>74</sup>. En la «Margarita de los Pleitos» aparecen también unas fórmulas que corresponden al siglo XIII, esta colección, como todos los formularios jurídicos que conocemos de la Baja Edad Media, está fuertemente influida por la recepción romano-canónica, de la que es una consecuencia<sup>75</sup>.

Vamos a referirnos a continuación concretamente a algunas fórmulas contenidas en la «Margarita» por creer de interés, no solamente el referirlas, sino también el buscarles su origen o procedencia.

a) En el título II, y bajo el epígrafe de: «Cómo formarás el libello»<sup>76</sup>, después de dar unas reglas para la forma cómo se hará el libello o demanda, inserta la fórmula siguiente:

«Otrosi la forma del libello deve seer esta: «Era Millesma CCC.<sup>a</sup>. I.<sup>a</sup>, en el mes de Julio, en tiempo de tal Papa, en el segundo anno que el fue Papa<sup>77</sup>, yo, N., clerigo, ove danno de N., clerigo de tal eglesia, et acusal ante vos N., Obispo de tal logar, et digo que fezo adulterio con tal mugier, en casa de tal omne en Fulan, mes que agora paso, onde demando que lo despongades, et esto prometo a provar o a sofrier tal pena me obligo, si non lo provar [qual el sofreria se provado fuse].» Es una acabada fórmula, como consecuencia del texto anterior, que tiene su origen en el Decreto de GRACIANO: «Secunda

72. GALO SÁNCHEZ: *Colección de Fórmulas castellanas*. A. H. D. E., tomo II, 1925, págs. 470-491; tomo III, 1926, págs. 476-503; tomo IV, 1927, páginas 380-404.

73. LUISA CUESTA: *Formulario Notarial castellano del siglo XV*. I. N. E. J., Madrid, 1948.

74. El formulario se encuentra incluido en el tit. XVIII de la 3.<sup>a</sup> Partida. *La Tercera Partida y su autor*, comunicación de D. GALO SÁNCHEZ en la Semana de Historiadores del Derecho, Madrid, diciembre de 1948.

75. GALO SÁNCHEZ: *Col. Form. Cast.* Introducción A. H. D. E., 1925, II, pág. 470.

76. Ms. de la Academia Española, fol. 14 r.<sup>o</sup>, 1.<sup>a</sup> col., 13.

77. Ms. de El Escorial, fol. 96 v.<sup>o</sup>, 2.<sup>a</sup> col., 2, en que viene la era, etcétera, aunque no cita el nombre del Papa, y en el Ms. de la Academia Española está equivocado. Se refieren a Urbano IV, que fué elegido el año 1261 y llevaba por consiguiente dos años en el pontificado, concordando de esta manera con el año indicado de 1263.



Pars. Causa II, Question VIII., c. 5, II pars. & 2»<sup>78</sup>, y en Causa III, Question III, c. 4, III.<sup>a</sup> pars., & 5. Es muy posible que Martínez de Zamora copiase esta fórmula de cualquier glosador, por ejemplo, de AEGIDIUS DE FUSCARIIS<sup>79</sup>; sin embargo, este texto, puramente canónico, guarda una cierta relación con una ley de las Siete Partidas, en la que tras de decir qué cosa es libello, nos explica cómo debe ser formado éste, cuando acusa alguien el matrimonio para la separación, por razón de adulterio<sup>80</sup>. Estas relaciones de las Partidas y la «Margarita» son consecuencia de haber tenido ambas ciertas fuentes comunes, de ellas hablaremos más tarde.

b) En el mismo título II y después de desarrollar toda una serie de reglas para recobrar la posesión, nos señala la siguiente fórmula:

«Otrosi formarás el libelo<sup>81</sup> para cobrar la posesión: «A vos N.<sup>o</sup> obispo de tal lugar yo F.<sup>o</sup> que me despojo de tal cosa onde demando esta posesion antedicha que no sea a mi entregada por vos con los frutos desde fui della despojado fasta agora, e non demando tan solamente los frutos quel ovo mas lo que yo oviera, si fuera en la posision, e mando que le penedes ansi como la ley manda.» Tiene su origen en la Decretal: Libro II, tit. I, c. XXI, aunque quizá esta fórmula proceda directamente de otro modelo de algún glosador y así en la «Summa de Ordine Iudiciario», de MAGISTER DÁMASUS, se señala la composición del libello para recuperar la posesión, y dice: «Ego B. conqueror de Martino, qui per vim mihi abstulit possessionem fundi positi in tali loco... vel qui deiecit me de possessione fundi positi in tali loco»<sup>82</sup>. Es muy posible que una fórmula semejante a ésta fuese la que inspirase o sencillamente tradujese

78. DECRETO DE GRACIANO. Secunda pars, Causa II, Quest. VIII, c. V, II pars, & 2. «Libellorum inscriptionis conceptio tales est; Consul et dies. Apud illum pretorem uel consulem Lucius Titius professus est, se Meiam lege Iulia de adulteriis ream deferre, quod dicat eam cum Gaio Seio in civitate N., domo illius mense N., consulibus N., commisisse adulterium. Utique enim et locus designandus est, in quo adulterium commissum est, et persona cum qua admissum dicitur et mensis. Hoc enim lege Iulia publicorum cauetur, et generaliter precipitur omnibus, qui aliquem reum deferunt. Neque autem diem, neque horam inuitus comprehendant. Quod si libelli inscriptionum legitime ordinati non fuerit, rei nomen aboletur, et ex integro repetendi reum potestas fiet.»

79. EGIDIUS FUSCARIIS: *Ordo Iudicarius*, se lee: CXXXVIII. «Libellus separationis coniugum propter adulterium», pág. 207 de la edición de WAHRMUND. Sobre FUSCARIIS, ver SCHULTE: *Die Geschichte der Quellen...*, tomo II, págs. 139-143.

80. Partida 4.<sup>a</sup>, Tit. IX, Ley 12.

81. Ms. de la Academia Española, fol. 14 r.<sup>o</sup>, 2.<sup>a</sup> col., 16.

82. Magister DAMASUS: *Summa de Ordine Iudiciario*, publicada en *Quellen zur Geschichte des Römische-kanonischen processes in Mittelalter*, por Ludwig WAHRMUND. IV Band. Heft IV. Innsbruck, 1926, págs. 6-7.

Fernando DE ZAMORA en su «Margarita», ya que ésta no puede ser, pues Magister DÁMASUS es del siglo XIV.

c) Semejante a la anterior es la fórmula que se inserta para retener o defender la posesión y que dice: «Ante <sup>83</sup> vos don fulan, obispo de tal lugar, yo fulan me querello de fulán que me toma e enbarga la posesion de tal cosa, onde non me dexa tenerla pasificamente, onde demando que lo costringades que non enbargue nin tome la dicha posesion, quier de cosa mueble quier de cosa non mueble ansi forma el libello por defender.»

d) En el título V <sup>84</sup> de la «Margarita» se trata de la forma del libello en demanda personal, y se expone: «En demanda personal, ansi forma el libelo: A vos don N.º obispo de tal lugar, yo N.º, me querello de fulan, que me deve X maravedis de tal cosa los quales maravedis yo le empreste, por que vos demando que lo costringades que me los de»; o así dirás: «Yo fulan N.º me querello de Fulan N.º, que me cvo de dar e fazer para tal dia tal obra o tal cosa, ende demando que lo costringades que me faga la obra e me de el interese.»

Esta fórmula, indudablemente, que tiene su origen en fórmulas análogas, redactadas con anterioridad, por los glosadores, y así, por ejemplo, aun sabiendo que no tuvo a la vista este texto <sup>85</sup> voy a reproducir la que inserta Magister DÁMASUS en su «Summa», para que podamos apreciar la similitud, tit. III: «De libelli compositione in actione in personam», dice: «Libellus sic commode concipitur»; «Ego B. conqueror vobis de Martino, qui debet mihi X libras quas sibi mutuavi vel apud eum deposui...» <sup>86</sup>.

e) Así podríamos ir enumerando todas las fórmulas contenidas en este texto y veríamos las que nos indican la manera de hacer las posiciones <sup>87</sup> o las prácticas o consejos sobre cómo no deben hacerse, o bien observar las fórmulas referentes al juramento de calumnia, etc...

Como resumen, podemos concretar la existencia en la «Margarita» de unas fórmulas que tienen su base indirectamente en textos legales canónicos y romanos, y en forma directa—en su mayoría—en las «Summas» o «Ars Notariae» de algunos glosadores, muy posiblemente en el «Ordo Iudiciarius» de AEGIDIUS

83. Ms. de la Academia Española, fol. 14 v.º, 1.ª col., 30.

84. Ms. de la Academia Española, [V] «Título de como formes el libello en demanda personal», fol. 14 v.º, 2.ª col., 3.

85. Magister DAMASUS: Según SAVIGNY, es un glosador de principios del siglo XIV, posterior a Fernando Martínez de Zamora (H. D. R. au M. A., tomo IV, pág. 272).

86. Magister DAMASUS: *Summa de Ordine Iudiciario*, en *Quellen zur Geschichte...*, pág. 4 del texto.

87. Ms. de la Academia Española, fol. 19 v.º, 2.ª col.



DE FUSCARIIS <sup>88</sup> o en el «*Ars Notariae*» de RAINERIUS PERUSINUS <sup>89</sup> o en otros tratados de glosadores de los que tenemos noticia de su existencia en la Castilla medieval <sup>90</sup>.

\* \* \*

La importancia de la «Margarita de los Pleitos» es grande para la Literatura procesal de la Edad Media.

a) Primeramente, nos vamos a fijar en que por su contenido y los textos y fórmulas que emplea, parece que se trata sólo de una obra procesal canónica, para divulgar el procedimiento canónico entre los clérigos; quizá ésta fuese la primera y principal idea de Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA al redactar su obra, la de que sirviese sólo para enseñar el Derecho Procesal de la Iglesia. Y tenía un doble motivo para redactarla en romance; por un lado, lo encontramos en la idea de Alfonso X de traducir a esta lengua los textos de los más importantes autores clásicos y de su época, de redactar en ella los instrumentos públicos y las nuevas obras; y por otra parte, existía la razón de que a principios del siglo XIII, una mayoría de los clérigos castellanos desconocía el latín <sup>91</sup>.

Otro factor, que también influiría en la elaboración de esta obra, sería el empeño de nuestros Obispos de armonizar las costumbres españolas con el Derecho pontificio, y corregir de esta forma los abusos en las diferentes diócesis; la «Margarita» serviría, en este sentido, para dar a conocer las corrientes procesales del Derecho común <sup>92</sup>.

b) Sin embargo, creemos que aunque el fin primario de este texto fuese divulgar entre los clérigos el proceso canónico, sirvió, además, para instruir y generalizar estos principios entre todos los súbditos, haciendo de ella una curiosa obra de

88. AEGIDIUS DE FUSCARIIS, en SAVIGNY: H. D. R. au M. A., tomo IV, páginas 179-80. En SCHULTE: *Die Geschichte der Quellen...*, tomo II, páginas 139-143. Un ejemplar manuscrito de la obra titulada *Ordo Iudicarius*, del citado glosador, se encuentra en la Real Biblioteca de El Escorial, signatura G. II. 15. Fol. 38.

89. RAINERIUS PERUSINUS: *Ars Notariae*, en *Quellen zur Geschichte...*, III, Band II. Heft. Insbruck, 1917.

90. En la Real Biblioteca de El Escorial hay un gran número de manuscritos latinos que recogen obras de glosadores que versan sobre estas materias jurídicas y concretamente sobre cuestiones procesales: y así, hay obras de IOANNIS DE DEO, HUBERTI DE BOBIO, ROLANDINI PASSAGERI, PETRI HISPANI y otros.

91. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo...* Introducción, pág. 5, nota 1.

92. BIDAGOR, S. I. (P. Raimundo): *El Derecho de las Decretales y las Partidas de Alfonso el Sabio de España. Acta Congressus Iuridici internationalis, VII sec. Decretalis et XIV Cod. Justiniani*, vol. III, Roma, 1936, páginas 302-303.

dicada a vulgarizar los conocimientos del derecho, sirviendo como manual a los juristas.

c) Por último, aparte de esta utilización puramente teórica, como señalaba RIAZA, la circunstancia de encontrarse—los dos textos que conocemos de la «Margarita» unidos a copias de Fueros Municipales o de fuentes territoriales, nos induce a pensar que servía como manual en la práctica de los procedimientos judiciales<sup>93</sup>. Tenemos aún una prueba más de su utilización práctica, y es el hecho de que en los manuscritos de la Real Academia Española y de la Universidad de Valencia nos encontramos, a veces, con que se sustituye la palabra «quiz» por la de «alcalde»<sup>94</sup> y otras veces, como por ejemplo al hablar de la apelación, nos dice que son inapelables las sentencias dictadas por el Príncipe, el Papa o el Emperador<sup>95</sup>, citando el término «príncipe» con mucha frecuencia.

La «Margarita» nos da la enseñanza útil de cómo uno debe comportarse en juicio, con todo lo necesario diariamente y tiende a que desaparezca la ignorancia, y evidencia los principios de derecho común<sup>96</sup>.

7.—Otro problema que nos plantea la «Margarita» es el de su calificación como una obra original o bien como simple versión romanceada de algún texto procesal de cualquier glosador. Fundamentación para inclinarnos a uno u otro lado, no la tenemos. Sólo vamos a insertar dos textos que corresponden a cada una de estas hipótesis.

a) Comienzo del texto manuscrito de la «Summa Aurea de Ordine Iudiciario»<sup>97</sup>.

*«Incipit summa aurea de Ordine Iudiciario composita a magistro Fernando ZAMORENSI.» Este es el libro del derecho canónico de la Santa Iglesia que ovo por siempre e por derecho asacado de las sumas del Decreto e esta ordenado por sus capítulos e porque nos lo memores podamos ser mostrados en alguna manera en derecho en uso de los peretos (sic) de cada día...»<sup>98</sup>.*

93. RIAZA: *Literatura Jurídica*, pág. 46, hablando de las «Flores de las Leyes», del Maestro Jacobo; pero tiene también aplicación en la «Margarita», ya que en los tres manuscritos que conocemos aparece junto a Obras del Maestro Jacobo y Ordenanzas de Enrique III y Juan II (Ms. de la Real Academia Española) o después del Fuero Juzgo y Fuero de Zamora (Ms. de El Escorial), o tras una redacción en romance del Fuero de Cuenca (Ms. de la Universidad de Valencia).

94. Ms. de la Real Academia Española, fol. 13 v.º, 1.ª col., 14.

95. Ms. de la Real Academia Española, fol. 19 r.º, 1.ª col., 4 y 5; ídem, 2.ª col., 2, y fol. 18, 1.ª col., 17 y 32. Ms. de la Universidad de Valencia, fol. LXXX r.º, 1.ª col., 27, y 2.ª col., 20-21.

96. STINTZING: G. D. R., pág. 44.

97. Ms. en la Biblioteca Colombina, signatura 5-5-30.

98. Ms. de la Biblioteca Colombina, fol. 1, 1.ª col.



Si analizamos este texto podremos observar ciertos detalles de interés.

1.º Que está compuesto, no traducido, por el maestro Fernando DE ZAMORA, cosa que es muy posible que también sucediese con la «Margarita».

2.º Que nos indica, además, el procedimiento de que se valió para su redacción, «sacando el derecho de las sumas del Decreto», es decir, valiéndose de textos de glosadores, de ejemplares de los textos legales canónicos y romanos con glosas y «apparatus»; procedimiento similar, creemos, se emplearía para la redacción del texto que nos ocupa.

3.º Que nos señala, después, el fin, el porqué realiza aquella summa, «*por que nos lo menores podamos ser mostrados en alguna manera en derecho en uso de los pleitos de cada día*», divulgar el derecho usual en el procedimiento ordinario, fin semejante, hemos señalado, tenía la «Margarita».

Muy a propósito para la redacción de estas obras sería aquel préstamo de libros que recibió el Maestro Fernando Martínez, de la Iglesia de Zamora, de la que era canónigo; entre ellos se encontraban unas Instituciones sin aparato y un Código<sup>99</sup>.

b) Texto de ALDRETE: «Del origen y principio de la lengua castellana.» «Finalmente, por dexar otras conjeturas, me persuade esto, que en el libro de la Iglesia de Málaga está añadida vna margarita del mismo romance del Fuero (Juzgo) en que cita el Decreto de Graciano, y esto se hizo el año de mil i ciento i cincuenta, i en el formar de los libelos pone la era de mil i trescientos i uno, de manera que la traducción deuio de ser de aquel tiempo o poco mas antigua.»<sup>100</sup>

Según este texto, parece que se trata de una simple versión o traducción del Decreto de Graciano, cuando en realidad sabemos por su contenido que su base es diversa, por ello creemos no se puede interpretar la palabra «traducción» en un sentido tan estricto.

\* \* \*

¿En qué fuentes se basaría la «Margarita»? Sobre las fuentes directas en nada nos podemos fundamentar, ya que el estudio concreto de la influencia de los glosadores en España están aún por hacer. Son muchos los manuscritos en donde se conservan obras de ellos y todos permanecen inéditos.

Es muy posible que el autor de la «Margarita» tomase como base, entre otros textos, el «*Ordō Iudiciarius*» de AEGIDIUS FUS-

99. HINOJOSA: H. D. R., tomo II, pág. 251.

100. ALDRETE: *Del origen y principio de la lengua castellana o romance*, libro II, tit. II, pág. 164, edición del año 1606.

CARARIUS o de FUSCARIIS, primer laico que enseñó derecho canónico; dicha obra es un tratado sobre el procedimiento ante los Tribunales eclesiásticos, compuesta hacia el 1260, como lo indica una fórmula que en él se encuentra <sup>101</sup>; de esta obra aparecen copias en España, de ellas algunas se encuentran en la Real Biblioteca de El Escorial <sup>102</sup>. Otras posibles fuentes podrían ser el «*Libellus*», de HUBERTI DE BODIO, y la «*Summa de libellis*» de ROLANDINI PASSAGERI, de las que se conservan ejemplares manuscritos en la ya citada Biblioteca de El Escorial <sup>103</sup>. Hay, por último, otros dos glosadores que nos interesa destacar, como hipotética base: uno es PETRUS HISPANUS, ya citado por Ureña a propósito de las Obras del Maestro Jacobo de las Leyes <sup>104</sup>; es autor del libro sobre el orden de los juicios <sup>105</sup>, el cual parece guarda relación con la obra de Fernando Martínez de Zamora, en dicho texto, PETRUS HISPANUS comienza reproduciendo los diez tiempos de los pleitos, como más tarde haría Fernando de Zamora en su «*Summa Aerea de Ordine Iudiciario*» y tantos otros jurisconsultos. El otro glosador es ALBERTUS GALEOTUS, de una de cuyas obras, la «*Summula quaestionum*», decía Juan Andrés que no era sólo un repertorio de opiniones de autores, sino un libro original donde son tratadas las cuestiones para instrucción de los abogados. El mismo GALEOTUS dijo que la materia de sus cuestiones le había sido dada por la Glosa de Acursio y la práctica judicial <sup>106</sup>. Es posible que este texto fuese otro de los manejados por el Maestro Fernando de Zamora. Otras obras anónimas, como, por ejemplo: «*De modo efformandis libelli*» <sup>107</sup>, que se conserva en El Escorial, se podría también apuntar como posible fuente.

En síntesis, creemos que la «*Margarita de los Pleitos*» tiene no una fuente de la que es simple versión, sino una diversidad

101. SAVIGNY: H. D. R. au M. A., tomo IV, págs. 179-180.

102. Real Biblioteca de El Escorial, Manuscrito latino, G. II. 15 (folio 38); código en pergamino a dos columnas, letra del siglo XIII, 100 folios; contiene algunas otras summas de glosadores (los datos descriptivos están tomados del *Catálogo* del P. ANTOLÍN).

103. Real Biblioteca de El Escorial, Ms. latino G. II. 15.

104. UREÑA: *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes*. Introducción, página XXII.

105. HINOJOSA: H. D. R., tomo II, pág. 248, dice: «De otro glosador español también, PETRUS HISPANUS, Profesor de Bolonia en 1223 y en Padua en 1229, tenemos asimismo noticias, el cual parece haber sido autor de un libro sobre el orden de los juicios.» Biblioteca de El Escorial, Ms. G. II. 15, PETRI HISPANI: «*Libellus super ordine iudiciorum et decem temporibus causae.*»

106. SAVIGNY: H. D. R. au M. A., tomo IV, págs. 180-181.

107. Real Biblioteca de El Escorial, Manuscrito E. II. 13, fol. XI, «*De modo efformandis libelli.*»



de fuentes, entre ellas algunas «summas» procesales de los glosadores que por estar inéditas no se pueden precisar, y textos legales justinianeos y canónicos con glosas y «apparatus» de los que tantos ejemplares se conservan en las bibliotecas españolas. No sería difícil para Fernando Martínez rodearse de todos estos libros, cuando ocupaba altos cargos en la Corte de Alfonso X y en ella se estaban redactando las Siete Partidas. Hasta ahora, pues, se puede afirmar que la «Margarita» no es una simple versión al romance, sino una obra redactada sobre una base diversa y, por lo tanto, original.

8.—Queremos, en este último epígrafe, relacionar la «Margarita» con algunos textos de su época.

A) Primeramente, la vamos a comparar con el Código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, para ver si existen o no coincidencias en algunos preceptos. No vamos a agotar estas relaciones, sino que desarrollaremos unos cuantos textos y después haremos la enumeración de otros.

a) *Partida 7.<sup>a</sup>*

*Margarita* 108 .

«Quando algun ome quisiera acusar a otro, deuelo fazer por escrito... e en la carta de la acusación deue ser puesto el nome del acusador, e el de aquel a quien acusa, e el del juez ante quien la faze, e el yerro que fizo el acusado, e el lugar do fue fecho el yerro... e el mes, e el año, e la era...» (Tit. I, ley 14.)

«Cerca el formamento de los libellos si quisieres acusar a alguno de alguna enemiga por fazer desponer, asi forma el libello: el nombre del iuiz, et el tuyo, et el de aquel a quien acusas et el mes et el anno et el príncipe de la tierra et de aquel tiempo...» (Título [II], [I].)

Precisamente Gregorio López, en su Glosa, señala como fuente de esta primera parte de la Ley 14, la misma que se inserta en la «Margarita». Decreto II, cuestión VIII, *Libellorum*.

b) *Partida 7.<sup>a</sup>*

*Margarita*.

«Allegandose muchos omes en vno delante de Judgador para acusar a vn ome solo, de vn yerro que dixessen que ouiesse fecho, non deue el Judgador recibir la acusacion de todos, nin el acusado non es tenuto de responder a ella.

«Et sepas que un omne sennero pude acusar et non mas: et si muchos acusar quisieren a alguno, deue el iuiz escoger al mas guisado. Esto diz en la ley en el Digesto Nuevo, en título *De accusationibus*, lege *Si plures*.»

108. Los párrafos reproducidos de la «Margarita» corresponden al Manuscrito de El Escorial.

E por ende deue el Juez catar, e escoger el vno dellos, el que entendiere que se mueue con mejor intencion.» (Título I, ley 13.)

(Tit. [II], [4].)

En los comentarios de Gregorio López cita, entre otras fuentes, la que se encuentra en el texto de la «Margarita».

c) *Partida 3.<sup>a</sup>*

*Margarita.*

«Prueua es averiguamiento que se faze en juyzio, en razon de alguna cosa que es dubdosa. E naturalmente pertenece la prueua al demandador, quando la otra parte negare la demanda, o la cosa, o el fecho, sobre la pregunta que le faze. Ca si non le prouasse, deuen dar por quito al demandado, de aquella cosa que non fue prouada contra él.» (Tit. XIV, ley 1.)

«Otrosi sepas que si non provares que la cosa es tuya, non la overas maguer que el otro non la deve aver de derecho; ca pues que non provares tu lo que demandas deve el iuiz solver a la otra parte del iuizio, asi como diz la ley en titulo *De Interdictis.*» (Título [III], [4].)

d) *Partida 3.<sup>a</sup>*

*Margarita.*

«Como se deue fazer la demanda por escrito o por palabra: E es esta; que el demandador quando fuere antel Juez, deue dezir: Ante vos, Don Fulan, Juez de tal Logar, yo tal ome, me vos querello de Fulan, que me deue tantos maravedis, que le preste; onde vos pido, que le mandedes por juyzio que me los de.» (Tit. II, ley 40.)

«En demanda personal, asi forma el libello: «An[te] vos don Fulan, obispo de tal logar, yo N., me querello de N., que me deve X maravedis de tal omne los quales maravedis le enpreste, onde demando quel constringades que me los de.» [Tit. [V], [1].)

Este es uno de los casos de más clara concordancia.

e) *Partida 3.<sup>a</sup>*

*Margarita.*

«Ca si la cosa quisiere demandar por suya, e fuera mueble e biua, assi como sieruo deue dezir el nome del, si lo supiere, e si es varon o mu-

«Otrosi, si demandas cosa cierta debes dizer las senales della et el nombre, et la color, et la mesura o la quantidade, asi como diz la ley en el Di-



ger o mancebo o viejo o negro o blanco; e si fuere caualllo, o mula o otra, animalia deue dezir de que natura es, e que color ha.» (Tít. II, ley 15, 1.<sup>a</sup> parte.)

f) *Partida 3.<sup>a</sup>*

«... E si por auentura demandasse paños, que fuessen tajados, o cosidos, de qual manera quier sean, deue dezir el nombre dellos e quantos son, e la color.» (Tít. II, ley 15.)

Gregorio López, en su Glosa de las Partidas, señala en esta ley, como fuente, el texto citado en la «Margarita».

g) *Partida 3.<sup>a</sup>*

«Menor seyendo alguno de edad de veynte cinco años, non pueden fazer contra el demanda ninguna en juyzio a menos que sea delante, aquel que lo ha de guardar a el, e a sos bienes.» (Tít. II, ley 11.)

h) *Partida 3.<sup>a</sup>*

«Monje o otro religioso, que alguna cosa deuiesse ante que entrasse en Orden, non gela pueden demandar en juyzio. Ca pues que el ha fecho voto para fincar en la Orden, tal cuenta han de fazer del, como de ome muerto. E por ende, si alguno ouiesse demanda contra el deuela fazer a su Mayoral.» (Tít. II, ley 10.)

i) *Partida 3.<sup>a</sup>*

«Ciertas preguntas son las que puede fazer el demandador, sobre la cosa que quiere

gesto Vieyo, in titulo *De Deposito.*» (Tít. [V], [2].)

*Margarita.*

«Otrosi, se demandas vestiduras, debes dizer el numero e la color; esto diz la ley en el Digesto Vieyo in titulo *De Reivindicacione*, lege *sin autent.*» Tít. [V], [3].)

*Margarita.*

«Sepas primeramente a quien lo debes dar libello, ca si aquel que tras en iuzio es menor de XXV annos, non debes dar libello si<n> so defendedor, esto dez la Istituta. [*De auctoritate tutorum.*]» (Tít. [VII], [1].)

*Margarita.*

«Et eso mismo es con los canonigos et con los monges, ca sin su prelado non le debes dar libello; esto diz el Decreto XVI, question I, *Monachi* et la Decretal in titulo *De Iudicis* capitulo I.» (Tít. [VII], [2].)

*Margarita.*

«Ante que el reo negue o actorgue la demanda el iuz deve fazer sus demandas.»

fazer su demanda... E esto seria cuando alguno mouiesse pleyto contra otro assi como contra heredero de algun finado, queriendole demandar alguna cosa que el finado le deuia. Ca primeramente le deuen preguntar al demandado, si es heredero de los bienes de aquel finado en cuyo nome le fazen la demanda. E si respondiере que lo es, deue fazer otra pregunta, si es heredero en todos aquellos bienes, o en alguna partida de ellos.» (Tit. X, ley 1.)

«La primera es si el reo es heredero de aquel por a quien la demanda es fecha o quanta parte ticne de la cosa demandada, asi como diz la ley en el Codigo, in titulo *De petitione hereditatis*, lege *Cogi.*» (Titulo [IX], [1].)

En esta ley se pone esta pregunta en boca del demandador, pero al final de la misma faculta al juez para hacer estas y otras preguntas, y en este sentido concordaria con lo establecido en la «Margarita».

j) *Partida 3.<sup>a</sup>*

«Otrosi dezimos, que quando algun sieruo, o bestia de otri ficiese daño en los bienes de alguno, que ante que demanden emienda de aquel daño, deuen preguntar a aquel que quiere defender el sieruo, o la bestia, si son suyos, o si estan en su poder. Ca si en su poder non fuessen non seria tenuto de fazer emienda por ellos.» (Tit. X, ley 1.)

*Margarita.*

«Otrosi, si el seruo o la animalia que fezo el danno, por el qual danno es traído el reo en pleito, se es posicion del reo o de so poderio. Esto diz la ley del Digesto Vieyo, en titulo *De interrogatoriis accionibus*, lege *Que integre.*» (Tit. [IX], [2].)

«Otrosi si el seruo o la cosa o la hereditat, sobre que el pleito es movido, si es en posicion del reo. Esto deze la ley en el Digesto Vieyo in titulo *De interrogatoriis accionibus*, lege *De etate.*» (Tit. [IX], [3].)

Gregorio López indica como fuente de este texto el mismo título del Digesto citado en la «Margarita».



k) *Partida 3.<sup>a</sup>*

«E sobre todo esto dezimos, que el Judgador puede fazer otras preguntas en el pleyto al demandador o al demandado, en cualquier tiempo, fasta que el de el juycio acabado entrellos.»

*Margarita.*

«Otro si, sepas que el iuiz puede preguntar las partes cada que vier que es guisado. Esto diz la ley en el Digesto Vieyo, en titolo *De Interrogatoriis accionibus.*» (Tit. [IX], [5].)

«Iten, el juez puede preguntar las partes cada que vier que es guisado, maguer que el pleyto sea conocido.» (Tit. [XV], [5].)

Gregorio López cita, entre las fuentes de esta ley, la misma que se expresa en la «Margarita».

l) *Partida 3.<sup>a</sup>*

«E despues que el demandado ha respondido en esta manera, a la demanda que le fazen, es començado el pleyto por demanda e por respuesta: a que dizen en latin *lis contestata*, que quiere tanto dezir, como *lid ferida de palabras.*» (Tit. III, ley 7, último párrafo.)

*Margarita.*

«*Litis contestatio* es recordamiento del negocio principal e respondimiento a el.» (Tit. [X], [1].)

«Otro si, *litis contestatio* es fecha por la demanda del actor e por respuesta del reo. Ut *De elleccione Dudum.*» (Titulo [X], [2].)

m) *Partida 3.<sup>a</sup>*

«Las principales personas, e non sus personeros, deuen fazer la jura que diximos en la ley ante desta, porque mas ayna puede ser sabida la verdad por ellos, que por otri. Pero cosa y ha, en que los personeros que comiençan los pleytos, pueden e deuen fazer esta jura. E esto seria, como si Concejo de Cibdad, o Villa, o Obispo, o Cabildo de alguna Iglesia, o Prior, o Abad de algun monasterio, o Maestre, o Conuento de alguna or-

*Margarita.*

«Otro si, las principales personas pueden de calumnia iurar. Esto diz la ley en el Código en titulo *De iuramento calumnie*. Mas si el pleito es de monasterios, o de eglesias, o de conceyos, o de universidad, bien puede el iuramento de calumnia darse por los procuradores et iurar en sus almas. Esto dizen dos Decretales en titulo *De iuramento calumnie*, capitulo *Imperatorum* et capitulo ultimo.» (Tit. [XI], [4].)

den embiassen sus Personeros, para demandar e responder en algun pleyto; a quien otorgassen señaladamente poderio de fazer esta jura. Ca atales personeros como estos son tenudos de jurar en las almas de aquellos cuyos Personeros son...» [Tit. XI, ley 24.]

Es también interesante la concordancia entre estos dos trozos.

n) *Partida* 3.<sup>a</sup>

*Margarita*.

«Pero la parte que los tra-xere, deueles dar despensas, desdel dia que salieren de sus casas por venir dar su testimonio, fasta que lo ayan acabado de dezir.» (Tit. XVI, ley 26 final.)

«La III<sup>a</sup> es que aquel que trae las testimonias deuelas dar las despensas.» (Tit. [XIII], [6].)

Después de reproducir una serie de preceptos de las Partidas y otros de la «Margarita» que guardan cierta relación, podemos observar cómo no existen concordancias literales, ni estilísticas; pero ambos textos, con redacciones distintas, vienen a indicar, en algunos casos, los mismos preceptos. También hemos señalado, como la glosa de Gregorio López, a algunas de las leyes de las Partidas reproducidas: cita como fuentes de ellas las mismas leyes romanas o canónicas que encontramos en el texto de la «Margarita».

Existen, pues, relaciones entre el Código de las Siete Partidas, del Rey Sabio (cuya primera redacción fué acabada en 1263), y la «Margarita de los Pleitos», del Maestro Fernando de Zamora (publicada acaso ese mismo año); estas concomitancias nos llevan a plantear las siguientes hipótesis:

1) Que el texto de la «Margarita» no contiene ninguna contradicción ni principio opuesto a la 3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> Partida, que son las que tratan de Derecho Procesal.

2) Que el autor de la «Margarita», Fernando Martínez de Zamora, posiblemente colaboró en la redacción de las Partidas, en lo referente a materia procesal, aunque no fué el principal redactor de las mismas.

3) Que el Maestro Martínez de Zamora trabajaría en la redacción de los textos procesales de las Partidas, bajo la dirección y supervisión de otro jurisconsulto, autor de esta partida y



que conforme a la tesis del Profesor don Galo SÁNCHEZ sería el Maestro Jacobo el de las Leyes <sup>109</sup>.

4) De esta forma colaborando Fernando de Zamora en la redacción de las Partidas—ocupando, además, altos cargos en la corte del Monarca—le sería relativamente fácil rodearse y manejar diferentes textos de materia procesal—recogidos para la redacción de las Partidas—y que le servirían para hacer sus obras procesales: la «Summa Aurea de Ordine Iudiciario» y la «Margarita de los Pleitos».

5) Por último, la «Margarita de los Pleitos» pudo ser una obra de vulgarización, esencialmente práctica, que tenía como fin el divulgar entre el pueblo los principios procesales romano-canónicos, que ya se contenían en la 3.<sup>a</sup> Partida, para que de esta forma se llegasen a aplicar en la práctica.

A continuación insertamos una tabla de otras relaciones entre las Partidas y la «Margarita de los Pleitos».

<i>Las Partidas.</i>	<i>La Margarita.</i>
3. <sup>a</sup> Part. Tít. II, ley 2.	Tít. [I], [1].
7. <sup>a</sup> Part. Tít. I, ley 1.	Tít. [I], [1], final.
3. <sup>a</sup> Part. Tít. III, ley 3.	Tít. [I], [3] y [9].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. II, ley 32, 1. <sup>a</sup> parte.	Tít. [I], [5].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. VII, ley 10.	Tít. [I], [6].
4. <sup>a</sup> Part. Tít. IX, ley 12.	Tít. [II], [2].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. II, ley 29.	Tít. [II], [6] y [7].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. II, ley 26, 1. <sup>a</sup> parte.	Tít. [III], [1], 1. <sup>a</sup> parte.
3. <sup>a</sup> Part. Tít. II, ley 15 final.	Tít. [V], [3], 2. <sup>a</sup> parte.
3. <sup>a</sup> Part. Tít. II, ley 41.	Tít. [VIII], [1].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. X, ley 1.	Tít. [IX], [4].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. III, ley 7.	Tít. [X], [3].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. XI, leyes 1 y 23.	Tít. [XI], [1].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. XI, ley 10 final.	Tít. [XI], [2].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. XI, ley 23, 2. <sup>a</sup> parte.	Tít. [XI], [3], 2. <sup>a</sup> parte.
3. <sup>a</sup> Part. Tít. XI, ley 23.	Tít. [XI], [6].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. XI, ley 23, reglas 2 a 5.	Tít. [XI], [9].

109. Comunicación leída en la Semana de Historiadores del Derecho Español. Madrid, diciembre de 1948, por el Profesor D. Galo Sánchez, sobre el autor de la Tercera Partida.

3. <sup>a</sup> Part. Tít. XIII, ley 7.	Tit. [XII], [7].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. XVI, ley 23.	Tit. [XIII], [4] y [5].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. XVI, leyes 25 y 26.	Tit. [XIII], [7].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. XVI, ley 33.	Tit. [XIII], [9] y [10].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. XVI, ley 28.	Tit. [XIII], [16] y [17].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. XVIII, ley 119.	Tit. [XVI], [2].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. XVIII, ley 121.	Tit. [XVI], [4].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. XXVII, ley 1.	Tit. [XVIII], [4] y [5].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. XXVI, leyes 1 y 2.	Tit. [XVIII], [7].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. XXVII, ley 3.	Tit. [XVIII], [8].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. XXVI, ley 3.	Tit. [XIX], [2].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. XXII, ley 12 (10).	Tit. [XIX], [4].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. XXVI, ley 5.	Tit. [XIX], [6].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. XXII, ley 12 (9)	Tit. [XIX], [7] y [8].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. XXII, ley 12.	Tit. [XIX], [12] y [13].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. XXIII, leyes 2, 12 y 22 (señalan el mismo plazo de diez días).	Tit. [XX], [1].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. XXIII, ley 17.	Tit. [XX], [7].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. XXIII, ley 18.	Tit. [XX], [11].
3. <sup>a</sup> Part. Tít. II, ley 7.	Tit. [XXI], [1].

B) En segundo lugar, queremos comparar la «Margarita» con un texto anterior, las «Flores de Derecho», del Maestro Jacobo de las Leyes, y a continuación vamos a exponer unos ejemplos, los más claros, de estas concordancias.

a) *Las Flores de Dcho.*

«Se alguno es aplazeado por carta o por portero, segundo que es custunbre de la corte, que uenga fazer derecho aso contentor et non uiene, senel demandador demanda aquella cosa sobre quello fez aplazear por suya...

.....  
Mas se demanda tal cosa queso contentor la deuia dar

*La Margarita.*

«Otrosi, si el citado non quisiere venir al termino debes saber que si es citado sobre demanda personal, asi como si te deve dineros o si te deve fazer alguna cosa con su corpo, el iuiz lo deve descomulgar et deve a ti meter en posesion de sus bienes, segunt la demanda. Esto dez la Decretal in titulo *Ut lite no contestata*,



ofazer por rrazon de deobda, deue seer metido entenencia de tantos bienes de so contentor como es la ualia de la demanda» <sup>110</sup>. (Lib. I, tit. XII, ley II.)

b) «Se alguno es aplazeado por carta, o por portero, segundo que es custunbre de la corte que uenga fazer derecho aso contentor et non uiene, se el demandador demanda aquella cosa sobre quello fez aplazear por suya, quier sea moble, quier rrayz, et ela cosa aparesciere, deue ser metido en tenencia dela, et sela cosa non aparescier deue seer catada et metida en tenencia de aquella misma cosa en el lugar dues.» (Lib. I, tit. XII, ley II, 1.<sup>a</sup> parte <sup>112</sup>.)

c) «Pues que el demandador es metido entenencia dela cosa que demandaua por suya por rrazon dela rebellia de so contentor, se el demandado uinier ante uos fasta un anno conplido et dier fiador para estar aderecho et pagare las custas asu contentor que fizo por rrazon desta rebellia, deue aconbrar la tenencia et despues del anno pasado non la puede conbrar et sera dela tenencia el demandador uerdadero tenedor, et es dicho en latin «uerus possessor». (Libro I, tit. XII, ley III <sup>114</sup>.)

*Quoniam frequenter.*» (Titulo [I], [7].)

«Otrosi, si la demanda es real, asi como sobre casa o uina o sobre otra heredad e el citado non viene, deve meter a ti en posision de la cosa demandada por rrazon de guarda. Esto dez la Decretal in titulo *Ut lite non contestata, Quoniam frequenter.*» (Tit. [I], [9] <sup>113</sup>.)

«Et si el otro auersario, que non ueno al termino por mandado del iuiz, de quien tu tienes la posesion de la cosa demandada, si uinier fasta I anno al iuiz et quisier seer a derecho et fazer su mandado de iuiz, si a ti diere las costas et dier fiador por a estar a mandado del iuiz, cobrara la posesion; si fasta I anno non uiniere a conplir, sempre avra la posesion et la cosa fasta que el auersario prove que es suya la propiedat.» (Tit. [I], [10] <sup>115</sup>.)

110. UREÑA: *Obras del Maestro Jacobo*, pág. 72-74 del texto.

111. Ms. de El Escorial, fol. 96 r.<sup>o</sup>, 2.<sup>a</sup> col., 13-22.

112. UREÑA: *Obras*, pág. 73.

113. Ms. de El Escorial, fol. 96 r.<sup>o</sup>, 2.<sup>a</sup> col., 35-37, y 96 v.<sup>o</sup>, 1.<sup>a</sup> col., 1-4.

114. UREÑA: *Obras*, pág. 74.

115. Ms. de El Escorial, fol. 96 v.<sup>o</sup>, 1.<sup>a</sup> col., 7-19.

d) «Tres son las naturas por que es dicho el omne rebel. La primera manera es quando el omne aplaziado non quier uenir aplazio, ouieno et non quier responder. La segunda es quando uiene aplazo et conpiesça el pleyto por respuesta et ante que sea sabida la uerdatde del pleyto uaysse sin uestro mandado. La tercera cosa es, quando uiene aplazio et conpiesça el pleyto por respuesta et despues que entiende que es ya sabida toda la uerdad del pleyto uayse et non quier oyr el pleyto nen la sentencia.» (Lib. I, tit. XII, ley I <sup>116</sup>.)

e) «Esta escritura es dicha en latin libellum. E deue seer enel, el nombre del demandador del demandado et ela cosa que demanda sinalada por ciertos lugares, e la quantia dela demanda et el nonbre del yuiz.» (Lib. 2, título I, ley I <sup>118</sup>.)

f) «E deue ser fecho el libello en esta guissa: «Ante uos don Alfonso, fiyc de nuestro sennor el Rey, yo fulan me uos querello de fulan, que tiene una mia ujnna o una mia casa sen derecho et sen razon et que es en tal lugar e los linderos dela son tales. Ende uos piedo que me la fagades entregar conlos fruchos que recebio dela, conlas custas fe-

«Otrosi, el çitado en III guisas es rebelle: si non viene, o no enbiare al mandado del iuiz, et si se va sin mandado del iuiz: Esto dez en la Decretal *De Dolo et contumacia, Ex litteris.*» (Tit. [I], [II] <sup>117</sup>.)

«Cerca el formamento de los libellos si quisieres acusar a alguno de alguna enemiga por fazer desponer, asi forma el libello: el nonbre del iuiz, et el tuyo et de aquel a quien acusas, et el mes et el anno, et le prinçipe de la tierra et de aquel tiempo.» (Tit. [II], [I] <sup>119</sup>.)

«Otrosi, formaras el libello por a recobrar posicion: «Ante vos N., Obispo de tal lugar, yo N., querelome que so despodrado por N., de tal lugar, de tal cosa, onde demando esta posicion antedicha que sea a mi entregada por vos con los fruitos desque fuye dela despugado fasta agora et non demando tan solamiente los fruitos que el ovo mas los

116. UREÑA: *Obras*, pág. 71.

117. Ms. de El Escorial, fol. 96 v.º, 1.ª col., 21-26.

118. UREÑA: *Obras*, pág. 103.

119. Ms. de El Escorial, fol. 96 v.º, 1.ª col., 31-37.



chas et por fazer que estimo en tantos morauidis.» (Lib. II, título I, ley I <sup>120</sup>.)

g) «E sela demanda fuere de cosa que sea moble, assi commo morauidis o pan, la forma del libello es tal: «Ante uos don Alfonso etcetera, yo fulan me uos querello de fulan que me ouo de pagar en tal dia. C. morauidis quele enprestrey, et non melos pago. Onde uos piedo que me fagades dar estos morauidis con las custas et con los menoscabos que recebi por que melos non pago enna quel dia, que estimo en tantos morauidis.» (Lib. II, tit. I, ley I <sup>122</sup>.)

h) «... Mas se negare la demanda et el demandador dixiere quello quier prouar, fazede luego jurar el demandador et despues el demandado estas V. cosas que aqui son escriptas. La primera es, el demandador que cree que demanda derecho. La segunda es, que dira uerdat delo que sopiere et quele preguntaren. La tercera es, que non dio nen prometio nenguna cosa por razon que dicesse por el la sentencia, a nenguno senon a aquellas personas que manda el derecho por rrazon de su merecimiento, assi como asso auogado, oa escriuano, oa otros quien non sea deffendido por

que yo oviera, si fues en la posision, et demando que lo penedes asi como la ley manda.» (Tit. [II], [7] <sup>121</sup>.)

«En demanda personal, asi forma el libello: «ante vos don Fulan, obispo de tal lugar, yo N., me querello de N., que me deve X maravedis de tal ome los quales maravedis le enpreste, onde demando quel costringades que me los de.» (Tit. [V], [I] <sup>123</sup>.)

«Otrósi, tu que es actor iuraras, quando el iuiz te preguntar por alguna cosa, que respondas la verdat, et que non tragas falsas provas et que non prolongaras el pleito maliciosamente et que non des-te nin daras al iuiz ninguna cosa por ti nin por otre que iudge contra derecho, si non a aquellas partes que lo mandar el derecho, asi como avogados et despensas a las testimonias. Esto diz el Decreto, *Sanccimus.*» (Tit. [XI], [9] <sup>124</sup>.)

120. UREÑA: *Obras*, págs. 103-104.

121. Ms. de El Escorial, fol. 97. r.º. 1.ª col., 8-20.

122. UREÑA: *Obras*, pág. 104.

123. Ms. de El Escorial, fol. 97 v.º, 1.ª col., 19-24.

124. Ms. de El Escorial, fol. 99 v.º, 2.ª col., 3-14.

ley. La quarta es, que non adura en aquel pleyto neguna proua falsa. La quinta es, que non demandara plazio maliciosa mientre por rrazon de allongar el pleyto.» (Lib. II, título III, ley 1<sup>125</sup>.)

La concordancia entre algunos preceptos de estas dos obras parece menor que la existente entre Las Partidas y la «Margarita». Desde luego tampoco existen concordancias literales, éstas sólo afectan a lo preceptuado. Los estilos literarios de ambas son totalmente distintos, lo que nos viene a confirmar que estos textos pertenecen a diferentes autores, aunque han tenido, a veces, unas mismas fuentes en su redacción.

Por último, cabría hacer otro estudio comparativo, que sería con la otra obra de Fernando Martínez de Zamora, «La Summa Aurea de Ordine Iudiciario», tarea que no podemos realizar, ya que ésta, aún permanece inédita. Sin embargo, por algunos trozos que hemos transcrito, podemos adelantar la posibilidad de que ambas obras—la «Summa» y la «Margarita»—se complementen y que incluso su autor se sirviese, en algunos casos, de las mismas fuentes para la redacción de ellas.

9.—Se conocen sólo tres manuscritos de la «Margarita de los Pleitos»: uno en la Real Biblioteca de El Escorial<sup>126</sup>, otro en la Biblioteca de la Real Academia Española<sup>127</sup> y un tercero en la Biblioteca Universitaria de Valencia<sup>128</sup>.

#### A) MANUSCRITO DE LA REAL BIBLIOTECA DE EL ESCORIAL. *Caracteres generales.*

Se encuentra en un códice que siguiendo la descripción del P. Zarco consta de 104 hojas de pergamino, folios a lápiz; una hoja de pergamino al principio y otra al final en blanco. Letra del siglo XIII o principios del XIV, a dos columnas. Tiene notas marginales antiguas. En el folio 81 d. se halla copiado el principio del Evangelio de San Juan y parte del de San Lucas. Cortados los folios 2, 4 y 6. Capitales de azul y rojo, alternando con adornos de rasgueo. Calderones y epígrafes rojos. Caja total: 283 por 190 mm. Cols.: 185 por 55 mm. Encuader-

125. UREÑA: *Obras*, pág. 107.

126. Real Biblioteca de El Escorial, Ms. M. II. 18, fols. 95 b. a 100 a.

127. Biblioteca de la Real Academia Española, Ms. titulado *Opúsculos Legales*, Ms. núm. 7, fols. 13 v.º a 22 r.º, 1.ª col., 2.ª numeración.

128. Biblioteca Universitaria de Valencia, Ms. 39, fols. LXXX r.º, 2.ª col., al LXXXIII r.º, 1.ª col.



nación de esta Biblioteca del siglo XVIII. Procede de la Biblioteca del Conde Duque <sup>129</sup>.

Este códice contiene:

- a) Fuero Juzgo.
- b) Flores de Derecho. Estos son los títulos de la suma del maestro Jacobo.
- c) Aquí se comienzan los títulos de la «Margarita» (Siguen los títulos). «Sancti Spiritus adsit nobis gracia.» Título del amonestamiento prima ley. Cerca del amonestamiento daquel que quisierdes traer en iuizio... Título de las testimonias que digan aquello que tu quisieres prouar. Quando troxieres las testimonias acuerdalas... la X cosa es que iuiz non deue reçibir más de XL... (faltan los demás folios. ocupa fols. 95 b.—100 d.).

*Descripción particular del Ms.* En los folios 95 v.º y 96 r.º hay dos grandes capitales en azul con adornos rasgueados en rojo y azul.

Los títulos de la Tabla del folio 95 v.º, están escritos todos en rojo.

Abundan las notas marginales, seguramente coetáneas, muchas de ellas ilegibles por el pequeño tamaño de la escritura. Hay también gran número de palabras interlineadas. Se encuentran, además, correcciones hechas sobre raspado, con tinta de color más fuerte.

Las capitales con que se inician los títulos, son más pequeñas que las dos indicadas: la primera correspondiente a la Tabla y la segunda al primer capítulo. Están escritas en azul con adornos rojos y en rojo con adornos azules, alternando.

La foliación es moderna, hecha con lápiz azul.

Abundan extraordinariamente los calderones que van siempre en rojo como los títulos de los capítulos.

El folio 98 está roto y protegido por una tira de pergamino pegada.

Parece que todo ha sido escrito por una sola mano.

Después del folio 100 se observa que han sido arrancadas hojas.

#### B) MANUSCRITO DE LA BIBLIOTECA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—*Caracteres generales.*

Se encuentra, la «Margarita de los Pleitos», en el manuscrito núm. 7. de dicha biblioteca, bajo el título genérico de «Opúsculos Legales». UREÑA, en su Introducción a las obras.

<sup>129</sup>. ZARCO CUEVAS (P. Julián): *Catálogo de los manuscritos castellanos de la Real Biblioteca de El Escorial*, tomo II, San Lorenzo de El Escorial, 1929. pág. 25.

del Maestro Jacobo de las Leyes <sup>130</sup>, nos indica el contenido de dicho código en la forma siguiente:

- a) El Doctrinal (fols. 1-52 r.º, numeración romana).
- b) Las Flores del Derecho (fols. 1-12 r.º, col. 1.ª, de otra numeración).
- c) La Suma de los nueve tiempos de los pleytos (fols. 12 r.º, col. 1.ª, a 13 r.º).
- d) Un tratado sobre la forma de los libellos y trámites diversos del procedimiento (fols. 13 v.º a 22 r.º, col. 1.ª).
- e) Ordenamiento de las Leyes que hizo el Rey don Enrique, hijo del Rey don Juan, sobre las penas temporales que pertenescen a la Cámara del Rey. Año 1400 (fols. 22 r.º col. 1.ª a 24 v.º, col. 2.ª).
- f) Otro ordenamiento del Rey don Juan. Año 1415 (fols. 24 v.º col. 2.ª a 26 r.º col. 2.ª).
- g) Ordenanzas de Cuenca por el Rey don Juan el Segundo (fols. 26 v.º a 33 v.º, col. 1.ª).

Como podemos observar, el profesor UREÑA, en la citada relación del contenido del manuscrito, no cita por su nombre a la «Margarita de los Pleitos», ya que ésta corresponde al apartado *d*), que titula: «Un tratado sobre la forma de los libelos y trámites diversos del procedimiento.» Sin duda, tal denominación, responde a que en este código no se hace mención del título de «Margarita», que conocemos por el manuscrito incompleto de la Real Biblioteca de El Escorial <sup>131</sup>.

La forma en que aparece el texto que nos ocupa en el manuscrito es un tanto rara, ya que se encuentra en el fol 13 v.º, 1.ª col., después de haber finalizado en el fol. 13 r.º la «Suma de los nueve tiempos de los pleitos», del Maestro Jacobo. En el citado folio comienza la «Margarita» en el primer párrafo de la primera columna, sin citar título ni tabla de materias, ni cualquier otro indicio; y en realidad nos dimos cuenta de ella por conocer el texto de la Biblioteca de El Escorial, y observar que comenzaba con aquellas mismas palabras: «Cerca del amonestamiento de aquel que quisieredes citar en juicio...»

En el código de la Academia Española aparece la obra totalmente íntegra, lo que sabemos gracias a la Tabla de materias contenidas en el fol. 95 del Ms. de El Escorial.

Este manuscrito procede, según UREÑA <sup>132</sup>, del Archivo Municipal de Murcia y llegó a la Academia española junto con el ejemplar murciano del Fuero Juzgo.

130. UREÑA y BONILLA SAN MARTÍN: *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes. Jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid, 1924, pág. XIII de su Introducción.

131. Ms. M. II. 18 de la Biblioteca de El Escorial.



*Descripción particular.*—El manuscrito <sup>133</sup> es en folio de 200 por 285 mm. (145 por 206 de caja de escritura). Está escrito a dos columnas. Letra muy variada, toda de fines del siglo XIV o principios del XV, encuadernación holandesa del siglo XIX, lleva el título general de «Opúsculos Legales». Las guardas del principio del tomo constan de dos hojas en blanco de la encuadernación y tres más antiguas, de distinto papel del que forma el código. «Las guardas del final son: una del mismo papel del manuscrito, en cuyo verso se lee: «Este libro compre della almoneda del Sor. Licenciado Aguilera porque Tables»; y una rúbrica, de letra de los siglos XVII o XVIII; otra de papel, al parecer del siglo XVI» <sup>134</sup>.

La parte del manuscrito donde se encuentra la «Margarita» corresponde a la segunda numeración y presenta la particularidad de faltarle las letras capitales, quedando el hueco para ellas, todo él está escrito en tinta negra. No aparecen palabras interlineadas ni al margen.

C) MANUSCRITO DE LA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE VALENCIA.—*Caracteres generales.*

Nos encontramos con un tercer ejemplar de la «Margarita de los Pleitos» en el código (Ms. 39 sign. 88-5-21) de la Biblioteca Universitaria de Valencia. De este tercer manuscrito no teníamos referencia hasta que un día, leyendo el estudio preliminar a la edición del Fuero de Cuenca, de UREÑA, pude observar cómo en el Código de Valencia, que en su primera parte aparecía una versión romanceada del citado fuero, después, en la segunda, entre otras obras se contenían: «... unas leyes sacadas de todos los derechos para hordenar los libellos para qualquier pleitos», opúsculo que supuse podría ser otro ejemplar de la «Margarita», noticia que más tarde, al comenzar a transcribir, pude confirmar. Efectivamente, nos encontramos ante un tercer manuscrito de la obra que nos ocupa, pero no tenemos la versión completa, aunque es algo más extensa que la del Ms. de El Escorial.

Vamos, en primer lugar, a señalar los caracteres generales de este código, siguiendo al catálogo de los manuscritos de

132. UREÑA: *Obras del Maestro Jacobo*, pág. XIII, introducción.

133. Para esta descripción de las características del manuscrito, he tomado como base la que hace el Prof. UREÑA en su edición de las *Obras del Maestro Jacobo*.

134. UREÑA: *Obras del Maestro Jacobo*, pág. XIV de su Introducción.

aquella biblioteca <sup>135</sup> y en especial los detalles que en su estudio al Fuero de Cuenca nos da el Profesor UREÑA <sup>136</sup>.

El códice consta de 112 folios de papel, tiene como guardas dos hojas al principio y dos al final de distinto papel que el texto. La escritura de todo él es de fines del siglo xv o principios del xvi, aunque la primera parte del mismo, en que se contiene el Fuero de Cuenca, está escrita en letra de principios del siglo xv. Todo él está escrito a doble columna. Foliación romana de la época, hecho con tinta roja del I al C; los folios 101 a 112 sin numerar.

El Códice se divide claramente en dos partes. La primera contiene una versión romanceada del Fuero de Cuenca. La segunda parte comienza en el folio LXVII vuelto y comprende:

1) El libro del Maestre Jacobo de las Leyes (fols. LXVII v.º a LXXXI v.º).

2) Juramento de los judíos (fols. LXXXI v.º, 2.ª col., al LXXXII v.º).

3) Juramento de los moros (LXXXII v.º, 1.ª y 2.ª col.).

4) «Remenbrança sea a los que non saben commo fagan quando quieren acusar su enemigo por la muerte de su pariente...» (fol. LXXXIII r.º).

5) «Estas son unas leyes sacadas de todos los derechos para hordenar los libellos para qualesquier pleitos.» (Folios LXXXIII r.º 2.ª col., al LXXXVIII r.º, 1.ª col.).

6) Libro primero de los juyzios della Corte del Rey (folios LXXXVIII r.º, 1.ª col., al 105 v.º, 2.ª id.).

7) Indices de todas esas obras de la 2.ª parte (fols. 105 v.º 2.ª col., al 107 v.º 1.ª col.).

8) Los folios 109 v.º al 112 r.º contienen una serie de aditamentos posteriores y así el fol. 109 recoge unas «apelaciones canónicas, como se deuen facer. Descomunió fecha por contumacia». En el fol. 110 r.º y v.º aparece una fórmula de un escrito dirigido al corregidor, oponiéndose a la declinatoria, pidiendo prueba de testigos e incluyendo el correspondiente interrogatorio. Al fol. 110 v.º aparece una «remenbrança dela libra de oro e de los mrs, e sueldos o mencales». Y finaliza con un dictamen o consejo del doctor Martín Sánchez que ocupa los folios 111 r.º a 112 r.º.

De esta segunda parte nos interesan esas «leyes sacadas de todos los derechos...» que corresponden a lo que en otros manuscritos llaman «La Margarita».

*Descripción particular.*—En este códice de la Biblioteca

135. *Catálogo de los manuscritos de la Universidad de Valencia*, 1913. volumen II, págs. 47 y sigs.

136. UREÑA y SMENJAUD: *Fuero de Cuenca*, año 1935. estudio preliminar, págs. CXV-CXIX.



Universitaria valenciana; ocupa «La Margarita» los folios LXXXII r.º, 2.ª col., hasta el LXXXIII r.º, 1.ª col. En el primer folio, y hacia el final de la segunda columna, aparece sólo el título del opúsculo, quedando en el centro, entre unos espacios en blanco del final de la segunda columna, la tinta en que está escrito es más fuerte y las letras más grandes; este título dice: «*Estas son unas leyes sacadas de todos los derechos para hordenar los libellos para qualesquier pleitos.*» En el folio siguiente comienza «La Margarita»; en realidad, en la primera columna y la primera parte de la segunda columna, de este folio LXXXIII r.º hacen una especie de relación de materias o tabla, pero disponiéndolo en párrafos similares a los del texto, y que incluimos como Apéndice I en nuestra edición. En la línea 12 de la segunda columna comienza el texto; pero no lo hace por el principio, como los Ms. de la Academia y de El Escorial, sino que empieza en el título II, faltando el I.

La letra de este opúsculo es de fines del siglo xv, y como en el resto de la segunda parte del Códice, faltan los epígrafes y las letras capitales, existiendo los huecos para ambos. En los extremos de los huecos para las capitales se ven, en tinta desvaída y muy pequeña, las letras correspondientes. En cuanto a los epígrafes, sólo aparece uno, en el fol. LXXXVIII v.º, 1.ª col., línea 25, en tinta desvaída y letra posterior, se lee: «*título din ystrumento privado*». En algunos otros huecos se ven como señales o rasgos de letras casi totalmente borradas, así en el fol. LXXX r.º, 1.ª col., 7-9, y en el v.º, 2.ª col., 11-12. El manuscrito está en perfecto estado y no hay letras ni frases interlineadas; solamente en el fol. LXXXVI r.º, 2.ª col., frente a las líneas 5-8 y al margen derecho, se lee: «*o te sacane della el anno pasado puedes demandar la posesión*».

También, a veces, el copista se ha saltado algunas líneas; así en el fol. LXXXVI v.º, 1.ª col. 12-13, falta: «*Otros maestros muchos dicen que non, esto pruevan por dos razones.*»

10.—De los tres manuscritos que conocemos es el más antiguo el de la Biblioteca de El Escorial, que está incompleto; abarca sólo los 13 primeros títulos de los 33 de que consta «La Margarita». Después y basándose en este de El Escorial, o ambos en un mismo original, aparece el de la Biblioteca Universitaria de Valencia—también incompleto, abarca desde el título II hasta el XX, inclusive—; en los últimos folios del mismo (LXXXII v.º, 1.ª col., y LXXXIII r.º, 1.ª col.) aparecen tratadas unas materias que no guardan relación con «La Margarita» y que incluimos en nuestra edición como Apéndice II. Por último, el único manuscrito completo que poseemos es el de la Biblioteca de la Real Academia Española de la Lengua, posterior al de El Escorial.

Por estar completo, tomamos como base de nuestra edición este manuscrito de la Academia Española, insertando al pie de cada texto las variantes de los otros dos códices de El Escorial y de Valencia.

Con objeto de facilitar el manejo de esta edición hemos intercalado en los lugares correspondientes del texto de la Academia (A) los títulos, suplidos con la tabla del Ms. de El Escorial.

También hemos fraccionado en párrafos más cortos los extraordinariamente largos del Ms. A, y hemos numerado correlativamente dentro de cada título.

Las citas de fuentes que se hacen en gran número dentro de los párrafos del texto, faltando la denominación de las mismas en el Ms. A, se han intercalado, supliéndolas con el Ms. E y encerrándolas entre corchetes.

En lo referente a las variantes, nos hemos basado en la magnífica edición de los Fueros de Aragón de Tilander<sup>137</sup> y en las normas de la Escuela de Estudios Medievales<sup>138</sup>. Y así hemos seguido al primero, en la división en párrafos del texto, insertando—atendiendo al número del párrafo—las variantes correlativamente, poniendo en primer lugar el término común (del texto de arriba y de los otros mss.) y tras un corchete las variantes. Después, siguiendo las normas de la Escuela de Estudios Medievales, hemos puesto en cursiva uno de estos términos en abreviatura: *inc* = *incipit*, *add* = *addidit*, *mut.* = *mutavit*, *om.* = *omisit*, *in m.* = *in margine*, *interl.* = *interlineadō*; y a continuación la inicial del Ms. de El Escorial (E) o de Valencia (Va) y el número del folio, columna<sup>139</sup> y líneas.

Por último, al pie de cada página, en notas, van la confrontación de las fuentes citadas en el texto y que pertenecen al Corpus Iuris Civilis y al Corpus Iuris Canonici<sup>140</sup>.

#### *Modalidades de la transcripción:*

a) La y se ha transcrito como *i* latina en palabras que ahora se escriben con *i*.

137. TILANDER: *Los Fueros de Aragón, según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund. C. W. K. Gleerup., 1937.

138. *Normas de transcripción y edición de textos y documentos de la Escuela de Estudios Medievales*, C. S. I. C., Madrid, 1944.

139. Para indicar el Ms. hemos puesto simplemente E. o Va., y a continuación del número del folio uno de los siguientes términos:

- ra = recto, columna a.
- rb = recto, columna b.
- va = vuelto, columna a.
- vb = vuelto, columna b.

140. Hemos utilizado para dicha confrontación la edición de KRUEGER del *Corpus Iuris Civilis*, 3 vols., 1928-29; y la de FRIEDBERG del *Corpus Iuris Canonici*, 2 vols., año MDCCCLXXXI.

b) La conjunción copulativa abreviada se ha transcrito por *et* (en el manuscrito de El Escorial) y por *e* (en el manuscrito de la Academia), pues aunque aparecen sin abreviar las formas *e* y *et*, predomina más una de ellas.

c) La *ss* doble abunda mucho en los tres manuscritos, yendo las dos *ss* unidas por la parte superior. Lo hemos transcrito por *s* sencilla por creer que la dicha forma no tiene valor fonético. Ejemplos: Possission, etc.

d) La *u* y la *v* se han transcrito por su valor fonético (*u* consonántica, igual *v*; y *v* vocálica, igual *u*).

e) La *ff* doble, igual que la *ss* doble, se ha transcrito por *f* sencilla. Ejemplo: Officio = oficio.

f) La *ç* se ha puesto en las palabras abreviadas por aparecer así, la mayor parte de las veces, en las que no lo están.

g) Como en los manuscritos ponen *n* antes de *b* y *p*, así se ha transcrito en las palabras abreviadas.

En lo demás, hemos seguido las «normas de transcripción y edición de textos y documentos» publicadas por la Escuela de Estudios Medievales. Madrid, 1944.

JOAQUÍN CERDÁ.



## LA «MARGARITA DE LOS PLEITOS»

## T A B L A

AQUÍ<sup>1</sup> SE COMIE<N>ÇAN LOS TÍTULOS DE LA MARGARITA

- [I] [C]omo amonestaras a aquel que quisieres traer en juizio.
- [II] Como as de formar el libello por a demandar hereditat.
- [III] Como formaras el libello por a seer tenedor de la posición  
que otro quie ganar et tú la tenes.
- [IV] [De la posición]<sup>2</sup>.
- [V] Como formes el libello quando quisieres acusar a otro.
- [VI] [De como debes decer la acusación]<sup>3</sup>.
- [VII] A quien debes dar el libello.
- [VIII] Quales pleitos se poden livrar sem libello.
- [IX] Como el iuiz deve de so officio preguntar las partes.
- [X] Como deven responder al negoçio.
- [XI] Como deven jurar de calunpnia.
- [XII] Del juramento.
- [XIII] De las testimonias, que digan lo que tu quisieres provar.
- [XIV] De lo que demandas por testimonias.
- [XV] De las testimonias que son abiertas.
- [XVI] De los strumentos pubricos.

---

Esta Tabla de los titulos de la Margarita ha sido suplida del Ms. E. por faltar en el Ms. A. (Ms. E. fol. 95 v<sup>o</sup> 1.<sup>a</sup> col.).

1.—En el manuscrito hay una *a* capital de gran tamaño y luego repite la *a* dé *aqui* en escritura ordinaria.

2.—Suplido del texto del ms. E.

3.—Idem. Idem.

- [XVII] De la sentencia del iuiz.
- [XVIII] De las costas que se deven pedir ante que el iuiz de la sentencia.
- [XIX] Por quantas maneiras non val la sentencia dada contra ti.
- [XX] (2.<sup>a</sup> col.) Como debes apelar duas vezes se la sentencia fur dada contra ti.
- [XXI] Que el menor non pode entrar en voz sen so defendedor.
- [XXII] De las posiciones, quien et quando las poden façer.
- [XXIII] Como sepas lo que non es perteneçente que lo non debes provar.
- [XXIV] Del conprimento de las posiciones.
- [XXV] Quien pode façer las posiciones.
- [XXVI] Quando se deven façer las posiciones.
- [XXVII] Por quales palavras debes façer las posiciones.
- [XXVIII] En qual guisa tu avversario deve responder a las posiciones.
- [XXIX] Qual pena deve aver el que non quier responder a las posiciones.
- [XXX] Deves saber que position general non deve seer recebida.
- [XXXI] Como debes saber que fizo posiçion general et la negueste.
- [XXXII] Que la posiçion negada non se deve mais poner.
- [XXXIII] Como debes saber las diferençias entre las posiciones et las enterrogaçiones<sup>4</sup>.

---

4.—En la parte inferior del ms., en letra más pequeña, se halla la siguiente leyenda:

«Domine rex, cuncta potens, qui fecisti omnes ad imaginem tuam, libera et defende contra rem de manu latronis et dentibus lupi, per misericordiam et preceptum Dei, Sancta Maria, Sancte Onostagii sit in conspectu Dei, amen. Hanc orationem dicas tribus et qualibet vice tribus orationem dominicam et salutationem angelicam et credo in Deum et sic res salve erunt». —

## T E X T O

Ms. A. (13 vº, 1.ª col.)

[I] Título de [<C>OMO AMONESTARAS A AQUEL QUE QUISIERES TRAER EN JUIZIO]

[1] [C]erca del amonestamiento de aquel que quisieres çitar en juizio, debes saber esto: Si quisieres acusar alguno, de alguna enemiga que fizo, por lo fazer disponer, que non sea clerigo, bien es de amonestarlo si quisieres. Aquesto dize el DECRETO II, question VII, *Acusacion*<sup>5</sup> et la DECRETAL, *De acusacionibus*<sup>6</sup>. Pero non lo amonestes si non quisieres, ca te debes obligar a la pena del talion, si non pro- vares aquello que acusas. Ut [DECRETO] III, question VIII, *per totum*<sup>7</sup>, et [DECRETAL], capitulo *Super hiis*<sup>8</sup> et capitulo *Qualiter*<sup>9</sup>, *De accusa- cionibus*.

[2] [S]i quisieres demandarles algunos dineros, amonestalos que te los de; et si non quisiere, traelo antel alcalde. Esto dize el DECRETO *Si quis*, III, question VII<sup>10</sup>.

**Variantes de los Mss. de El Escorial (E.) y Valencia (VA.)**

*El comienzo del folio y en el margen superior abarcando las dos colum- nas se lee: «Sancti Spiritus adsit nobis gratia», inc. E. 96 r.—*

[I].—Título] del amonestamiento, prima ley. *mut.* E. 96 ra.

[1] quisieres] traer en juizio, *mut.* E. 96 ra. 7.—alguna] cosa. *add.* E. 96 ra 7/8.—acusacionibus] «si quis episcopus» *add. et interl.* E. 96 ra 12-13.—obligar] a atal pena qual sofrere aquel que tu acusas. *add.* E. 96 ra 16/17.—

[2] quisiere] amonestrare, trayelo antel juiz, *mut.* E. 96 ra 20/21.

5.—DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. VII. c. 15 (*Sacerdotes non nisi a iuris idoneis et probatis accusari possunt*).

6.—En el Ms. "accaciocubus". DECRETAL, Lib. V, Tit. I (*De Accusationibus, Inquisitionibus et Denunciationibus*), c. 2 (*A denunciatione repellitur is, qui non præmonuit*).

7.—DECRETI, Secunda pars, Causa III, Quest. VIII.

8.—DECRETAL, Lib. V, Tit. I (*De Accusationibus...*) c. 16 (*Denunciator criminis non se inscribit, quia ad correctionem tendit: accusator autem inscribit, quia tendit ad poenam; excipiens vero inscribit ad poenam extraordinariam, si per exceptionem deicitur ab obtento, alias secus. Hoc primo. Secundo dicitur, quod, dum discutitur de crimine per modum exceptionis, potes intervenire procurator*).

9.—DECRETAL, Lib. V, Tit. I (*De Accusationibus...*), c. 17 (*Generales inquisitores, si non servaverunt debitum inquisitionis ordinem, prudenter et caute se corrigere debent. Hoc primo. Secundo ponit formam iuramenti, quam inquisitores exigunt ab inquisitis*).

10.—DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. VII, c. 16 (*Communione prueetur, qui primati aduersus episcopum conqueritur prius, quam eum familiariter conuenerit*).



[3] [S]i alguno fizo tuerto a ti o a tu fijo o a tu muger o a tu siervo amonestalo primeramente que se corrija. [DECRETO] II, question I, *Si peccaverit*<sup>11</sup>, *cum suis concordanciis*.

[4] [S]i quisieres a alguno denunçiar, debeslo primeramente amonestar; e si non se quisiere castigar, puedeslo entonçe denunçiar. Ut [DECRETAL], *De acusacio, Qualiter*<sup>12</sup> <et> *De iudicis, Novit*<sup>13</sup>.

[5] [Q]uando quisieres a alguno çitar, debes ir al juez e demostrarle tu pleito, e dile que çite a tu adversario; pero cata non agravies tu adversario por breve citacion porque aya razon de apellar. Ut [DECRETAL] *De dilationibus, capitulo I, Dillecti*<sup>14</sup>.

[6] [E]n pleito pequenno el citado deve aver termino de IX dias, poco mas o menos. Ut [DECRETO] V, question II, *Presentium*<sup>15</sup>. En pleito grande o en pleito criminal el çitado deve aver termino de XXX dias en cada una çitacion, e las çitaciones deven ser tres, ante que el juez pase contra el çitado. Ut [CODIGO] *et Comodo et quando iudex*<sup>16</sup>.

[3] concordanciis] et De Iudiciis. Novit, *interl. et add.* E. 96 ra 25-26.

[4] quisieres] demandar alguna desondra que te mete en fama, debeslo amonestar que si corega, si se... *mut.* E. 96 ra 27/30.— ut Decretal] Acedens in titulo De acusacionibus (Lib. V, T. I, c. 23), *interl. add.* E. 96 ra 31-32.—Novit] et Si quis (Decretal, L. V, T. XXV, c. 1), *in m.* E. 96 ra 31-32.—

[5] ir] primero al, *add.* E. 96 ra 34.—tu pleito] quando stuvere iudgando et dezerle que, *add.* E. 96 ra 35/36.—adversario] por breve, pero cata, *add.* E. 96 ra 37.— breve] citamiento, *mut.* E. 96 rb 1/2.

[6] aver] plazo de VIII dias o pocos más, *mut.* E. 96 rb 5/6.—aver] plazo de, *mut.* E. 96 rb 8/9.— iudex] autem Qui semel (Decreti. Prima Pars. Dist. L. c. 2), *interl. add.* E. 96 rb 12-13.

11.—DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. I, c. 19 (*Peccatum, quod iudici tantum notum est, ab eo dampnari non ualet*).

12.—Cf. supra nota 9.

13.—DECRETAL, Lib. II, Tit. I (*De Iudiciis*), c. 13 (*Iudex ecclesiasticus potest per viam denunciationis evangelicae seu iudicialis procedere contra quemlibet peccatorem, etiam laicum, maxime ratione periurii vel pacis fractae.*)

14.—DECRETAL, Lib. II, Tit. VIII (*De Dilationibus*), c. 1 (*Summa sic, ne videatur convenire rubricae de appellationibus: Citatio vocatoria cum peremptoria non debet esse nimis brevis, maxime ubi de rebus ecclesiasticis agitur; nisi necessitas aliud seggerat*), (*"Dilecti filii..."*).

15.—DECRETI, Secunda pars, Causa V, Quest. II, c. 2 (*Quibus temporum spatiis reus oucetur ad causam: Incipit, Presenti...*).

16.—CODEX, Lib. VII, 43 (*Quomodo et quando iudex sententiam proferre debet praesentibus partibus vel una absente*).

[7] [S]i el çitado non quisiere venir al termino (2.<sup>a</sup> col.), debesaber <que> si es çitado sobre demanda personal, ansi como si te deve dineros o si te hà de fazer alguna obra con su cuerpo, el juez devalo descomulgar por la contumaçia, e deve meter a ti en posesi3n de sus bienes, segund es la demanda. Ut [DECRETAL] *lite non contestata. Quoniam frequenter*<sup>17</sup>.

[8] Si alguno es çitado sobre enemiga que fizo, si non viene al plazo, devalo el juez descomulgar. Ut [DECRETAL] *De dolo et contumacia*, capitulo *Veritatis*<sup>18</sup>. [DECRETO] III, question VII, capitulo *Decernimus*<sup>19</sup>. Et si non vinier fasta un anno, non deve despues ser oido sobre la enemiga [DECRETO] XI, question *Rursus*<sup>20</sup>. E si nunca quisiere venir al mandado del juez, deve dar la sentençia contra el sobre la enemiga que fizo; <e> non puede apelar nin ser oido. Ut [DECRETO] XXIII *dicitur*<sup>21</sup>... [question III, *De illicita*]<sup>22</sup>.

[9] Si la demanda es real, ansi como sobre casa o sobre vina o otra hereditat, e el çitado non viene, deve meter a ti en la posesion de la cosa demandada por razon de guarda. Ut [DECRETAL] *lite non <contestata>*, *Quoniam frequenter*<sup>23</sup>. Estos derechos han logar quando alguno es çitado perentorie et non viene.

[7] si te] deve fazer alguna cosa, *mut.* E. 96 rb 16/17.—

[8] descomulgar] «Hoc intelligitur lite non contestata etiam quando non liquet de causa», *in m.* E. rb 22-23.—*Veritatis*] «Anno e. lapso, bona acusati confiscantur set super crimine auditur; capitulo *De redivibus reis*, lege II», *in m.* E. 96 rb 25-26.—*enemiga*] que [| fezo porque |] non vieno salvarse dela, *add.* E. 96 rb 28/29.—*contra*] a aquel que fezo la enemiga, *mut.* E. 96 rb 32/33.—*enemiga*] «Hoc intelligitur lite contestata, nisi quando liquet de causa. De hoc notatur in capitulo *Veritatis*, *De Dolo et Contumacia*», *in m.* *add.* E. 96 rb 31-33: et si quisiere apelar, non deve ser oido, *mut.* E. 96 rb 33/34.

17.—DECRETAL, Lib. II, Tit. VI (*Ut Lite non contestata non procedatur ad testium receptionem vel ad sententiam diffinitivam.*) c. 5. &6& (*Si reus lite non contestata est contumax, et agitur reali. ...*).

18.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XIV (*De dolo et contumacia*), c. 8 (*Si proceditur per viam inquisitionis contra absentem contumaciter, etiam lite non contestata testes recipi possunt, et sententia diffinitiva ferri, etiam per viam depositionis, si hoc meretur delictum*).

19.—DECRETI, Secunda pars, Causa III, Quest. IX, c. 10 (*Sententia ferriatur qui causae suae negligit adesse*).

20.—DECRETI, Secunda pars, Causa XI, Quest. III, c. 36 (*Qui suae causae adesse et innocentiam suam asserere voluerit, intra annum hoc faciat excommunicationis*).

21.—En el ms. unas palabras sin sentido («inplatus al inplate?»).

22.—Suplido con Ms. E. DECRETI, Secunda pars, Causa XXIV, Quest. III, c. 6 (*Qua pena ferriatur qui illicite aliquem excommunicat*).

23.—Cf. supra, nota 17.

[10] E el tu adversario, que non vino al termino por mandado del juez, de quien tu tenes la posesion demandada, e vinier fasta un anno al juez e quisier estar a derecho e fazer su mandado del juez, si a ti diere las costas e diere fiador por estar a mandado del juez, cobrara la posesion; e si fasta un anno non vinier, sienpre avras la posesion e la ternas fasta quel adver(14 r., 1.<sup>a</sup> col.)sario prueve que es suya la propiedad. Ut [DECRETAL] *lite non contestata. Quoniam frequenter*<sup>24</sup>.

[11] [I]ten en tres guisas el çitado es rebelle: si non viene, o si viene et non obedesçe al juez, o si se va sin mandado del juez. Ut [DECRETAL] *De dolo et contumacia*<sup>25</sup>... [ex literis]<sup>26</sup> et *De iudiciis*, capitulo I<sup>27</sup>. E si el tu adversario non fuer rebelle e viniere luego al pleito, como agora veras forma tu demanda en el tratado de los libelos.

---

[10] E] si el otro aversario, *mut.* E. 96 va 7.— posesion] de la cosa. *add.* E. 96 va 10.— non vinier] a conplir. *add.* E. 96 va 17.—avras la posesion] et la cosa fasta que el, *mut.* E. 96 va 17/18.—frequenter] «Non veniens, non restituens, çicius vel recedens, nil dicens pignus quia tenere iurare, quia nollens oscure, qui loquens; isti sunt iure rebelles», *in m. add.* E. 96 va 21-24.—

[11] non viene] o non enbiare al mandado del juiz et, *mut.* E. 96 va 23/24.— adversario] non quisier seer, *mut.* E. 96 va 27.— viniere] logo al plazo, forma tu demanda asi como vires agora en el titulo dellos, *mut.* E. 96 va 29/30.—

---

24.—Cf. supra, nota 17.

25.—En el ms. dos palabras ilegibles.

26.—Del Ms. E. DECRETAL, Lib. II, Tit. XIV (*De Dolo et Contumacia*), c. 2 (*Propter contumaciam rei potest iudex rem petitam sequestrare, et ipsum contumacem in expensis condemnare, quas propter ipsius contumaciam vel dolosam exceptionem actor fecit. Hoc dicit Panorm.*).

27.—DECRETAL, Lib. II, Tit. I (*De Iudiciis*) c. 1 (*Contumax in non comparendo vel non respondendo excommunicari potest; beneficio autem privari non debet*).



[II] Título de [COMO AS DE FORMAR EL LIBELLO POR A DEMANDAR HEREDAT]

[1] [Ç]erca la forma de los libellos, ansi faras si quisieres acusar a alguno de alguna enemiga por fazerle disponer, ansi forma el libelo: pon el nonbre del juez, e el tu nonbre, e el nonbre de aquel a quien acusas, e el mes e el anno, e el prinçipe de aquel tienpo. Ut [DECRETO] II, *question VIII*<sup>28</sup>, *Dox (sic)*.

[2] [I]ten, la forma del libelo deve ser en esta manera<sup>29</sup>: "En el mes de novienbre, en tienpo de Febrero Papa, en el segundo anno quel fue Papa, yo Notario, clerigo, ove danno de Fulano, clerigo de tal iglesia, el qual acuso ante vos N., Obispo de tal logar, e digo que fizo adulterio con tal muger, en casa de tal ome, en tal mes que es pasado, onde pido que lo disponades, e esto prometo a provar. E que asi devemos formar el libelo dicitur [DECRETO] II, *question VIII, Libellorum*<sup>30</sup>. Iten dize que non devemos poner la ora nin el dia, por ende fazemos el libello porque el acusado non es tenuto de recodir sin el. [DECRETO] III, *question III, Qui oferatur*<sup>31</sup>.

[1].—Título de] Como formaras el libello, *mut.* E. 96 va 30/33: Como debes formar el libello quando quisieres acusar a alguno de alguna acusacion de enemiga, *inc. add.* VA. LXXXIII vb. 12/14.

[1] [Ç]erca] çierta del formamiento de ios, *mut.* VA. LXXXIII vb. 14/15: el formamento de los, *mut.* E. 96 va 31.— libelo] pon, *om.* E. 96 va 32.— del juez] et el tuyo, *mut.* E. 96 va 35.— aquel] que tu acusas, *mut.* VA. LXXXIII, vb. 20.—Dox (sic) *om.* E. y VA.— *question VIII Libellorum, add.* E. 96 vb. 1/2.

[2] libelo] deve ser esta: «Era millesma CCC<sup>a</sup>. I<sup>a</sup>., en el mes de julio, en tienpo de tal Papa», *add.* E. 96 vb. 3/5: es esta: era de mill e trezientos e tantos annos, en tal mes, e en tal anno e tal tienpo, e tal» *add. et mut.* VA. LXXXIII vb. 23/25. *En el Ms. E.*, margen superior: «A. Xp. IVCCCLXIII». En el margen izquierdo: «A. xp. 1263» Y en el margen derecho: «Era, 96 v.— mes que] agora paso, onde demando, *mut.* E. 96 vb. 10/11 y VA. LXXXIII vb. 32.— provar] o a sofrir tal pena me oblige, si non lo provar, *add.* VA. LXXXIII vb. 34/35 y E. *añade a continuación, in m.* «qual el sofreria se provado fuse» 96 vb. 13/14.— dize] mas que non debes poner, *mut.* VA. LXXXIII ra 1/2: *om.* E.— El dia] Et asi devemoñ formar el libello por el acusado, ca non es tenido de responder sin el, *mut. et add.* E. 96 vb. 14/17.—

28.—DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. VIII, II pars, & 2 (*Libellorum inscriptionis conceptio...*).

29.—En los Mss. E. y VA. comienza la fórmula, señalando un año determinado, véase en las variantes.

30.—Véase nota 28.

31.—DECRETI, Secunda pars, Causa III, Quest. III, III pars, & 5 (*Offertur ei, qui uocatur in iudicium, ...*).

[3] [I]ten de muchas enemigas puedes al ome acusar en el libello. Ut [DECRETO] III, question IX<sup>a</sup> 32.

[4] Iten sepas que un ome sen(2.<sup>a</sup> col.) nero puede acusar e non mas; e si muchos acusar quisieren deve el juez escoger uno, el mas guisado. Ut dicitur en el [DIGESTO] NOVI, *De acusacionibus*, lege *Si plures* 33.

[5] [C]erca la formacion del libelo por seer entrego en posesion, ansi debes fazer: primeramente puedes demandar entrega de posesion, ca derecho es que el juez ante juzgue de la posesion que de la propiedad. Ut [CODIGO] capitulo *De rerum vendicione*, lege *Ordinarii* 34. Iten pone en el libelo la persona del juez, e la tuya e la de tu contrario, e la razon por que la demandas. Ut [DECRETO] II, question I, capitulo 35 [et DECRETAL] legum *De libelli oblacione*, III 36.

---

[3] Ut Decreto III, question] «De capitulo... (palabra ilegible) querellam, de capitulo Mo... (abreviatura) dilectus», *in m.* E: 96 vb. 19-20.

[4] mas] a alguno, *add.* VA. LXXXVIII ra 12.— quisieren] a alguno, *add.* E. 96 vb. 23, *om.* VA.— Si plures] «sepas que non puede ome acusar el que non esta presente; por Digestum, Inquisitionis, et III, question IX, capitulo I (Decreti) et De presumptionibus, cum in iuventute» (Decretal II, XXIII, c. 15) *in m.* E. 96 vb.

[5] lege Ordinarii] ca mayor pro es al ome de tener la posision que de demandarla a otro, asi como diz en la ley en el Digesto Viego. De Rei vendicione (Digesto VI, 1), «Istituta, De Interdictis (IV, 15) Ff. Comodum» (VI. I. 80) (*esto entrecomillado interl.*) Et por ende primera- mientre debes saber la formacion del libello para cobrar la posesion o por ganarla o por defenderla, *add.* E. 96 vb. 34/37 y 97 ra 1/4 y VA. LXXXVIII ra 23/28.

---

32.—DECRETI, Secunda pars, Causa III, Quest. IX.

33.—DIGESTUM NOVUM, Lib. XLVIII, 2 (*De Acusationibus et Inscriptio- nibus*), 16 (*Si plures existant, qui eum in publicis iudiciis...*).

34.—CODEX, Lib. III, 32 (*De Rei vindicatione*), & 13 (*Ordinarii iuris est, ut mancipiorum orta...*).

35.—DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. VIII, II pars, & 3 (*Item subscribere debet is, ...*).

36.—DECRETAL, Lib. II, Tit. III (*De libelli oblacione*), c. 1 (*Actor tenetur in scriptis libellum, porrigere. Vel sic: Iudex non debet admittere actorem ad litigandum, nisi prius libellum in scriptis offerat. H.d. per alia verba*).

[6] [A]nsi formarás el libelo para cobrar la posesion: "A vos N<sup>o</sup>., obispo de tal logar, yo Fulano, me querello de Fulano que me despojo de tal cosa, onde demando esta posesion antedicha que sea a mi entregada por vos con los frutos desque fui della despojado fasta agora, e non demando tan solamente los frutos que ovo, mas los que yo oviera si fuera en la posesion, e <de>mando que le penedes ansi como la ley manda". E sabed que por eso dixi ansi como la posesion por unas cosas que non an cuerpos, ansi como las elecciones e presunçiones de las citas, e fazer juez en algunos logares e las otras cosas que non han cuerpos, ca destas cosas tales non ha ome posesion. Ut [DECRETAL] *De iudicis, capitulo ultimum*<sup>37</sup>.

[7] [I]ten, si la cosa que demandas pertenesçe a la iglesia, so el nonbre de la iglesia o universidad forma el libelo. Ut [DECRETAL] *De fide instrumentorum, capitulo Inter dilectos*<sup>38</sup>. Ca en tu nonbre non puedes demandar la cosa de la iglesia, ut INSTITUTA, *De rerum diuisione*<sup>39</sup>. Onde ansi forma el libelo: "Yo, tal perlado, en nonbre de tal iglesia, demando tal cosa."

---

[6] [A]nsi... para cobrar la] *om.* VA. LXXXVIII ra.— para] recobrar posesion, *mut.* E. 97 ra. 9/10.— despojado] aca e agora, *mut.* VA. LXXXVIII rb 2/3.— posesion] e demando que le penedes ansi como la ley manda. E sabed que por eso dixi ansi como la posesion, *om.* VA. LXXXVIII rb 5/6.— dixi ansi como la] ley manda, asi como en la posesion, *add.* E. 97 ra. 21.— elecciones] et presentaciones de las egleisas, *mut.* E. 97 ra 24: presunçiones de las iglesias, *mut.* VA. LXXXVIII rb. 8:— otras cosas] a tales, *add.* VA. LXXXVIII rb. 10.—

[7] [I] ten] sepas que la, *add.* E. 97 ra 29 y VA. LXXXVIII, rb 15.—

---

37.—DECRETAL, Lib. II, Tit. I (*De Iudiciis*), c. 21 (*Actor obtinens in posessorio coram iudice rei, non tenetur coram eo iudice super proprietate respondere, si est prorsus alterius fori. H.d. et est casus notabilis*).

38.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XXII (*De Fide instrumentorum*), c. 6 (*Instrumentum publica manu non confectum, habens sigillum, cuius literae non sunt legibiles vel scripturae deletae, vel enormem patitur fracturam, non probat. Hoc dicit, prout magis facit ad titulum. Et est casus quotidianus et notabilis pro istis sigillis antiquis, Panorm.*).

39.—INSTITUTIONES, Lib. II, 1 (*De Rerum divisione*).



[III] Título de [COMO FORMARAS EL LIBELLO POR A SEER TENEDOR DE LA POSISION QUE OTRO QUIE GANAR ET TU LA TENES]

[1] [Q]uando quisieres ganar la posesion, ansi formaras el libelo, conviene a saber: Un ome en su testamento faze a ti heredero (*v.º 1.º col*) e otro tiene las posesiones, o eres esleido en el perlado de alguna iglesia e non eres tu en la posesion, onde ansi debes formar el libelo: "A vos don Fulano, obispo de tal logar, yo Fulano, elegido en perlado de tal iglesia, del cabildo dese mesmo logar, me querello de Fulan, que contra derecho me detiene esa *ecclesia* e la posesion della, onde demando quel removades dende e adugades a mi en la posesion e me defendades en ella"

[2] Otrosi, <si> eres electo a calongia, ansi forma el libello: "Yo Fulano N.º, demando a vos Fulano, obispo de tal logar, que me metades en la posesion de la calongia de tal iglesia a la qual so eleto canonigo, e pido que me asignedes todas las otras cosas que a canonigo pertenesçen".

[3] Iten, sepas que si non provares la cosa que demandas por tuya, non la avras maguer que el otro non la deva aver de derecho; ca pues que tu non proevas lo que demandas, deve el juez absolver a la otra parte del juizio, ansi como dize la ley en el DIGESTO, *Operatione*<sup>40</sup>.

---

[III] Título de] como debes ganar la posesion, *mut.* E. 97 rb. 1/2: Asi formaras el libello quando quisieres ganar posesion, *mut.* VA. LXXXVIII rb. 25/26.

[1] a saber:] si algun ome, *add.* E. 97 rb. 5: que algunos omes en sus testamentos fazen, *add.* VA. LXXXVIII rb. 29/30.— posesiones,] o entras en alguna eglesia electo por canonigo, *mut.* E. 97 rb. 7/8: por canonico, *add.* VA. LXXXVIII rb. 33.—ecclesia] e las posesiones della, *mut.* E. 97 rb. 15 y VA. LXXXVIII va. 3/4. dende] e adugades a mi en la posesion e me defendades en ella" *om.* VA. LXXXVIII va.—

[2] *Falta este párrafo hasta «que me metades»* en VA. LXXXVIII va. 5/9.— pertenesçen] otrosi forma el libello para ganar la posesion de la heredit, *add.* E. 97 rb. 25/27 y VA. LXXXVIII va. 11/13.—

[3] provares] que la cosa non es tuya, *mut.* VA. LXXXVIII va. 15.— la ley] en titulo... (palabra ilegible) De interdictis (Inst. IV, 15) Ff. Commodum, capitulo De rei vindicatione, lege ultima (Dig. Vetum, VI, 1, 80), *in m. interl. add.* E. 97 rb. 32/33.—

---

40.—DIGESTUM VETUM, Lib. XXII, 3 (*De Probationibus et praesumptionibus*), &18 (*Quotiens operae quasi...*) y &2 (*Ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat*).

## [IV] Título [DE LA POSISION]

[1] [M]uchas vegadas algunos omes toman e enbargan la posesion a aquel que está en ella, por ende, por retēner e defender la posesion, ansi forma el libelo: "[A]nte vos don Fulano, obispo de tal logar, yo Fulan, me querello de Fulan, que me toma e enbarga la posesion de tal cosa, onde non me dexa tenerla pacificamente, onde demando que lo costringades que non enbargue nin tome la dicha posesion". Quier de cosa mueble quier de cosa non mueble, ansi forma el libello por defender.

[2] Otrosi, tambien tu que demandas como aquel que traes en pleito, amos a dos avedes voz de dos personas, de actore et de reo. Ut FF., lege, questione *In tribus*<sup>41</sup>.

[3] Otrosi, porque dixes asi como de posesion, ya fue dicho en el tractado de formamiento (2.<sup>a</sup> col.) del libelo de cobrar la posesion.

## [V] Título de [COMO FORMES EL LIBELLO QUANDO QUISIERES ACUSAR A OTRO]

[1] [E]n demanda personal, ansi forma el libelo: "A vos don N<sup>o</sup>, obispo de tal logar, yo N<sup>o</sup>, me querello de Fulan, que me debe X maravedis de tal cosa, los quales maravedis yo le enpreste, porque vos demando que lo costringades que me los de". Otrosi diras: "Yo Fulano N<sup>o</sup>, me querello de Fulano N<sup>o</sup>, que me ovo de dar e fazer para tal día tal obra o tal cosa onde demando que lo costringades que me faga la obra e me de el interes".

[IV] Título] de la posision, *mut.* E. 97 rb. 34/35.

[1] algunos omes] torvan, *mut.* E. 97 rb. 36; testan e enbargān e estorvan, *mut. et add.* VA. LXXXIII. va 25/26.— querello de Fulan] que torva et me. *mut.* E. 97 va 4: que mestorva e ome, *mut.* VA. LXXXIII va. 31.— onde] non me dexa tenerla pacificamente, *om.* VA. LXXXIII va.— enbargue nin] me estorve la antedicha, *mut.* VA. LXXXIII va 33/34.—

[2] In tribus] et De probationibus. Ex litteris (Decretal, II, XIX, c. 3) *interl. et. add.* E. 97 va 12-13.

[3] posesion] Yo lo dix en el, *mut.* E. 97 va 15.—

[V] Título] de como formes el libello en demanda personal, *mut.* E. 97 va 17/18.

[1] «A vos don N<sup>o</sup>] juez, o, *add.* VA. LXXXIII vb 6.— de tal] ome, *mut.* E. 97 va 22 y VA. LXXXIII vb. 8.— enpreste,] onde demando, *mut.* E. 97 va 23 y VA. LXXXIII vb. 9.— tal obra] e pois no la fizo, piedo que me, *in m. mut.* E. 97 va, frente a 26-27.—

41.—DIGESTUM VETUM, Lib. V, I (*De Iudiciis: Ubi quisque agere vel conveniri debeat*), & 13 (*In tribus istis iudiciis...*).

[2] Iten, si demandas cosa çierta debes dezir las sennales, e el nonbre, e la color o la mesura o la carga. Ut [DIGESTO] VIEYO *Depositum*<sup>42</sup>, lege I, *Si quis argentum et De res vendicione*, lege *Si mater (sic)*<sup>43</sup>.

[3] Iten, si demandas vestiduras debes dezir el numero e la color. Ut FF., *De rerum vendicione*, lege *Sine autem*<sup>44</sup>. Ca si demandas cosa que non es çierta, el derecho es mas aparejado para absolver que para condenar; e por ende el juez absolvera del juizio a aquel que traes en pleito. Ut [DECRETAL] *De fide instrumentorum, Interdilectos*<sup>45</sup>.

#### [VI] Titulo de [DE COMO DEVES DECER LA ACUSAÇION]

[1] [A]qui ay question si debemos dezir la acusaçion en el libelo o si non; capitulum *Dillecti*, [DECRETAL] *De iudiciis*<sup>46</sup> dize que non. Mas debemos bien dezir la razon por que demandamos la cosa; ut [DECRETAL] *De libeli oblatione*, capitulo ultimo<sup>47</sup>. E si el actor propone la acusacion mala (o) el juez absolve al reo; ut [DECRETAL] *De iudiciis, Examinata*<sup>48</sup>. E si alguno faze demanda como non deve, pierde todo el pleito; ut [DECRETAL] *De restitutione spoliatorum et Cum ad sedem*<sup>49</sup>.

[2] sennales] della, *add.* E. 97 va 29 y VA. LXXXVIII vb. 18.— mesura o la] quantidade, «dade» *interl. mut.* E. 97 va 30.

[VI] [1] el libelo] lege quam accionem, iten Constat, *interl. et add.* E. 97 vb. 6-7.— propone la] action que non es bona, *mut.* E. 97 vb 12.— la acusacion] que non es bona, *mut.* VA. LXXXV ra 4/5.

42.—DIGESTUM VETUM, Lib. XVI, 3 (*Depositum vel contra*). &1 (*Depositum est...*).

43.—DIGESTUM VETUM, Lib. VI, 1 (*De rei vindicatione*) la ley *Sine autem*, 27, no corresponde al texto, y si, en cambio, la 6 (*Si in rem aliquis agrat...*).

44.—Supra nota 43.

45.—Cf. supra nota 38.

46.—DECRETAL, Lib. II, Tit. I (*De Iudiciis*), c. 6. (*Nomen actionis in libello exprimere pars non cogitur: debet tamen factum ita clare proponere, ut ex eo ius agendi colligatur. Hoc dicit quoad intellectum. Abbas*).

47.—DECRETAL, Lib. II, Tit. III (*De Libelli oblatione*), c. 3 (*Non tenetur reus respondere libello in actione personali, si non exprimitur causa petendi*).

48.—DECRETAL, Lib. II, Tit. I (*De Iudiciis*), c. 15 (*Si actio et intentio sunt ineptae, vel sola intentio, debet reus absolvi ab instantia iudicii: iterum tamen actor audetur, si apte egerit. H.d. quoad intellectum*).

49.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XIII (*De Restitutione spoliatorum*), c. 1 (*Adversus restitutionem petentem, non est audiendus reus de proprietate opponens, nisi actore consentiente*); y c. 15 (*Interdictum unde vi non competit contra illum, qui non spoliavit, nec spoliari mandavit, nec spoliationem ratam habuit*).



[2] [S]epas que si el libelo no es bien formado, fasta que la demanda es negada, puedeslo corregir; ut [CODIGO] capitulo *De edendo lege Edita acio*<sup>50</sup>, *cum suis concordanciis*.

[VII] Titulo [A QUIEN DEVES DAR EL LIBELLO]

[1] (15 r., 1.<sup>a</sup> col.) [S]epas primeramente a quien debes dar el libelo, ca si aquel que traes en juicio es menor de XXV annos, nol debes dar libelo sin su defendedor; ut [STITUTA]<sup>51</sup>, et [CODES] *Si tutor non interveniant*, lege II<sup>51 b. s.</sup>.

[2] Ese mesmo derecho es en los canonicos e en los monges, ca sin su perlado non les devedes dar el libelo; ut [DECRETAL] *De iudicis, Cetera*<sup>52</sup>, et [DECRETO] XVI, question I, *Monachi*<sup>53</sup>, e otros derechos muchos lo dizen.

[VIII] Titulo de [QUALES PLEITOS SE PODEN LIVRAR SEM LIBELLO]

[1] [M]aguer que generalmente el libelo deve ser dado en los pleitos, algunos pleitos son en que non suele ser dado; e segund los derechos antigos sin libelo non se recibe demanda. Ut [DIGESTO NUEVO] *De edendo*, lege II<sup>54</sup>. Enpero algunos pleitos son en que se non da el libelo de neçesidad, si el actor non quisiere:

[2] El primero es quando algunt perlado es juez entre sus familiares. Ut in AUTENTICA, *Clericorum*, coll. VI<sup>55</sup>.

[VII] [2] *Monachi*] et la Decretal in titolo *De iudiciis*, «capitulo I» esto último interl. et. add. E. 97 vb. 30.—

[VIII] [1] en los pleitos] algunos pleitos son en que non suele ser dado. om. E. 97 vb.

50.—CODEX, Lib. II, I (*De Edendo*), 3 (*Edita actio speciem futurae litis demonstrat...*).

51.—INSTITUTIONES, Lib. I, 21 (*De Auctoritate tutorum*).

51 b. s.—CODEX, Lib. II, 24 (*Si tutor vel curator intervenerit*) & 2 (*Minoribus annis viginti quinqu...*).

52.—DECRETAL, Lib. II, Tit. I (*De iudiciis*) el c. 5 que comienza con dicha palabra, no responde al contenido del párrafo; en cambio, si se refiere el c. 9 (*Iudex ex officio providere debet, ut debitae solennitates servantur in iudiciis, quibus omissis iudicium redditur frustratorium*).

53.—DECRETI, Secunda pars, Causa XVI, Quest. I, I. pars, c. 12 (*Monachi, qui sunt in civitatibus, episcopo debent esse subiecti*).

54.—DIGESTUM VETUM, Lib. II, 13 (*De Edendo*) & 1 (*Qua quisque actione agere volet...*).

55.—NOVELLA, CXXXVII (*De creatione episcoporum et clericorum*) c. 5 (*Non solum autem...*).

[3] El segundo pleito es quando las partes non quieren que pase libelo entre ellas. Ut *De priuillis et....*<sup>56</sup> libro VI<sup>o</sup><sup>57</sup>.

[4] El terçero es quando el pleito es breve o pequenno, ut in AU-TENTICA. Pleito pequenno es lo que non val mas de dos maravedis. Ut [DIGESTO VIEYO] lege *Oleum, De dolo malo*<sup>58</sup>.

[5] El quarto es quando alguno es metido en alguna posesion por razon de guarda e su adversario lo saca, onde si demanda al juez que lo meta de cabo en la posesion e lo entregue. Ut [DIGESTO] *Ne vis fiat si quis in possessionem, legibus II, III*<sup>59</sup>.

[6] Quinto, quando demandas seruo fuidizo que te fuyo para otro logar. Ut [CÓDIGO] capítulo *De agricolis, lege Si colini*<sup>60</sup>.

[7] Sesto, es si tu vezino a casa vieja çerca la tuya e semeja que caera aina e si caya derribara la tuya o fara danno en ella; e si al tu vezino troxieres ante el juez sobre esto, que derribe la su casa o la sponga o te de fiador que te non venga danno de su casa. Ut FF. *De dapnno in lege IIII*<sup>61</sup>.

---

[3] quieren que] y aya, *mut.* E. 98 ra 6: non ayan y libello, *mut.* VA. LXXXV rb. 5.—

[4] pleito es] libre, *mut.* VA. LXXXV rb. 7.— pequenno] assi como muchos dezenlo, *add.* E. 98 ra 11: asi como dize *add.* VA. LXXXV rb. 8/9. dolo malo] Pero el juiz deve esto estimar segundo que es guisa(do) *interl.* que se protoviere libello en pleito que non vala dos maravedis que lo de, *add.* E. 98 ra 14/17: Pero, el juez deve esterminar si vier que es guisado que si protouier el libello en pleito pequenno que non vala dos maravedis, *add.* VA. LXXXV rb. 11/13.

---

56.—Debe ser «privilegium» «titulo ceterum?», y a continuacion, en el Ms., una palabra ilegible.

57.—CODEX, Lib. XII, 29 (*De Privilegiis Scholarum*), & 3 (*Quotiens super causa civili vel etiam criminali...*) & 4.

58.—DIGESTUM VETUM, Lib. IV, 3 (*De dolo malo*), & 9 (*Si quis affirmavit...* 5), & 10 (*Id est, usque ad duos aureos*) y 11 (*Non debet dari...*).

59.—DIGESTUM NOVUM, Lib. XLIII, 4 (*Ne Vis fiat et qui in possessionem missus erit*), & 2 (*Suo quis an alieno nomine prohibitus...*), y & 3 (*Si quis missus fuerit...*).

60.—CODEX, Lib. XI, 48 (*De Agriculis censitis vel colonis*), & 14 (*Si coloni quos bona fide quisque...*).

61.—DIGESTUM NOVUM, Lib. XXXIX, 2 (*De Damno infecto et de suggrundis et proiectionibus*), & 4 (*Dies cautioni praestitutus...*).

[8] Sepas que en toda demanda (2.<sup>a</sup> col.) que es fecha por oficio del juez tan solamente que non es dado libelo, mas la razon porque la demanda es fecha deve ser dicha. Ut [DECRETAL] in titulo *De censibus*, capitulo *Provenit* 62.

[9] Otrosi, en las cosas magnifiestas non dan libelo, si la cosa es magnifiesta por sentençia del juez o por confesion de la parte o por otra guisa la cosa magnifiesta es, que por nula res non se pueden absconder. Ut [DECRETO] XXXII distinctione I, *Preterea* 63.

[10] En todos los otros pleitos deve ser dado libelo. Ut FF. *Qui sentencie sine apelacione re non possunt*, lege I 64.

[11] Iten, quando obispo o arçidiano o otro juez de qualquier iglesia faz inquisiçion, non deve seer dado libelo; enpero todas las cosas sobredichas que las inquisiciones son fechas deven seer dadas en escripto 65 e mostradas. Ut [DECRETAL] *De accusationibus*, *Qualiter* 66.

[12] Iten, en la cosa magnifiesta non se da libelo, ut [DECRETO] II, question ut de *Magnifista* 67. Pero si el reo dixiere que la cosa no es magnifiesta, el actor lo deve provar; ut [DECRETO] XI, question ultima 68 et [DECRETAL] *De cohabitatione clerici et mulierum* 69.

[9] magnifiesta] por sentençia del juez o por confesion de la parte o por otra guisa la cosa magnifiesta es, *om.* E. 98 rb. 3.— pueden] defender, *mut.* VA. LXXXV rb. 38.—

[11] iglesia faz] requisicion, *mut.* VA. LXXXV va 6.—

[12] non se] deve dar, *add.* VA. LXXXV va 12.

62.—DECRETAL, Lib. III, Tit. XXXIX (*De Censibus, Exactionibus et Procuracionibus*), c. 5 (*Petens censum debet rationem exprimere*).

63.—ACASO SEA, DECRETI, Prima pars, Dist. XXXII, c. 6. (*Non est audienda missa presbiteri, qui concubinam habet*); aunque su contenido parece no estar muy relacionado con el texto de arriba.

64.—DIGESTUM NOVUM, Lib. XLIX, 8 (*Quae sententiae sine appellatione rescindantur*) & 1 (*Illud meminimus...*).

65.—En el ms. «deven seer dadas en escripto, deven seer dadas en escripto».

66.—DECRETAL, Lib. V, Tit. I (*De Accusationibus, inquisitionibus et denunciationibus*), c. 17 (*Generales inquisitores, si non servaverunt debitum inquisitionis ordinem, prudenter et caute se corrigere debent. Hoc primo. Secundo ponit formam iuramenti, quam inquisitores exigunt ab inquisitis*).

67.—DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. I, c. 15 (*Sine accusatione manifesta iudicantur*).

68.—DECRETI, Secunda pars, Causa XI, Quest. III, c. 110 (*Pro modo peccati puniantur qui excommunicatis communicant*).

69.—DECRETAL, Lib. III, Tit. II (*De cohabitatione clericorum et mulierum*), c. 7 (*A clefornicario, quamdiu toleratur, nec habet operis evidentiam, licite audiuntur divina, ...*), y c. 8 (*Si fornicatio clerici est ita publica, quod transit in notorium, nec accusator, nec testis necessarius est...*).



[13] Iten, sepas que, maguer en la inquisiçion non se da libelo, todos los articulos e las cosas sobre que se faz la inquisiçion devense dezir a aquel contra quien es fecha la inquisiçion, e proponga sus<sup>69 bis</sup> defensiones, tambien contra las testimonias como contra dichos dellas como contra las otras cosas. Esto diz la *DECRETAL De acusatationibus, Qualiter*<sup>70</sup>, et alia quam plura jura.

[IX] Titulo de [COMO EL IUIZ DE SO OFICIO DEVE PREGUNTAR LAS PARTES]

[1] [A]nte que el reo niegue o otorgue deve fazer el juez sus demandas.

La primera es si el reo es heredero de aquel por el qual la demanda es fecha o quanta parte tiene de la cosa demandada, ansi como dize la ley en el CODIGO *De petitione hereditatis, lege Cogi*<sup>71</sup>.

[2] Otrosi, <si> el servo o la alimania que fizo el danno, por el qual danno el reo es traído en juizio, si es en su posesion del reo e en su poderio. Ut FF., *De interrogatoriis acusatationibus (v.º 1.ª col.)*, *Que integre*<sup>72</sup>.

[3] Otrosi, <si> el servo o el aver del siervo o la casa o la ereditat, sobre que el pleito es movido, si en posision del reo. Ut FF., *De interrogatoriis acusatationibus, lege De etate*<sup>73</sup>.

---

[13] maguer en la] petiçion, *mut.* VA. LXXXV va 20.— se faz la] requisición, *mut.* VA. LXXXV va 22.— inquisiçion] de sus, *mut.* E. 98 rb. 27.—

[IX] Titulo de] como el juiz deve demandar a las partes verdat delos. *mut.* E. 98 rb 33/34.—

[1] otorgue] la demanda, *add.* E. 98 rb 36 y VA. LXXXV va 31.— juez] deve fazer preguntas, *mut.* VA. LXXXV va 32.

[3] del servo o la] cosa, *mut.* E. 98 va 13 y VA. LXXXV vb. 12 y 16.— *Este párrafo [3] se repite por dos veces en VA. LXXXV va 11/19.*

---

69 bis.—En el ms. tachado «inquisiciones».

70.—Cf. supra nota 66.

71.—CODEX. Lib. III, 31 (*De Petitione hereditatis*), &11 (*Cogi possessionem ab eo qui expetit titulum suae possessionis...*).

72.—DIGESTUM VETUM, Lib. XI, 1 (*De Interrogationibus in iure faciendis et interrogatoriis actionibus*), &7 (*Si quis in iure interrogatus...*). y &8 (*Si quis interrogatus de servo...*).

73.—DIGESTUM VETUM, Lib. XI, 1 (*De interrogationibus...*), &11 (*De aetate quoque interdum interrogatus...*).

[4] Otrosi, toda cosa es demandada si es en posesion del reo o quanta parte della, o si dixo el reo la posesion de la cosa demandada. Ut FF., *De interrogatoriis acusacionibus*<sup>74</sup>.

[5] Otrosi, sepas que el juez puede preguntar las partes cada que es guisado. *Ut supra*.

[6] E sepas que tu adversario non es tenuto de responder a tus preguntas, pero si te respondiере, vale la respension. Ut [DECRETAL] *De dolo et contumacia, Prout*<sup>75</sup>.

[7] Sepas que la parte preguntada deve dezir çierta respension al juez e responder como manda el derecho.

[X] Titulo de [COMO DEVEN RESPONDER AL NEGOÇIO]

[1] [*L*]itis contestatio es recordamiento del negoçio principal e respondimiento a el.

[2] Otrosi, *litis contestatio* es fecha por la demanda del actor e por respuesta del reo, ut [DECRETAL] *De elleccione, Dudum*<sup>76</sup>.

---

[4] de la o si] dexo el reo la posision de la cosa demandada por enganno, *mut. et add.* E. 98 va 20/21 y VA. LXXXV vb. 22/24.

[5] guisado] Esto diz la ley en el Digesto Vieyo, en titulo De interrogatoriis accionibus (Lib. XI, 1 4). «De ista materia notatur extra De iuramento calunnie, capitulo Cum causa» (lo entre comillas *in m.*, Decretal, II, VII, c. 6) *todo add.* E. 98 va 26/28.

[6] non es] venido a, *mut.* VA. LXXXV vb. 34.—

[7] preguntada] del juiz deve dar, *add. et mut.* E. 98 va 34/35 y VA. *en vez de* «dar». «dizir», LXXXVI ra 6.— responder] asi como diz la ley en el Digesto Vieyo (XI, 1, 11) *add.* E. 98 va 36/37 y VA. LXXXVI ra 7.—

[X] [1] *L*itis contestatio es] animo contestandi litem, digo que niego la dicha tal cosa, *inc. et add.* VA. LXXXVI ra 8/11.— contestatio es] recomtamiento, *mut.* E. 98 vb. 1/2 y VA. LXXXVI ra 14.—

---

74.—Cf. supra nota anterior.

75.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XIV (*De Dolo et Contumacia*), c. 4. (*Si reus post litem contestatam est contumax, si alias liquet de causa, fertur diffinitiva sententia; si non liquet, actor in veram possessionem inducitur*).

76.—DECRETAL, Lib. I, Tit. VI (*De Electione et electi potestate*), c. 22 (*Electus a maiori et saniori parte capituli, si est et erat idoneus tempore electionis, confirmabitur; si autem erat indignus in ordinibus...*).

[3] E si el reo otorga la demanda, el juez le deve mandar que cunpla lo quel diz, ut FF., *De confessis, lege ultima*<sup>77</sup>. Mas si el reo niega la demanda, debes fazer tus posiciones por que le fagas decir la verdat.

[4] Otrosi, muy grand pro es del actor desque la demanda es negada, ca termino es contado fasta XXX dias que responda; ut [DECRETO] XVI, question III<sup>78</sup>.

[5] Et si desque la demanda <es negada> por la contumacia del reo, fueres metido en la posesion de la cosa demandada, sienpre tuya sera esa cosa fasta que el reo o otro por el prueve o muestre que es suya esa cosa. Ut [DECRETAL] *De dolo et contumacia, capitulo Contingat*<sup>79</sup>.

[6] E si por la contumacia del reo fueres metido en tenencia de la cosa demandada, e si el reo te non dexar estar en la posesion o te sacar della el anno pasado, puedes demandar la posesion a todo ome que la tenga e averla as como diz la DECRETAL in titulo *De dolo et contumacia, capitulo Contin(2.<sup>a</sup> col.)git*<sup>80</sup>.

---

[3] reo] confesor, *mut.* E. 98 vb 7/8.— Mas si el reo] «non» otorgare la, lo entre comillas *interl. mut.* E. 98 vb. 12.— verdat] «Prius iuramento prestito prout fuere causa», *in m.* E. 98 vb, frente a 12-13.—

[4] negada] ques contado tercio fasta treinta annos, *mut.* Va. LXXXVI ra 29/30.— XXX] annos, *mut.* E. 98 vb 19.

[5] por el] la faga o la prove. *mut.* E. 98 vb 23/24: faga o la dubda provare, *mut.* VA. LXXXVI rb 1.— capitulo] «Prout» (Decretal. II, XIV, c. 4), *interl. et mut.* E. 98 vb 25-26.—

[6] posesion] «o te sacar della el anno pasado, puedes demandar la posesion», *in m.* VA. LXXXVI rb. frente a 5-8: *en E. falta.*

---

77.—DIGESTUM NOVUM, Lib. XLII, 2 (*De Confesio*), §8 (*Non omnimodo confessus condemnari debet...*).

78.—DECRETI, Secunda pars. Causa XVI, Quest. III. c. 1 (*Rusticanae parrochiae apud episcopos, qui eas possident, triginta annis sine uolentia permaneant immobiles*); c. 7 (*Spatia, que diffinita fuerint, tempore prescribi non possunt*); c. 8 (*Privilegia per XXX annos possessa immobilia seruari debent*); y c. 9 (*Repeti non possunt que XXX annis quiete possidentur*).

79.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XIV (*De Dolo et Contumacia*), c. 9 (*Actor non admissus in possessionem sibi decretam per iudicem causa rei servandae, vel ab ea expulsus, per lapsum anni verus efficitur possessor*).

80.—Cf. supra nota anterior.



[7] Iten, la demanda se puede otorgar o negar por las principales personas o por los procuradores, así como diz la ley FF., *De doli mali exceptione*, lege *Si procuratores*<sup>81</sup>, et alia quam plura jura, sinón en dos pleitos: en pleito criminal e en pleito de servidumbre, así como quando es acusado alguno para disponerlo o para darle pena grande como el derecho manda; en pleito de servidumbre así como quando alguno es demandado por siervo, así como diz cosa que es en dubda, [DECRETO] V, question II<sup>82</sup>.

[8] Otrosi, despues que la demanda es negada, las excepciones dilatorias non se proponen despues nin las deve el juez rezebir. Ut [DECRETAL] *De <sententia> <et> re iudicata*. [*Inter monasterium*]<sup>83</sup>.

[XI] Titulo de [COMO DEVEN JURAR DE CALUNPNIA]

[1] [J]uramento de calupnia es quando jura alguno que en buena fe e non por malicia faz demanda a alguno en juizio o la defiende, así como se dize [DECRETAL] *De juramento calupnie*, [*ceterum*]<sup>84</sup>.

[2] Iten en todos los pleitos juran las partes de calupnia, sinón en los espirituales, así como en pleito de matrimonio, o sobre beneficio, o diezmo, o dignidad, o sobre presentamiento de ecclesia, o sobre otro pleito spiritual qualquier que sea. Ut [DECRETAL] *De iuramento calupnie*, *Literas*<sup>85</sup>. En estos pleitos espirituales juran las partes de dezir verdad. *Prout in capitulo alegato*<sup>86</sup>.

[7] la ley] en el Digesto Viejo in titulo De criminalium exepre conum (?) lege procuratores. mut. VA. LXXXVI rb 14.— en pleito de] libridumbre, mut. E. 99 ra 3/4 y 7/8: y VA. LXXXVI rb 17 y 21.

[XI] [1] calupnia] si quando. mut. VA. LXXXVI rb 29.—

[2] verdad.] Así como diz la Decretal Literas, «quoque», lo entre comillas in m. (Lib. II, VII, c. 2) mut. E. 99 ra 32.

81.—DIGESTUM NOVUM, Lib. XLIV, 4 (*De Doli mali et metus exceptione*), &9 (*Si procurator rei pecunia accepta...*), y &11 (*Si procurator agit, de dolo eius...*).

82.—DECRETI, Secunda pars, Causa V, Quest. II, c. 4.

83.—Suplido con Ms. E. DECRETAL, Lib. II, Tit. XXVII (*De Sententia et re iudicata*), c. 20 (*Secunda sententia, in diversa instantia contra primam lata, tenet mero iure; nec debet infringi, etiamsi sit iniusta, ex quo ab ea non fuerit appellatum; praesertim si prima sententia secundis iudicibus non fuit ostensa*).

84.—Suplido con Ms. E. DECRETAL, Lib. II, Tit. VII (*De Iuramento Calumniac*), c. 5 (*Clerici etiam in eorum causis iurant de calumnia, contra consuetudine non obstante*).

85.—DECRETAL, Lib. II, Tit. VII (*De Iuramento...*), c. 2 (*In spiritualibus causis de calumnia non iuratur*).

86.—Cf. supra nota 75

[3] Otrosi, question es si en pleito criminal deven las partes jurar de calupnia. E muchos maestros quisieron alegar la primera DECRETAL, *De juramento calupnie*<sup>87</sup>. Otros maestros muchos dizen que non, esto pruevan por dos razones: la primera razón es, que aquel que acusa a otro deve el juez examinar al acusador (*16 r., 1.<sup>a</sup> col.*) e non al acusado; ut [DECRETO] II, question VII, *Si quis*<sup>88</sup>. Estos son los articulos <que> deve jurar el acusador: Que non acusa por malquerencia nin por malicia nin por otras cosas, ansi como diz el dicho DECRETO. La segunda razon que non deve jurar, aquel que es acusado puede corronper e pechar a aquel que lo acusa en tal que se quite afuera e que se tire de buscarle mal, onde paresçe que aquel que lo acuso puede seer corronpido e pechado de aquel a quien acusa, e esto puede jurar non consanamente.

[4] [O]trosi, las principales personas pueden jurar de calupnia e de iuramento calupnie, mas si el pleito es de monesterios, o de iglesias, o de conçejos, o de universidad, bien puede este juramento de calupnia darse por procuradores. Ut [DECRETAL] *De juramento calumnie, Imperatorum*<sup>89</sup> et jurar en sus almas, ut [DECRETAL] *De juramento calumnie, [capitulo ultimo]*<sup>90</sup>.

---

[3] jurar de calupnia]. Dezen mutos maestros que si «et est veritas» et por esto allegan la, *lo entre comillas in, m. add. E. 99 ra 34/35.*— dizen] que en pleito criminal non deven las partes jurar de calumnia et, *add. E. 99 ra-b 37 y 1/2.*— Otros] maestros muchos dizen que non, esto pruevan, *om. VA. LXXXVI va.*— examinar] por XII «articulus», *interl. mut. E. 99 rb 5.*— acusado]. XIII. articulos, *add. VA. LXXXVI va 17.*— razon] que non deven jurar, *om. E. 99 rb 10 y VA. LXXXVI va 23.*— e esto] con sana conciencia non puede jurar de calumnia. Estas son dos contrarias. *add. E. 99 rb 17/18 y VA. LXXXVI va 29/31.*

[4] calupnia] Esto diz la ley en elCodigo, en titulo De Iuramento Calumnie, *mut. E. 99 rb 20/21 y VA. LXXXVI va-b 35 y 1.*— Falta resto [4] desde «mas si el pleito es de monasterios...», en VA. LXXXVI vb.—

---

87.—DECRETAL, Lib. II, Tit. VII (*De Iuramento...*), c. 1 (*Clericus in causa ecclesiae suae iuramentum calumniae potest alteri committere, et per se iurare non cogitur, nec debet sine superioris licentia*).

88.—Acaso sea, DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. VII, c. 17 (*Nisi opinione discussa non audiantur accusatores episcoporum*).

89.—En el Ms. «inpetradorum». DECRETAL, Lib. II, Tit. VII (*De Iuramento...*), c. 4 (*Universitas tenetur iurare de calumnia, nisi relevet se constituendo oeconomum*).

90.—Suplido con Ms. E. DECRETAL, Lib. II, Tit. VII (*De Iuramento...*), c. 7 (*Episcopus iurat de calumnia, si per se ipsum elegit litigare...*).

[5] Otrosi, question es si deve jurar de calupnia el procurador, asi como de cavallero, o de escudero, o de clerigo, o de canonigo, o de arçediano, o de obispo, en pleito de su persona, tan solamente que non sea en pleito con monesterio, o con ecclesia, o con conçejo, o con universidad; lege *Si pupillo*<sup>91</sup>. E dizen muchos maestros que non deve jurar el procurador mas la principal persona, ut [CODIGO], capitulo *De juramento calupnie*<sup>92</sup>, ut FF., *De noxalibus Quotiens*<sup>93</sup>. E muchos maestros dizen el contrario. Esta es <si> la principal persona es en la tierra o en logar e puede venir al juez, la principal persona deve jurar de calupnia e non el procurador. E en otra manera el procurador deve jurar de calupnia. Ut [DECRETO] LV<sup>94</sup> (2.<sup>a</sup> col.), que esto mesmo dize [LA DECRETAL] *De juramento calupnie*, lege ultima<sup>95</sup>. E la principal persona deve mandar al procurador que jure en su anima de la principal persona. Ut (DECRETAL), capitulo *De procuratoribus*, lege I<sup>96</sup>.

[6] Iten, primeramente juran el actor de calupnia e de si el reo; ut [DECRETAL], capitulo *De iuramento calupnie*<sup>97</sup>. E maguer que las partes quieran dexar este juramento de calupnia, non pueden si el juez non quisiere; ut [DECRETAL] capitulo *De iuramento calupnie*<sup>98</sup>.

---

[5] procurador] de otro ome, *add.* E. 99 rb. 29 y VA. LXXXVI vb 4/5.— esta es] la verdat que se la, *add.* E. 99 va 5 y VA. LXXXVI vb 21/22.—

[6] primeramente] jure el actor de calupnia et, *om.* VA. LXXXVII ra 1.— *El resto del [6] falta en VA. LXXXVII ra.*—

---

91.—DIGESTUM VETUM, Lib. XII, 2 (*De Iurciurando sive voluntario, sive necessario, sive iudiciali*), —&34 (& 2 *Pupilo non defertur iusiurandum*; & 1 *Defensor municipium...* y & 4 *Qui iusiurandum defert...*) y 3 (*De in litem iurando*) & 7 (*Vulgo praesumitur...*).

92.—Cf. supra nota 87.

93.—DIGESTUM VETUM, Lib. IX, 4 (*De Noxalibus actionibus*), &21 (*Quotiens dominus ex noxali causa convenitur, ...*).

94.—DECRETI, Prima pars. Distinctio LV.—

95.—Cf. supra nota 90.—

96.—DECRETAL, Lib. I. Tit. XXXVIII (*De Procuratoribus*), c. 1 (*Non auditur quis tanquam alterius procurator, nisi habeat mandatum legitime factum*).

97.—DECRETAL, Lib. II, Tit. VII (*De Iuramento...*), c. 1 (*Clericus in causa ecclesiae suae iuramentum calumniae potest alteri committere, et per se iurare non cogitur, nec debet sine superioris licentia*), c. 5 (*Clerici etiam in eorum causis iurant de calumnia, contraria consuetudine non obstante*), y c. 7 (*Episcopus iurat de calumnia, si per se ipsum elegit litigare, propositis tantum, non tactis evangeliiis. Si vero per syndicum litigat, per illum poterit iurare. H d.— & Actor refutando iuramentum calumniae sine causa, cadere debet ab iustituta actione; reus autem debet haberi pro confesso*).

98.—Cf. supra nota anterior.



[7] E si las partes se callaren e non fuer dado este juramento, bien valdra la sentencia despues dada, maguer quel juramento non fue dado; ut FF. E non déve seer dado este juramento si non fuer demandado, ut FF., *De novi operis nunciacione* <sup>99</sup>.

[8] Iten, si tu que eres demandador juraras por tu pleito que lo tienes derecho e que derechamente demandas ansi como tu crees. E el que defiende, jurara que cree que defiende derecha cosa. Ut FF.

[9] Iten, tu que eres abtor juraras, quando te el juez preguntar alguna cosa, que rēpondas la verdad, e que non trayas falsa prueba, e que non prolongaras el pleito maliçiosamente e que non diste nin daras al juez maliçiosamente alguna cosa por arte que juzgue contra derecho, si non aquellas partes a quien lo manda dar el derecho, ansi como salario a los abogados e despensas a las testimonias. Ut [DECRETO] *question Sancimus* <sup>100</sup>.

[10] Iten, si tu que eres actor non quisieres jurar de calupnia, el juez mandara al reo que se vaya en paz, ansi como si non provases ninguna cosa. E si el reo non quisiere jurar de calupnia, el juez lo deve condenar fasta que sea el actor en la demanda, maguer non oviese ninguna cosa provada. Ut [DECRETAL] *De iuramento calupnie*, capitulo ultimo <sup>101</sup>.

---

[7] E] maguer que las partes se callen e non, *mut.* VA. LXXXVII ra 3/4.— non fue.] Este juramento si non fue demandado asi como dize la ley en el Digesto viejo, in titulo de rei novi de nunciacionum, *mut.* VA. LXXXVII ra 7/10.

[9] cosa] por ti nin por otre, *mut. et add.* E. 99 vb 9/10 y VA. LXXXVII ra 24/25.—

[10] non provases] nulla ren, *mut.* E. 99 vb 18: nulla cosa, *mut.* VA. LXXXVII rb 2.— E si el reo non quisiere jurar... *hasta final del* [10] *om. en* E. 99 vb 19.— en la demanda] asi como si provase muy bien maguer non oviese provado nulla contra el reo; *mut. et add.* VA. LXXXVII rb 6/8.—

---

99.—DIGESTUM NOVUM, Lib. XXXIX, 1 (*De Operis novi nuntiatione*).

100.—DECRETI, Secunda pars, Causa I. Quest. VII, c. 26 (*Sancimus eiusmodi viros...*).

101.—Cf. supra nota 90.—

## [XII] Título [DEL JURAMENTO]

[1] [D]esde que el juramento de calupnia es dado, tu que eres actor debes fazer las posiciones (*v.º, 1.º col*) por que tires la verdad del reo, ca el reo non es teinudo a tu pregunte de responder si non quando fizieres posición contra el reo o él contra ti; ut [DECRETO] III, cuestión III<sup>102</sup>.

[2] E quando tu fizieres posición contra el reo o el contra ti, entiendese que vos preguntedes que so juramento de calupnia; ut FF. in titulo *Quisque*<sup>103</sup>.

[3] Iten, si el respondier a la tu posicion obscuramente, el juez lo costringa que responda claramente; e si el reo non quisiése claramente responder, el juez deve pronunçiar e judgar que el reo otorga la posesion. Ut FF., *De interrogatoriis*<sup>104</sup>.

[4] Iten, quando fizieres posición al reo e el dixiere que duda, el juez le deve dar tiempo e plazo para aconsejarse, si non fuer persona sospechosa; ut FF., *De interrogatoriis*<sup>105</sup>. Ca dubdar media cosa es entre creer e non creer, por ende el reo debe aver plazo para aconsejarse.

[5] Iten, guardate non fagas dos posiciones so una pregunta, ca podra negar toda la posición, si fuese falsa alguna dellas.

---

[XII] [1] [P]ues qualquier juramento de calupnia es dado, *inc. et add.* VA. LXXXVII rb 12/13,— posición] contra el reo o el contra ti, *om.* E. 99 vb 26 y VA. LXXXVII rb. 18.—

[3] e judgar] que el reo otorga la posesion, *om.* VA. LXXXVII va 3.—

[4] ut FF.] «interrogatus rrogatoriis» y «gogatus» *subpunteado*, E. 100 ra 7/8.— aconsejarse] esto diz la ley en el Digesto, *add.* E. 100 ra 11 y VA. LXXXVII va 15/16.—

[5] negar] «toda la pregunta» et la, *in m. et add.* E. 100 ra 12-14.— falsa] esto diz la ley en el Forçado (¿será la parte del Digesto, llamada Infortiatum, del Tit. III lib XXIV hasta el fin del libro XXXVIII?) *add.* E. 100 ra 14/15 y VA. LXXXVII va 21/22 (dice: «esforçado»).

---

102.—DECRETI. Secunda pars. Causa III, Quest. III, guarda relación con la II pars.—

103.—DIGESTUM VETUM, Lib. II. 4 (*De in ius vocando*), &4 (*Quique litigandi causa necesse habet...*).

104.—DIGESTUM VETUM, Lib. XI. I (*De Interrogationibus in iure faciendis et interrogatoriis actionibus*), 9 (*Si sine interrogatione ....* &6 *illud quaeritur...*).

105.—DIGESTUM VETUM, Lib. XI. I (*De Interrogationibus...*) 5 (*Qui interrogatur an heres. ...*).

[6] Iten, tanto vale quel reo responda a la tu pregunta que eres actor como a la pregunta del juez. Ut FF., *De interrogatoriis* <sup>106</sup>.

[7] Iten, ninguno non es tenuto de responder a la posición que non pertenesçe al pleito. Ut [CODIGO] capitulo *De probationibus*, lege *Ad probandum* <sup>107</sup>.

[8] Iten, ninguno non es tenuto de responder a las posiciones negativas; ut [CODIGO] capitulo *De probationibus* <sup>108</sup>.

[9] Iten, si tu que eres actor pones en la posición aquello que demandas principalmente, ansi como si demandaste a alguno X maravedis que dizes que le enpreste e el reo lo nego; e tu dizes ansi en tu posición: "Pongo que te enpreste X maravedis". A esta posición non es tenuto de responder, ca lo nego. Ut [CODIGO] capitulo *De adversariis* <sup>109</sup>.

[10] Iten, aquellas cosas devén ser (2.<sup>a</sup> col.) puestas que pueden seer provadas, ca las posiciones en lugar de prueba son; ut [AUTENTICA] capitulo *De his qui ingrediuntur* <sup>110</sup>.

[11] Iten <sup>111</sup>, el juez puede preguntar las partes cada que vier que es guisado. Ut [DECRETO], XIII, question V, *Judica<n>tem* <sup>112</sup>.

[12] Iten, puede preguntar muchas vezes, pero ante que las testimonias (que) sean abiertas; ut FF., *De questionibus*, lege *Replicata* <sup>113</sup>.

---

[9] demandas] primeramente o, *add.* E. 100 ra 29.—

[11] *este párrafo om. en E. y Va. aunque queda conjuntamente expresado con el siguiente.*

---

106.—DIGESTUM VETUM, Lib. XI, 1 (*De Interrogationibus...*), 9 (*Si sine interrogatione...*, & 1 *Interrogatum non solum...*) y 11 (*De aetate quoque...*, & 9 *Qui interrogatus...*).

107.—CODEX, Lib. III, 19 (*De Probationibus*). & 21 (*Ad probationem uti dominii...*).

108.—Cf. supra nota anterior.

109.—Ninguno de los capítulos del CODEX, que comienzan con títulos semejantes hacen referencia al contenido de este párrafo, y si, en cambio, el del Lib. IV, Tit. 19 (*De Probationibus*), 1 (*Ut creditor, qui pecuniam...*).

110.—AUTHENTICA, *Novela*, Const. LVIII (*De his qui ingrediuntur...*), Cap. 2 (*Illud etiam iudicavimus...*).

111.—El párrafo siguiente falta en los Mss. E. y Va. apareciendo conjuntamente con el posterior.

112.—DECRETI, Secunda pars, Causa XXX, Quest. V, c. 11 (*Non sunt aliqua iudicanda prius quam certis demonstrantur indiciis*). Creemos se trata de esta Causa, ya que la citada en el texto del ms. no tiene Quest. V.

113.—DIGESTUM NOVUM, Lib. XLVIII. 18 (*De Quaestionibus*).



[13] Iten, si el reo respondier obscuramente, puedes tu tomar el entendimiento que mejor es para ti. Ut FF., *De iudiciis*, lege *Interrogata*<sup>114</sup>. O puedes fazer al juez que lo costringa que responda clara e çiertamente.

[14] Iten, sepas que por posiciones non es la principal demanda negada nin otorgada. Ut [DECRETAL] *De Ellectione, Dudum*<sup>115</sup>.

[XIII] Título [DE LAS TESTIMONIAS, QUE DIGAN LO QUE TU QUISIERES]

[1] [Q]uando troxieres las testimonias, concuerdalas que digan aquello que tu quisieres provar; pero todavia guarda el juramento de calupnia que jureste que non aduziras falsa prueba, e guarda que las testimonias non digan todas una palabra mesma, mas digan una cosa e non por una mesma palabra, ca non valdra el testimonio dellas si una palabra dixieren, ca semejarie que vienen corronpidas. Ut [DECRETO] IIII, question IIII, *In testibus*<sup>116</sup>.

[2] Iten, non adugas por ti viles testimonias, ca te las denostara tu adversario e non avras dellas sinon costas e trabajo.

[3] Iten, en qual guisa las testimonias deven seer examinadas e denostadas, saberlo as en este libro.

Iten, debes saber doze cosas en los testigos:

[4] La primera cosa es que los testigos que troxieres deven ser dados antel (17 r<sup>o</sup>, 1.<sup>a</sup> col.) tu adversario, si non se fuere del juizio por contumacia. Ut [DECRETAL] *De testibus*, capitulo II<sup>117</sup>.

[13] obscuramente] a la posicion. *add.* E. 100 rb 12: y petiçion VA. LXXXVII vb 34.—

[14] demanda] negada. *om.* VA. LXXXVIII ra 9.—

[XIII] Título... quisieres] provar, *add.* E. 100 rb. 22/23.

[1] que vienen] rogados et coronpidos, *add.* E. 100 rb 31/32: que son castigados e rogados e conprados, *add.* VA. LXXXVIII ra 23/24.

[3] cosas en] las testimonias, *mut.* E. 100 va. 3 y VA. LXXXVIII rb 2

114.—DIGESTUM VETUM, Lib. V, 1 (*De Iudiciis, et ubi quisque agere vel conveniri debeat*), 66 (*Si quis intentione...*).

115.—DECRETAL, Lib. I, Tit. VI (*De Electione et electi potestate*), c. 54 (*Habens plures dignitates vel plura beneficia curata, sine dispensatione Pa-pae ineligibilis est. Hoc dic. quoad titulum*).

116.—DECRETI, Secunda pars. Causa IV, Quest. II y III, IV pars, &27 (*In testibus considerandum est, qui simpliciter...*).

117.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XX (*De Testibus et Attestationibus*), c. 2 (*Nulla est receptio testium facta contra non citatum*).

[5] La segunda cosa es que las testimonias deven jurar, las partes presentes, e que digan verdad por amas las partes, e que por amor nin malquerençia nin don nin miedo non negaran la verdad nin diran falsedat.

[6] La terçera cosa es que aquel que trae las testimonias develes dar las espensas.

[7] La quarta cosa es que las testimonias deven seer preguntadas, de todas las circunstançias del pleito sobre que son aduchas, por el juez, segund la interrogacion de aquel contra quien son traidas. Ut [DECRETAL] *De testibus*, <Cum> *causam*<sup>118</sup>.

[8] La quinta cosa es que desde que sopieres lo que las testimonias dixieren, non puedes mas testigos adozir a provar lo que las testimonias dixieron. Ut [DECRETAL] *De fide instrumentorum*, *Cum Iohannes*<sup>119</sup>.

---

[5] jurar] ante las, *add.* E. 100 va 10 y VA. LXXXVIII rb 10.— e que digan] verdad por amas las partes, *om.* E. 100 va.— e que por] aver nin por, *mut.* E. 100 va 11.— nin don] nin miedo, *om.* E. 100 va.

[6] dar las] despensas, *mut.* E. 100 va 15 y VA. LXXXVIII rb 18.

[7] preguntadas] de todas las circunstançias del, *om.* E. 100 va 17.— aduchas] en testimonia por el, *add.* E. 100 va 18/19 y VA. LXXXVIII rb 23.— segund] el interrogatorio, *mut.* E. 100 va 19/20.— quien] las testimonias son aduchas, *add. et mut.* E. 100 va 21 y VA. LXXXVIII rb 25/26.—

[8] mas] testimonias, *mut.* E. 100 va 26 y VA. LXXXVIII rb 31.— lo que] ya aquellas, *add.* E. 100 va 27.— instrumentorum] «Cum dilectus (Decretal, II, XXII, c. 9) et De testibus, *Fraternitatis*» (Decretal II, XX, c. 17) *interl. et in m.* E. 100 va 27-28.—

---

118.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XX (*De Testibus et ...*), c. 37 (*Diligenter examinandi sunt testes, et puniendi qui eos impediunt; et ipsorum testium multitudo est per iudicem refrenanda*).

119.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XXII (*De Fide instrumentorum*), c. 10 (*Falsitas instrumenti, vel quod deest instrumento, probari potest per testes*).

[9] La sexta cosa es que desde tres plazos oviste para adozir testimonias, non debes aver otro plazo si non por una guisa: si jurares que non sabes lo que las testimonias dixieron e que maliciosamente non pides este plazo e que estas testimonias non las podiste aver al plazo primero. Ut [DECRETAL] *De testibus, Ultra tertiam*<sup>120</sup>.

[10] Iten, sepas que el juez deve dar un termino para traer las testimonias, e en aquel termino deven seer las testimonias aduchas por tres veces, en tres terminos. Mas de costumbre general dan los juezes tres plazos para traer los testimonios, e aun el quarto plazo dan como es dicho desuso.

[11] La setima cosa es que si el dicho (2.<sup>a</sup> col.) del testigo es obscuro, que lo puede declarar. Ut FF., *De pretoriis stipulationibus, lege In pretorum*<sup>121</sup>; <et> [DECRETAL] *De testibus, <Cum> clamor*<sup>122</sup>.

[12] La otava cosa es que maguer las testimonias son abiertas, puede el juez de cabo examinarlas que digan la verdad, si entendiere que mal dixieron el testimonio, e puede ponirlas si viere que es guisado. Ut [DECRETO] III, question IX, *Nichillominus*<sup>123</sup>.

---

[9] para] traher, *mut.* E. 100 va 31.— si non] de una manera, *mut.* VA. LXXXVIII va 7.—

[10] tres terminos.] Esto diz la Decretal in titulo *De testibus*, capitulo *In causis* (Lib. II, XX, c. 15) *add.* E. 100 vb 8/9 y VA. LXXXVIII va 19/20.— dan] asi como dize el Digesto Viejo. *add.* VA. LXXXVIII va 26/27.

[11] dicho] en la testimonia lo deve, *mut.* E. 100 vb. 14.—

[12] testimonio,] et puedalos preguntar de cabo. si entendere que es guisado, *mut. et add.* E. 100 vb 21/23: apremiar que digan la verdat si vieren ques aguisado, *mut.* VA. LXXXVIII vb 5/7.—

---

120.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XX (*De Testibus et ...*), c. 55 (*Quarta productio non est danda sine solennitate legali, de qua hic*).

121.—DIGESTUM NOVUM, Lib. XLVI, 5 (*De Stipulationibus praetoriis*), 9 (*In praetoriis stipulationibus...*).

122.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XX (*De Testibus et ...*), c. 53 (*Iterum examinandus est testis, quò obscure deposuit. Supple tu; ex iudicis officio*).

123.—DECRETI, Secunda pars, Causa III, Quest. IX, c. 16 (*Non admittuntur ad testimonium quos non eidem negotio adfuisse constitit*).



[13] Iten <sup>124</sup>, et [CODIGO] *De testibus*, lege *Si quando* <sup>125</sup> que non pueden nin deven de derecho seer detenidas en juicio más de quinze dias; pero esto non ha lugar en los pleitos criminales, ca ante costrinne el juez las testimonias para dezir el testimonio, ansi como si alguno es acusado para disponerlo o cuando alguna muger es acusada de adulterio. Ut [DECRETAL] *De testibus, Ex tenore* <sup>126</sup>.

[14] La X cosa es que non deve rescebir más de XL testigos <sup>127</sup>. [DECRETAL] *De testibus, Cum causam* <sup>128</sup>.

[15] La XI cosa es que ante que la cosa sea negada puede el juez rescebir las testimonias en casos especiales; e las pruebas seyendo ansi rescebidas, el actor lo deve dezir al reo como da pruebas, ca otramiente los testigos non valen. Ut [DECRETAL] *De dolo et contumacia, Quoniam frequenter* <sup>129</sup>.

---

[13] IX. La nona cosa es que el juez costrene por su oficio las testimonias que degan el testimonio. Esto diz la ley..., *incipit* E. 100 vb. 24/26 y VA. LXXXVIII vb. 10/12, *falta en* A. 17 rb 10.— si quando] que non pueden nin deven de derecho seer detenidas en juicio mas de quinze dias, *om.* E. 100 vb. 28.— *De testibus*] cogendis. la Decretal Laicorum (Lib. II, XXI, c. 5) *mut.* E. 100 vb 35/36.—

[14] es que] el juiz non, *add.* E. 100 vb 37 y VA. LXXXVIII vb 30.— de XL] pruebas, *mut.* VA. LXXXVIII vb. 32.—

[15] rescebir las] pruebas si temiere que las pruebas morran o si los testimonios se querran ir de la tierra luenen o si son muy viejos e quando los testimonios son asi, *add.* VA. LXXXVIII ra 3/5.— al reo] un anno ante, ca entre tanto los testimonios non, *mut. et add.* VA. LXXXVIII ra, 8.—

---

124.—Falta el comienzo del párrafo en el Ms. A. pudiendo completarse con el Ms. E, que dice: «La nona cosa es que el iuiz costrene por su oficio las testimonias que degan el testimonio».

125.—CODEX, Lib. III, 20 (*De Testibus*), & 19 (*Si quando invitos testes in pecuniariis causis ex...*).

126.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XX (*De Testibus et ...*), c. 35 (*Publicatis attestationibus, admittitur adversarius ad probandum contrarium, si ante publicationem super hac probatione contraria instrui non potuit. H. d. et est casus singularis*).

127.—A partir de este párrafo falta en el Ms. E.—

128.—Cf. supra nota 118.—

129.—Debe tratarse de una equivocación del autor, pues en la Decretal *De Dolo et Contumacia* no hay ningún capítulo que comience por «*Quoniam frequenter*». Esta cita debe identificarse, sin duda, con la Decretal, Lib. II, Tit. VI (*Ut Lite non contestata non procedatur ad testium receptionem vel ad sententiam diffinitivam*), c. 5 (*Lite non contestata non recipiuntur testes regulariter super principali...*).

[16] La XII cosa es que la prueba deve dar razon como sabe lo que diz, si fuere preguntada; e maguer non dize como lo saber, vale su testimonio; ut [DECRETAL] *De sententia et re iudicata* <sup>130</sup>.

[17] Iten, las tēstimonias deven seer preguntadas del tienpo, e del logar, e de la oida, e de la creencia e de todas las otras circunstancias. Ut [DECRETAL] *De testibus, Cum causam* <sup>131</sup>.

[XIV] Titulo [DE LO QUE DEMANDAS POR TESTIMONIAS]

[1] [D]espues que tu provares por testimonias lo que demandas, demanda al juez que abra las testimonias, entonces renunçiaras que non trayas mas testimonias e faras al juez (*v.º, 1.ª col.*) que te de el traslado dellas, e el original tenerlo a el juez. Ut [DECRETAL] *De probationibus, Quoniam* <sup>132</sup>. E concuerda tus testimonias con las palabras deziendo ansi: "tal testimonia e tal prueba este articulo".

[2] E si tu adversario quisiere denostar las tus testimonias, dexalo denostar e provar, si podiere, lo que dixiere; e si denuesta tu las sus testimonias, ca por las tuyas deve seer acabado el pleito. Ut [DECRETAL] *De testibus, Ex parte* <sup>133</sup>.

---

[16] es que la] testimonia, *mut.* VA. LXXXVIII ra 11.— que diz] en su testimonio preguntado, *mut.* VA. LXXXVIII ra 13.— preguntada] esto dize en el Codigo in titulo De testibus, *add.* VA. LXXXVIII ra 14.— e] [6]i la testimonia fuer preguntada como sabe lo que dize maguer non, *add.* VA. LXXXVIII ra 16/17.—

[17] creencia] e como la creen e de las otras, *add.* VA. LXXXVIII ra 25.— circunstancias] del pleyto, *add.* VA. LXXXVIII ra 26.—

[XIV] [1] traslado] de los dichos de los testimonios, *mut. et add.* VA. LXXXVIII ra 34/35.— testimonios con las] rubricas, *mut.* VA. LXXXVIII rb 5.—

[2] denuesta tu las] tuyas, esto dize la decretal, *mut.* VA. LXXXVIII rb 11/12.—

---

130.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XXVII (*De Sententia et re iudicata*), c. 16 (*Sententia potest probari per testes; licet non deponant de causis, quae solent iudicem movere ad sentiendum*).

131.—Cf. supra nota 118.

132.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XIX (*De Probationibus*), c. 11 (*Iudex debet habere notarium vel duos viros idoneos, qui scribant acta iudicii; alias, si quid difficultatis emerit, per superiorem puniatur, nec creditur ei super processu, nisi in quantum per acta vel alias per legitima documenta constabit*).

133.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XX (*De Testibus et ...*), c. 7 (*Si probatio exceptionis oppositae contra testem productum non admittitur, antequam dictum testis recipiatur, in casu, in quo admitti debuit, licite appellatur. Hoc dicit secundum lecturam, quam ponit Panorm.*).

## [XV] Titulo [DE LAS TESTIMONIAS QUE SON ABIERTAS]

[1] [D]esque las testimonias son abiertas las partes deven disputar sobre los dichos dellas. Ut in AUTENTICA, *De testibus, lege Probacionibus*<sup>134</sup>.

[2] Iten, quales deven seer las pruebas e como deven seer concordadas, aslo determinado. *De testibus*<sup>135</sup>.

[3] Iten, trabajate de concordar las tus testimonias quanto mas podieres, e esto mas lo puedes tu fazer por tu sabiençia e sotileza que por derecho. E si tu adversario quisiere desvariar los dichos de las tus pruebas e desfazerlos, tu trabajate de concordarlos, Ut [DECRETO] IIII, question IIII, capitulo primo<sup>136</sup>.

[4] E si non proveste por testimonio la demanda, di al juez que mande jurar a ti e a tu adversario sobre la demanda; e si as cartas dalas al juez, e sepas que maguer las testimonias sean abiertas puedes traer carta en juicio. Ut [DECRETAL] *De fide instrumentorum, Interdillectos*<sup>137</sup>. Pero cata que non trayas cartas en juicio que te sean contrarias que perderás por y el pleito. E sepas que las cartas e las testimonias egual fuerça han e egualmente valen en los pleitos. Ut [DECRETAL] *De fide instrumentorum*<sup>138</sup>, et *Cum Iohannes*<sup>139</sup>.

---

[XV] [1] dellas.] Asi como dize la Decretal a la ley en la Autentica, in titulo *De testibus provacionibus, mut. et add.* VA. LXXXVIII rb. 17/18.—

[2] seer] los testimonios, *mut.* VA. LXXXVIII rb. 21.

[3] dichos de] los tus testimonios, *mut.* VA. LXXXVIII rb. 31.—

[4] Pero] guardate, *mut.* VA. LXXXVIII va. 7/8.—

---

134.—AUTHENTICA, *Novella Const. XC (De Testibus)*, cap. 4 (*Quia vero multi*). La *lege Probacionibus* es muy posible que corresponda a otro texto legal.

135.—AUTHENTICA, *Novella Const. XC (De Testibus)*, Caps. 2, 3, 4 y 5.

136.—DECRETI, *Secunda pars. Causa IV, Quest. IV, c. I (Accusator, testis uel iudex aliquis simul esse non potest)*.

137.—DECRETAL, *Lib. II, Tit. XXII (De Fide instrumentorum)*, c. 6 (*Instrumentum publica manu non confectum, habens sigillum, cuius literae non sunt legibiles vel scripturae deletae, vel enormen patitur fracturam, non probat. Hoc dicit, prout magis facit ad titulum. Et est casus quotidianus et notabilis pro istis sigillis antiquis. Panorm.*).

138.—DECRETAL, *Lib. II, Tit. XXII (De Fide instrumentorum)*, c. 10 (*Falsitas instrumenti, vel quod de est instrumento, probari potest per testes: «Porro»*).

139.—Cf. supra nota 119.



[5] Iten, el juez puede preguntar las partes cada que vier que es guisado, maguer que el pleito sea cognosçido.

[XVI] Titulo [DE LOS STRUMENTOS PUBRICOS]

[1] [S]epas que por tres guisas es el instrumento publico: si es fecho por tabilion, o por man(2.<sup>a</sup> col.)dado del juez, o si es sellado con sello autentico. Ut [DECRETAL] *De fide instrumentorum*, capitulo I<sup>140</sup>, et *per plura alia jura*.

[2] [S]epas que si tu troxieres por ti en juizio instrumento privado<sup>141</sup>, si las personas que son escriptas en el instrumento no son bi-vas non vale el instrumento para ti, mas bien valdra contra ti. Ut FF., *Depositum lege Publica*<sup>142</sup>.

[3] Iten, instrumento privado<sup>143</sup> es aquel que non es sellado con sello autentico, mas es fecho con testimonias escriptas en el instrumento.

[4] Iten, sepas que la carta fecha con tu mano bien sera creida contra ti. Ut FF., *De edendo*, lege *Si quis argentarius*<sup>144</sup>; et [DECRETO] question VII, capitulo *Saluberrimum*<sup>145</sup>.

---

[5] el juez] deve, *mut.* VA. LXXXVIII va 15.— pleito sea] començado. *mut.* VA. LXXXVIII va 17/18.

[XVI] Titulo] dñ instrumento privado, entre párrafo [1] y párrafo [2] con letra distinta —moderna— y desvaída, VA. LXXXVIII va 24.

[2] privado] por ti, si las testimonias que, *mut.* VA. LXXXVIII va 28.

[4] Iten] instrumento o, *add.* VA. LXXXVIII vb 9.—

---

140.—DECRETAL. Lib. II. Tit. XXII (*De Fide instrumentorum*), c. I (*Instrumenti exemplum non solenniter sumptum fidem non facit absque originali. H. d. secundum ipsius mentem*).

141.—En el ms. «provado».

142.—DIGESTUM VETUM, Lib. XVI, 3 (*Depositum vel contra*), &26 (*Publica Maevia cum proficisceretur...*).

143.—En el ms. «provado».

144.—DIGESTUM VETUM. Lib. II. 13 (*De Edendo*), &6 (*Si quis ex argentarius...*).

145.—DECRETI, Secunda pars, Causa I, Quest. VII, c. 21 (*Redeuntes ab heresi post publicam professionem in suis ordinibus recipi possunt*).

## [XVII] Título [DE LA SENTENCIA DEL IUIZ]

[1] [D]esque esto es fecho e ordenado, ansi como de suso es dicho por sus títulos, pide al juez que te de la sentencia por ti, pero non mucho aprisa, si non fuere ome que suela resçebir ruego, ca entonçe ha menester de demandar la sentencia aprisa, e guarda todavia que maguer el juez acuse a ti, sepas que ome es, e ansi es aparejado de fazer mal o bien, ansi como dize [DECRETO] XII, question I, *Omnis Eta*<sup>146</sup>

[2] E despues que ansi es demandada la sentencia definitiva, ve al juez muy toste (sic) ante que el tu adversario lo corronpa por ruego o por dineros o por preçio quel de, e mueva el tu adversario al juez que de la sentencia contra ti; ca mas segura cosa es que el tu adversario apelle la sentencia que es dada por ti, que tu apeles de la sentencia dada por el. Ut INSTITUTA, *De furtis*<sup>147</sup> et *Furtum Autem*<sup>148</sup>.

## [XVIII] Título [DE LAS COSTAS QUE SE DEVEN PEDIR ANTE QUE EL IUIZ DE LA SENTENCIA]

[1] (18 r<sup>o</sup>, 1.<sup>a</sup> col.) [S]epas que las costas debes demandar antel juez que da la sentencia definitiva. Ut [DECRETAL], capitulo *De iudiciis delegati*, lege *Probandi*<sup>149</sup>.

---

[XVII] [1] de suso] es ordenado por, *mut.* VA. LXXXVIII rb. 15/16.— sentencia] definitiva, *mut.* VA. LXXXVIII vb 17.— suela] tomar, *mut.* VA. LXXXVIII vb 19.— aprisa] e guarda todavia que, *om.* VA. LXXXVIII vb 21.— el juez] quite a ti, *mut.* VA. LXXXVIII vb 21.— ome es, e] por ende es, *mut.* VA. LXXXVIII vb 22/23.—

[XVIII] [1] Sepas] quales cosas, *mut.* VA. LXXX ra 4.—

---

146.—DECRETI. Secunda pars. Causa XII, Quest. I, c. 1 (*Inpuberes et adolescentes, in uno conclavi manentes, probatissimo seniori deputentur.*)

147.—Debemos advertir que la transcripción e interpretación de estas citas no es totalmente segura. En el ms. A. pone: «*Ut Inst. De furti et furtum o fortum aut.*».

148.—INSTITUTA, Lib. IV, 1, las leyes 2 y 6 comienzan por «*furtum autem*» pero no coinciden con el texto que nos ocupa.

149.—El autor debe haber equivocado esta cita, pues en el título «*De officio et potestate iudicis delegati*» (DECRETAL. Lib. I, Tit. XXIX), no hay ningún capítulo que empiece por la palabra «*probandi*» u otra semejante. Acaso sea el cap. 24 (*Ad probandum...*) del tit. XXVII (*De Sententia et re iudicata*) del Lib. II de la DECRETAL.

[2] [S]i el juez la sentencia difinitiva dier por ti, demandal que cunpla la sentencia si non fuere conplida. Ut FF., *De constituta*<sup>150</sup>. Ca las palabras conplirse deven por fecho de clerico non re si relatum, por eso mesmo que aprisa fagas que se cunpla la sentencia que el juez dio por ti, nin por aventura en la cosa que es juzgada por ti algund tuerto o alguna barata faga alguno.

[3] Iten, tu sepas que si la sentencia que es por ti, por ruego o por suplicacion del tu adversario o por mandado del príncipe fuera suspensa, debes tú dar buena caucion que tenras salva la cosa e non la enajenaras. Conviene que todo el pleito sea de cavo nonbrado por sentencia difinitiva. Ut [DECRETAL] *De foro competenti*<sup>151</sup>.

[4] Pero todos los mandaderos grandes e los juezes delegados dellos dubdan de los juezes ordinarios que non pueden conplir nin dar sentencias nin execuccion, e si el juez ordinario non podiere conplir el juicio por su sentencia, deve demandar adiutorio seglar. Ut [DECRETAL] *De officio iudicis ordinarii*, capitulo I<sup>152</sup>.

---

[2] que cunpla] ca entretanto non vale la sentencia difinitiva si, *add.* VA. LXXXX ra 11/12.— De costituta] pecunia, *add.* VA. LXXXX ra 15.— por eso] es menester, *mut.* VA. LXXXX ra 16/17.— por ti] [s]i por, *mut.* VA. LXXXX ra 20.— barata] fuer contra ti, *mut.* VA. LXXXX ra 22.—

[3] sentencia] dada, *mut.* VA. LXXXX ra 24.— ruego o por] publicacion del, *mut.* VA. LXXXX ra 25/26.— fuera] sospechoso, *mut.* VA. LXXXX 27.— buena] conpotencia, *mut.* VA. LXXXX ra 28.— enajenaras] fasta que todo, *mut.* VA. LXXXX ra 30.— difinitiva] esto diz la decretal, in titulo De restitucio intergun, *mut.* VA. LXXXX ra 33.—

[4] [O]trosi el juez ordinario deve dar execuccion e conplir sus sentencias de los juezes delegados e de los arbitros o mandadores o mandador si non fuer la demanda contradicha fasta nueve dias de alguna de las partes, esto dize la decretal in titulo De foro competenti ca los mandadores, *incipit et add.* VA. LXXXX rb 1/8.— pueden] dar nin fazer secuccion a sus sentencias, esto dize la ley en el Digesto Viejo, *mut.* VA. LXXXX rb 11/13.— ordinario non] conplir su sentencia deve mandar ayudario seglar, esto dize el Decreto XI<sup>o</sup> question, (Secunda Pars C. XI. qu. I), *mut.* VA. LXXXX rb 15/18.—

---

150.—DIGESTUM VETUM, Lib. XIII, 5 (*De Pecunia constituta*) y CODEX, Lib. IV, 18 (*De constituta pecunia*). Sin embargo, creemos que el contenido de dichos titulos no se relaciona con el párrafo que nos ocupa.

151.—DECRETAL, Lib. II, Tit. II (*De Foro competenti*).

152.—DECRETAL, Lib. I, Tit. XXXI (*De Officio iudicis ordinarii*), c. 1 (*Episcopi in suis dioecesibus possunt crimina inquirere et punire, et, quum opus fuerit, invocare brachium saeculare*).



[5] Iten, el juez delegado del príncipe puede conplir su sentencia por si o por otro. Ut *De officio iudicis delegati, per totum et capitulo Querenti*<sup>153</sup>.

[6] Iten, si el executor duda de la sentencia de la execución, non deve conplir nin dar la execución de la sentencia nin dar la su vez a otro. Ut [DECRETAL] in capitulo *Cum contingat*<sup>154</sup>.

[7] Iten, si alguna de las partes diz al executor que la sentencia fue dada por falsas (2.<sup>a</sup> col.) testimonias o por falsos instrumentos, non deve el executor dar la sentencia dubdosa a execución, mas deve enbiar el pleito al juez ordinario que le dio poder. Ut [DECRETAL] *De sententia et re iudicata, De cetero*<sup>155</sup>.

[8] Iten, el executor deve conplir la sentencia e deve meter en la posesión de la cosa judgada a aquel por quien es dada la sentencia. Esto <non> ha logar quando la demanda es personal, <que> deve el executor meter aquel por quien la sentencia es dada en bienes del vençido, fecha compensaçion. Ut [DECRETAL] *Lite non contestata, Quoniam frequenter*<sup>156</sup>.

---

[5] por otro] Esto dizen muchos decretales, in titulo De officio iudices delegati, *mut.* VA. LXXXX rb 22/24.—

[6] conplir nin] deve dar la secucion de la sentencia, esto diz la decretal. *mut.* VA. LXXXX rb. 27/29.

[7] Iten, si] el executor e alguna..., *mut.* VA. LXXXX rb 31.— Testimonios o por falsos] juramentos. *mut.* VA. LXXXX rb 31.— Testimonios o por falsos] juramentos. *mut.* VA. LXXXX va 1.—

[8] executor] asi deve, *add.* VA. LXXXX va 7.— conplir] e dar la, *add.* VA. LXXXX va 8.— sentencia] execucion e luego deve, *add.* VA. LXXXX va 9.— la sentencia] asi como diz la Decretal, in titulo So Judico (sic.) a esto adlegan quando la demanda es real. Mas si la demanda es personal, *add. et mut.* VA. LXXXX va 11/15.— dada en] pruebas de vendición, segunt la demanda, *mut.* VA. LXXXX va 17/18.—

---

153.—DECRETAL, Lib. I, Tit. XXIX (*De officio et potestate iudicis delegati*), por todo el titulo y en especial el c. 26 (*Delegatus Papae sententiam suam exsequi potest usque ad integrum annum. H.d. et est casus singularis*).

154.—DECRETAL, Lib. I, Tit. XXIX (*De Officio et ...*), c. 36 (*Si mandatur iudici delegato, ut illum absolvat, qui dicit se iniuste excommunicatum, ante probationem illum absolvere debet. Si autem dicat excommunicationem nullam, probationem nullitatis ante pronunciationem admittet*).

155.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XXVII (*De sententia et re iudicata*), c. 5 (*Iudex deputatus super executione sententiae, admittit exceptionem fraudis seu nullitatis sententiae, non ad effectum, ut super ea pronunciet, sed ut negotium ad superiorem, qui iudicavit, transmittat, si illam probabilem repererit. H.d. notabiliter*).

156.—Cf. supra nota 17.

[9] [I]ten, si la sentencia es dada sobre demanda personal, la sentencia non deve seer conplida nin dada a execuçion fasta quatro meses; ut [DECRETAL] *De officio delegati*, capitulo *Querenti*<sup>157</sup>. E estos quatro meses puede el juez abreviar quando lo vier guisado, ut [DECRETAL] *De sententia et re judicata*, *Ad consultationem*<sup>158</sup>.

[10] Iten, en las penas non deve seer conplida la sentencia luego mas fasta XXX dias. Ut [DECRETO] XI, question III, *Cum jam dudum*<sup>159</sup>.

[11] Iten, todas estas cosas prolongar e abreviar se remiten al arbitrio del juez. Ut [DECRETAL] *De officio et potestate iudicis delegati*<sup>160</sup>.

[XIX] Titulo [POR CUANTAS MANEIRAS NON VAL LA SENTENCIA DADA CONTRA TI]

[1] [S]i la sentencia difinitiva es dada contra ti, primeramente cata si la sentencia es ninguna por alguna destas razones:

---

[9] [I]ten] [M]as si la sentençia difinitiva es, *add. et mut.* VA. LXXXX va 22.—

[10] Ut [Decreto] XI] qui a vitam apuntus, *mut.* VA. LXXXX vb 4.—

[11] *Es todo distinto*: «[O]trosi en las penas o en las otras cosas puede el juez conplir fasta quatro meses quanto viese ques guisado, esto dize la Decretal in titulo *De officio potestate iudicis delegati*» *mut. et add.* VA. LXXXX vb 6/11.

[XIX] [1] contra ti] si es ninguna, *add.* VA. LXXXX vb. 14.— ninguna] non te mieze ca nunca tal sentençia deve valer. [S]epas que la sentençia en muchas cosas es ninguna, *add.* VA. LXXXX vb. 16/20.—

---

157.—Cf. supra nota 153.

158.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XXVII (*De Sententia et ...*), c. 15 (*Si sententia praecepit aliquid fieri ad certum terminum, tempus decendit ad appellandum currit a tempore sententiae, non autem a die finiti termini*).

159.—No encontramos en DECRETI, Causa XI, Quest. III, ningún capítulo que empiece así. En DECRETAL, comienza con estas palabras el capítulo 18 del Tit. V (*De Praebendis et Dignitatibus*), del Lib. III. Su contenido, sin embargo, no parece tener relación con la cita que hace el autor.

160.—DECRETAL, Lib. I, Tit. XXIX (*De Officio et potestate iudicis delegati*).

[2] La primera, si es dada contra derecho de la parte, el qual es puesto en la sentencia, ansi como si el derecho dize que si tu adversario non provo ninguna cosa contra ti, el juez te deve absolver del juicio e mandarte ir en paz. Mas si el tu adversario non provare ninguna cosa e el juez te condépna en la demanda, esta sentencia es dada contra derecho e el derecho contra quien es dada es puesto en la sentencia; onde de tal sentencia, maguer non apeles, non te enpeçe ninguna cosa, ca en si es ninguna. E esto mesmo puedes saber si la sentencia es dada contra *ius scriptum* e el derecho contra quien es dada non es puesto en la sentencia (*v.º, 1.ª col.*), esta sentencia non valdra si fuer apellado, ansi como si el juez juzga e dize ansi: "Yo condeno a ti en la demanda", e non diz más, esta sentencia non valdra si fuer apellado della, pues que es dada contra derecho escripto, pues que el derecho contra quien fue dada non es puesto en la sentencia.

[3] La segunda cosa es, si la sentencia es dada con falso procurador. Ut [DECRETAL] *De procuratoribus, In nostra presencia*<sup>161</sup> et *De procurationibus, lege Dilecti*<sup>162</sup>.

---

[2] primera] si la sentencia, *add. VA. LXXXX vb. 21.*— [contra derecho] e el derecho contra quien es dada, *add. VA. LXXXX vb. 22.*— [ansi como] veras en este enxemplo: *add. VA. LXXXX vb. 24.*— [non apelles] non te mieze ca es ninguna, *mut. VA. LXXXXI ra 4/5.*— [puedes saber] de las otras sentencias dadas contra derecho, *mut. VA. LXXXXI ra 6/7.*— [sentencia] asi como lo es en este enxemplo que es derecho puesto, *add. VA. LXXXXI ra 9/10.*— *El texto siguiente cambia totalmente y dice:* «[M]as si la sentencia es contra derecho escrito, el derecho contra quien es dada non es puesto en la sentencia, esta sentencia valdra si non fuere apellado della asi como veras en este enxemplo. Pongamos que el tu adversario non prueba contra ti ninguna cosa, si el juez juzga asi: yo condepno a ti en la demanda mas non dize esta sentencia valdra si non fuese apellado de la que es dada contra derecho escrito, pues el derecho contra quien es dada non es puesto en la sentencia re judicata, esto diz la Decretal, De sentencia et re judicata, *add. VA. LXXXXI ra 12/29.*—

[3] La] dos cosas que si, *mut. VA. LXXXXI ra 32.*— [dado] contra falso, *mut. VA. LXXXXI ra 33.*— [procurador] es ninguna, *add. VA. LXXXXI rb 1.*—

---

161.—DECRETAL, Lib. I, Tit. XXXVIII (*De Procuratoribus*), c. 4 (*Rescriptum super consecutivis iudiciis impetratum a procuratore revocato, et de hoc certificato, non valet, nec processus vel sententia lata per ipsum, si revocatio pervenit ad adversarium*).

162.—DECRETAL, Lib. I, Tit. XXXVIII (*De Procuratoribus*), c. II (*Si procuratori generali denegantur induciae ad consulendum dominum, ex causa probabili absentem, poterit procurator appellare*).



[4] La tercera cosa es, si tu eres menor de XXV annos e entraste en pleito sin tu curador e guardador, si la sentencia fuer dada contra ti es ninguna, pero si la sentencia fuere contra el otro por ti bien valdra. Ut [CODEX] capitulo *De procuratoribus*, lege non ...*melius* (?) <sup>163</sup>.

[5] La quarta cosa es, si el servo o muger dio la sentencia. Ut [DECRETO] III, question IIII, *Qui mulier* <sup>164</sup>; et [DECRETAL] <De> *verborum significatione*, lege *Forus* <sup>165</sup>.

[6] La quinta, si la sentencia fue dada por dineros o por otra promesa. [DECRETO] II, question VII, *Difinitiva* <sup>166</sup>.

[7] La sesta, si lego dio sentencia sobre cosas spirituales. Ut [DECRETAL] *De iudiciis*, *Decernimus* <sup>167</sup>; *De arbitris*, *Contingit* <sup>168</sup>.

[7 bis]...

---

[4] pleito sin] procurador, *mut.* VA. LXXXXI rb 6/7.— contra ti] esta sentencia es ninguna, esto diz la ley en el Digesto, in titulo De legitima. *add.* VA. LXXXXI rb 8/10.— sentencia] faze por ti bien, *mut.* VA. LXXXXI rb 10.—

[6] *Cambia totalmente*, «[L]a quinta cosa es, si la sentencia fue dada de lego de las cosas corporales», *mut.* VA. LXXXXI rb 17/19.

[7] La sexta] cosa es, si el juez dubda o prende alguno, asi como arripreste conosco de pleito de servidumbre, asi como quando alguno es demandado por siervo o si pune a alguno que non es de su jurediçion, esto dize el Decreto, *mut. et add.* VA. LXXXXI rb 21/27.

[7 bis] *Falta Ms. A.*: «[L]a setima cosa es si el arbitro de pleito de ninguno ninno, o de pleito de servidumbre, o de pleito de criminal, dio la sentencia, esto dize la Decretal de Res caucionem, e otra guisa es si alguno obispo condepna el obispo sin el Papa, esto diz el Decreto», *add.* VA. LXXXXI rb 29/33 y va 1/3.—

---

163.—Las dos últimas palabras son ilegibles: parece que la final es *melius*. Corresponde a CODEX, Lib. II, 12 (*De Procuratoribus*). &14 (*Non hoc minus sententia adversus te lata iuris...*).

164.—DECRETI, Secunda pars, Causa III, Quest. IIII, no aparece con el titulo segundo ningún capitulo, aunque todo él haga referencia a ello.

165.—DECRETAL, Lib. V, Tit. XI (*De Verborum significatione*), c. 10 (*Non recipit congruam summationem*).

166.—DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. VI, VIII Pars., &9 (*Venales quoque sententia...*).

167.—DECRETAL, Lib. II, Tit. I (*De Iudiciis*), c. 2 (*Laici ecclesiastica negotia tractare non debent, sed praelatorum iudicio disponuntur. Hoc dicunt Abbas. Sic.*).

168.—DECRETAL, Lib. I, Tit. XLIII (*De Arbitris*), c. 8 (*De rebus spiritualibus in laicum compromitti non potest*).

[8] La otava, si juez eclesiastico conosce de causa in re seglar, así como de servidumbre <sup>169</sup>.

[9] La nona, si alguno condepna a obispo sin el Papa. Ut [DECRETO] II, question VII, capitulo *Quamvis* <sup>170</sup>.

[10] La decima, si el obispo solo dispone algund perlado o clerigo o diacono o subdiacono. [DECRETAL] *De servis non ordinandis*, capitulo *Juramentum* <sup>171</sup>; [DECRETO] II, question VII, *Felix* <sup>172</sup>.

[11] La undezima, si el que <sup>173</sup> da la sentencia non ha juredición sobre aquel que la da. Ut [DECRETAL] *De iudicis, Ac si clerici* <sup>174</sup>.

---

[8] [L]a otava] cosa es sennero depone alguno clerigo, o diacono, o subdiacono, esto diz la Decretal, De sus non ordenandis, *mut.* VA. LXXXI va 5/8.

[9] [L]a] novena cosa es que si el que da la sentencia non a juridición, esto dize en el Codigo, in titulo sentencias, *mut.* VA. LXXXI va 10/12.

[10] [L]a] dezena cosa es si la sentencia es dada contra otra sentencia dada primeramente en ese mesmo pleito e segunt derecho, esto dize en el Decreto, *mut.* VA. LXXXI va 14/18.—

[11] [L]a] onzena cosa es si la orden e la sustancia del Derecho non fue guardada, así como si el juez condepna a alguna de las partes ante de la çitacion o resçebir las testimonias non puedes apellar, esto diz el Decreto IIº, question VI. Sunt qui, *mut.* VA. LXXXI va 20/27.— *Con este requisito, once, finaliza este titulo, en el Ms. VA.*

---

169.—Antes de esta razón, está la sexta, por lo que o el autor ha equivocado la enumeración, o el copista ha omitido la núm. 7.

170.—DECRETI, Secunda pars. Causa III, Quest. VI, c. 7 (*Conprouinciales et metropolitani episcoporum causam audiere, sed diffinire non possunt*).

171.—En la DECRETAL, *De Servis non ordinandis et eorum manumissione* (Lib. I, Tit. XVIII), no hay ningún capitulo que empiece con la palabra «Juramentum». Con ese comienzo, sin embargo, encontramos el capitulo 36 de la DECRETAL, *De Iureiurando* (Lib. II, Tit. XXIV).

172.—En DECRETI (Causa II, Quest. VII), no hay ningún capitulo que empiece con *Felix*. Debe tratarse del capitulo 4 de la Causa XV, Quest. VII.

173.—En el ms. «que que».

174.—DECRETAL, Lib. II, Tit. I (*De Iudiciis*), c. 4 (*Clericum convictum vel confessum de crimine coram iudice saeculari ex eo non punit episcopus; sed coram se convictum vel confessum punit poena debita, nisi cum illo dispenset, quod potest in adulterio et minoribus; depositum vero non statim tradit curiae saeculari*).

[12] La XIII, si la regla del derecho non fue guardada, ansi como si non procedio la çitaçion o si (2.<sup>a</sup> col.) rescibe testigos ante que la demanda sea negada <sup>175</sup>.

[13] La XIIIII cosa es, si la sentencia difinitiva non fue rezada en escripto. [DECRETO] II, question VII, *Difinitiva* <sup>176</sup>.

[14] La XV cosa es, si la sentencia difinitiva non contiene absolucion o condenacion. Ut [DECRETAL] *De verborum significatione*, capitulo *Super hiis* <sup>177</sup>.

[15] La XVI, es si el juez non leyo la sentencia. Ut FF. *Quis ordo* <sup>178</sup>.

[16] La XVII es, si el juez lee la sentencia por otro e non por si. Ut capitulo *De suis* <sup>179</sup>.

E otras algunas cosas que non sabemos.

[XX] Titulo de [COMO DEVES APELAR DUAS VEZES SE LA SENTENCIA FURDADA CONTRA TI.]

[1] Mas si la sentencia vale o puede valer, sienpre debes apelar fasta X dias; ut [DECRETO] II, question VI <sup>180</sup>. E la apelacion pendiente non deven proçeder contra el que apello.

---

[XX] [9] *Hasta este parágrafo nada dice VA. magnifiesta*] o maguer enemiga, *add.* VA. LXXXVI. va 29/30.—

---

175.—Con relación a la razón doce, que falta antes de éste, se puede decir lo mismo que hemos dicho al referirnos a la razón séptima en la nota 169.

176.—DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. VI, VIII<sup>a</sup> Pars (*Difinitiva quoque sententia, que condemnationem...*).

177.—DECRETAL, Lib. V, Tit. XL (*De Verborum significatione*), c. 15 (*Per verbum: "statuo et praecipio", difinitiva sententia ferri potest*). Sobre esto, cfr. etiam DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. VI, VIII<sup>a</sup> Pars, & 2 (*Difinitiva quoque sen...*).

178.—En el DIGESTO, no aparece en el título correspondiente—Lib. XLIX, § 8 (*Quae sententiae sine appellatione rescindantur*)—ningún precepto que comience con tal frase ni de contenido que haga referencia a nuestro párrafo. En otros títulos, tampoco lo hemos podido identificar. En el CODIX (Lib. VII, 44) no figura.

179.—Acaso el copista se equivocó poniendo *De suis* por *De servis*, aunque en esta última DECRETAL, no encontramos la identificación de la cita.

180.—DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. VI, c. 28 (*Infra decem dies appellationis remedium conceditur*).



[2] Iten, el que apella de sentencia definitiva a bondal que diga: "apello de mala sentencia". Ut [DECRETO] secunda, question VI<sup>181</sup>,

[3] Iten, si procurador sostituyeres en tu pleito e el deve apelar, tu debes apelar primeramente que lo sopieres. Ut [DECRETO] question *Biduum*<sup>182</sup>. E debes venir al termino dado del juez para seguir la apellaçion; e si non vinieres, el juez proçedera contra ti como si fueses çitado perentorie. Ut [DECRETAL] *De apellationibus, Sepe contingit*<sup>183</sup>. E si çierto termino non fuer dada del juez, puedes seguir la apellaçion fasta un anno o fasta dos, si non podieres en el primero anno; e si non siguieres, firme deve estar la sentencia. Ut [DECRETAL] *De apellationibus, Cum sit romana*<sup>184</sup>.

[4] [S]epas que sobre una cosa, non puedes apellar tres veces despues que la sentencia fuere dada contra ti. Ut [DECRETAL] *De apellationibus, Sua nobis*<sup>185</sup>.

[5] Iten, si confesares alguna cosa delante el juez, presente (19 rº, 1.ª col.) tu adversario, non puedes apellar.

[6] Iten, non puedes apellar de executor, si el executor non fizen alguna cosa demas quel fue mandado.

[7] Iten, de la sentencia del prinçipe, ansi como del Papa o del enperador, non puedes apellar.

[8] Iten, si debes alguna cosa magnifiestamente non puedes apellar. Ut [DECRETO] II, question VI<sup>186</sup>.

181.—DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. VI, c. 29 (*Biduum uel triduum appellationis ex die sententiæ...*). DIGESTUM, Lib. XLIX, 4. *Quando appellandum sit. Lege 1.*

182.—Cf. supra nota anterior.

183.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XXVIII (*De Appellationibus, Recusationibus, et Relationibus*), c. 44 (*Si appellatio recipitur a iudice, vel approbatur a parte, terminus ad eam prosequendam præfixus obtinet vicem peremptorii, ut in absentem procedatur, ac si peremptorie fuisset citatus; nec talis terminus præveniri poterit ab aliqua partium*).

184.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XXVIII (*De Appellationibus...*), c. 5 (*Appellans ad prosequendum habet annum, et ex causa biennium, nisi iudex moderetur. Et si infra id tempus non prosequitur, rata manet sententiæ, vel redit ad primum, si ante sententiam appellavit. H.d.— &1 Qui de crimine impetitur, appellare potest, nisi sit notorium. Hoc dicit*).

185.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XXVIII (*De Appellationibus...*), c. 65 (*Ab eadem sententia ab eodem tertio appellare non licet*).

186.—DECRETI, Secunda pars, Causa II, Quest. VI, VIII Pars, &15: (*Quociens etiam fiscalis...*).

[9] Iten, en <sup>186 bis</sup> magnifista enemiga o en magnifisto pecado non puedes apellar. Ut [DECRETAL] *De apellationibus, Cum sit romana* <sup>187</sup>.

[10] Iten, non puedes apellar tu quel testimonio non se abra. Ut [DECRETO] II, question VI, *Anteriorum* <sup>188</sup>.

[11] [S]epas que la apelaçion deve ser fecha de grado en grado, en esta guisa: del arçipreste al arçidiano, deve apelar del arçidiano al obispo e non al arçobispo, ca si dexas en medio al obispo non val la apelaçion; pero del arçipreste o del arçidiano o de todo juez eclesiastico puede apellar al Papa e dexar los otros juézes en medio. Ut [DECRETO] II, question VI, *Omnis opressos* <sup>189</sup>.

[12] Mas si el menor juez quel prinçipe fizier a ti oidor, ansi como es obispo o arçobispo, e te faz juez general de todos sus pleitos e tú uno destos pleitos dieres a judgar a otro, si de aquel fuere apellado al obispo o al arçobispo que fezo a ti su juez general, deve la apelaçion ser fecha. Mas si el obispo o el arçobispo fizier a ti juez en este mesmo pleito, non puedes tú fazer a otro juez so ti, ca ningund juez delegado, si non fuer general de todos los pleitos, ansi como dicho es en este mesmo titulo, non puede fazer a otro juez so si, si non es da-(2.<sup>a</sup> col.)do del prinçipe. Ut [DECRETAL] capitulo *De iudiciis* <sup>190</sup>.

---

[11] del arçipreste] quien quier apellar al, *add.* VA. LXXXXXI vb 10/11.— arçidiano] e non al obispo, otrosi del, *add.* VA. LXXXXXI vb 11/12.— del arçidiano] quien quier apellar deve apellar al Obispo, *add.* VA. LXXXXXI vb 12/13.— arçobispo ca] si lo dexare en, *mut.* VA. LXXXXXI vb 14.— en medio] el que apellar non, *add.* VA. LXXXXXI vb 15.— apelaçion] si apellar para el arçobispo. [O]trosi si apelar del arçipreste al Obispo e dexa en medio al arçidiano, non vale la apelaçion, pero, *add.* VA. LXXXXXI vb 16/21.— e dexar] todos los otros, *add.* VA. LXXXXXI vb 25.— opressos] e la Decretal De procuratori Roma ecclesia, *infra.* *add.* VA. LXXXXXI. vb 27/28.—

[12] quel] prinçipal fizieren a ti oyda, *mut.* VA. LXXXXXI vb 31.— pleitos e] como uno destos... *mut.* VA. LXXXXXII ra 1/2.— *con esas palabras citadas finaliza el Ms. Va. que inserta a continuación unas normas—incluidas en forma de apéndice en nuestra edición—y que no guardan relación con el contenido de la «Margarita».*

---

186 bis.—En el Ms. A. se repite «en» dos veces.

187.—Cf. supra nota 184.

188.—DECRETI. Secunda pars, Causa II. Quest. VI. c. 28 (*Infra decem dies appellationis remedium conceditur*).

189.—DECRETI. Secunda pars, Causa II. Quest. VI. c. 3 (*Omnis obpressus libere...*).

190.—DECRETAL. Lib. I. Tit. XXIX (*De Officio et potestate iudicis delegati*).

[13] Iten, si el juez dado del príncipe fiziere a ti juez en alguna cosa del pleito que es enbiado del príncipe, si de ti fuere apellado, la apelacion non deve seer fecha a ese juez dado del príncipe, mas al príncipe sera fecha del qual el poder tiene.

[XXI] Titulo de [QUE EL MENOR NON PODE ENTRAR EN VOZ SEN SO DEFENDEDOR.]

[1] [S]epas que si eres menor de XXV annos e entreste en pleito sin tu defendedor, la sentencia non val nada si fuer dada contra ti. Ut FF., *De minoribus*, lege *Si causa iudicata*<sup>191</sup>, et alia quam plura iura.

[2] Iten, si eres menor de XXV annos e dexiste en pleito alguna alegacion o alguna razon dannosa a ti, el juez te restituira e reduzira a mejorar tu razon, si la demandares.

[3] Iten, si eres menor de XXV annos et feziste alguna composicion e dannado eres en ella, el juez te restituira e te reduzira en aquel estado en que eras quando la composicion fue hecha. Ut FF., *De minoribus*<sup>192</sup>.

[4] Iten, si eres menor de XXV annos, generalmente en quantas cosas fueres gravemente dannado, en juicio o en composicion o en compra o en vendida o en otra cosa qualquier que sea, debes seer restituido e reduzido por el juez, qualquier si lo demandare, a aquel estado en que era quando la sentencia fue dada o la composicion. Ut [DIGESTO] capitulo *De restitutione in integrum*, e la ley menor e la ley primera<sup>193</sup>. Pero si el menor de XXV annos juró que non demandara restitucion en el estado en que era antes que fuese condenado, bien val el juramento. Ut [CODIGO] capitulo *Si adversus venditionem*, la primera ley del titulo<sup>194</sup>.

[5] Iten, si eres menor de XXV annos e fuste vencido en algund pleito e es de alguna iglesia el pleito, demandalo so el nonbre de la iglesia, e debes seer restituido en aquel (*vº*, *1.º col.*) estado en que eras quando la sentencia fue dada e avras restitucion so nonbre de la iglesia.

191.—DIGESTUM VETUM, Lib. IV, 4 (*De Minoribus viginti quinque annis*), &9 (*Si ex causa iudicati pignora...*).

192.—Cf. supra nota anterior.

193.—DIGESTUM VETUM, Lib. IV, 4 (*De Minoribus...*), &22 (*In integrum vero restitutione postulata...*); &1 (*Hoc editum praetor...*); y 32 (*Minor viginti quinque annis adito...*). Cf. etiam DECRETAL, Lib. I, Tit. XLI (*De in integrum restitutione*).

194.—CODEX, Lib. II, 27 (*Si adversus venditionem*), &1 (*Si minor annis viginti quinque emptori...*).



Mas si el pleito fuese consentido de las partes, non seras restituído nin redizado en aquel estado en que eras quando la sentencia fue dada, si non en unos casos çiertos e contados en derecho. Estos son los casos:

[6] Si por enganno o por malicia de tu adversario fueres condenado. Ut [DIGESTO] capitulo *De dolo malo* <sup>195</sup>.

[7] Iten, si non fuere condenado el tu adversario por causa legitima.

[8] Iten, si partiste heredad con otro por mandado del juez, o por ti o por tu procurador que aya espeçial procuración, e fuste despojado della, e por esto debes demandar ser restituído al estado primero.

[9] En otros casos son en que non seras restituído nin redizado al estado en que eras quando fuste condenado, pues que eres mayor de XXV annos, si non por ruego del príncipe quando rogares que te restituya e rediga en el estado en que eras quando fuste condenado. Ut [DECRETAL] *De restitutione in integrum, Ex literis* <sup>196</sup>.

[XXII] Titulo [DE LAS POSICIONES, QUIEN ET CUANDO LAS PODEN FAÇER]

[1] [P]orque el uso de las posiciones es necesario en los pleitos, devemos notar ocho cosas çerca las posiciones: la I<sup>a</sup>, que es posición; la II, qual deve seer; la III, qual es el conplimiento della; la IIII, quien puede fazer la posición; la V<sup>a</sup>, quando deven ser fechas; la VI<sup>a</sup>, por quales palabras deven ser fechas; la VII, en qual guisa devemos responder a las posiciones; la VIII, que pena a quien non quiere responder a ellas.

[2] [P]osición es palabra puesta en lugar de prueba, segund se muestra adelante. Si quieres saber qual deve seer la posición, sepas que deve seer pertenesçiente, e qual es pertenesçiente debes notar quatro cosas, ca a las vegadas es la posición pertenesçiente, (2.<sup>a</sup> col.) e a las vegadas non pertenesçiente, e a las vegadas superflua e a las vegadas contraria o repugnante, que tanto val. E debes saber que quando la posición es pertenesçiente, que debes responder a ella, e si non fuer pertenesçiente, non; v. g. pongo que quiero provar que eres descomulgado porque feriste clerigo e quierotelo provar por posiciones, pongo

195.—DIGESTUM VETUM, Lib. IV, 3 (*De Dolo malo*).

196.—DECRETAL, Lib. I, Tit. XLI (*De in integrum restitutione*), c. 4 (*Restitutio ex iusta causa etiam maiori est concedenda, dummodo iusta causa petendi probetur; si autem non probatur plene vel semiplene conceditur restitutio in causa favorabili*).

e digo ansi: "que feriste a Pedro clerigo tal dia", e tu niegaslo; entonçe puedo yo asi dezir: "pongo que feriste a Pedro", e non digo clerigo, si lo otorgas bien digo (e) despues que aquel Pedro que tu feriste que era clerigo, entonçe vee si otorgares que es clerigo, pues que las otras posiciones otorgeste que lo feriste iradamente, es provada contra ti que eres descomulgado. E por ende niega esta primera posicon en que te pongo que es Pedro clerigo, entonçe conviene que yo prueve que aquel Pedro es clerigo, por testigos o en otra manera, segund derecho es. E despues sera provado como eres descomulgado porque feriste iradamente a Pedro clerigo. Estas tres posiciones de susodichas son pertenescientes e cada una dellas es pertenesciente aquello que yo querria provar, e ellas fechas e provadas contra ti, finca que eres descomulgado. Por estas cosas de susodichas, puedes entender qual es la posicon pertenesciente.

[XXIII] Titulo de [COMO SEPAS LO QUE NON ES PERTENEÇENTE QUE LO NON DEVES PROVAR.]

[1] Iten, posicon non pertenesciente es aquella que non tanne al pleito que tu quieres provar, ca maguer te la prueve tu adversario non pruevas nada. E que lo entendas mejor pongo exenplo: quiero provar, como (20 rº, 1.ª col.) dixere, que eres descomulgado, e digo "pongo que feriste a Pedro clerigo e pongo que lo feriste sannudamente"; e despues digo e pongo quel rey es en Burgos, esta non es pertenesciente, ca non tanne a la excomunion que yo te entiendo provar, e maguer tu lo otorgues non pruevo nada de la excomunion nin faz contra ti prueba nin presunçion, e tal posicon como esta non deve ser fecha nin es tenuto de responder a ella, ca manda el derecho que el juez non resciba posicon nin prueba que non preste al que la faz, ca el pleito se prolongaria. Ut [DECRETAL] *De officio potestate judicis delegati, Cum contingat*<sup>197</sup> et *De exceptionibus Dillectae*<sup>198</sup>. Ca si yo te fago posicon o posiciones e tu las otorgas, a tanto val como prueba fecha por testigos o instrumentos, ca los que se confiesan en juizio son tenidos por ven-

197.—DECRETAL, Lib. I, Tit. XXIX (*De Officio et...*), c. 36 (*Si mandatur iudicem delegatum ut illum absolvat, qui dicit se iniuste excommunicatum, ante probationem illum absolvere debet. Si autem dicat excommunicationem nullam, probationem nullitatis ante pronunciationem admittet*).

198.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XXV (*De Exceptionibus*), c. 10 (*Excommunicationis exceptione non obstante, valet rescriptum impetratum in causa appellationis, licet de excommunicatione lata post appellationem a gravamine non faciat mentionem. Hoc dicit, et secundum hoc est casus notabilis et singularis, per quem forte possit colligi una regula, quod de innovato post appellationem etiam ab interlocutoria non est necesse in rescripto facere mentionem. Panorm.*).



cidos. Ut [DECRETAL] capitulo *De confessis*, lege *Vera*<sup>199</sup>, et *De confessis*, *Ex parte*<sup>200</sup>; ut [DECRETO] VI, question II<sup>201</sup>.

[2] [D]e susodicho es quales posiciones son pertenescientes o non pertenescientes, agora conviene que entendas qual es la superflua posicion. E debes saber que es esa mesma que tu otorgaste o negaste, ca si te fizo una posicion e la negaste o la otorgaste, si te fezier otra que non ponga si non la primera maguer lo diga por otras palabras, superflua es; e por ende non eres tenuto de responder a ella, pues que ya respondiste a la primera en que puso lo que agora pone. E que esto mejor lo entendas quierotelo mostrar por exenplo: pongamos que eres descomulgado porque feriste clerigo, e despues faz otra posicion e diz: "pongo que lo (2.<sup>a</sup> col.) feriste en la cabeza", esta es tal como la primera e es superflua, pues que ya otorgaste que lo feriste, provado es que eres descomulgado, e quanto a la excomunion tanto es de ferirlo en la cabeza como en la mano o en qualquier parte della; e tal posicion como esta, si alguno la rescivier, faz contra derecho, ansi como es dicha en la prueba de las testimonias, ca desde alguno trae testimonias quantas manda el derecho, si quiere traer mas, non deven seer rescibidas.

[3] [D]esque viste qual es la posicion pertenesciente e superflua, agora debes aprender qual es posicion repugnante o contraria, que tanto val; e es aquella en la qual tu pones cosa contraria a aquello que posiste en la otra posicion, en que te yo nege o te otorge. E que lo mejor entendas, pongote exenplo, pongamos que alguno te quiere provar que eres descomulgado e digo: "pongo que tu feriste a Pedro"; e despues digo que Pedro es clerigo, e tu niegaslo; e despues digo que es subdiacono; si tu otorgas esto, series contrario a ti, por quanto negaste que non era clerigo, ca si diacono es, bien se entiende que es clerigo, por ende tu non eres tenuto de responder a tal posicion, porque eres contrario a ti mesmo, ca pues que por juramento negaste que non era clerigo, non puedes afirmar el contrario, et serias perjuro. Ut [DECRETAL] *De probationibus*, *Per tuas*<sup>202</sup>.

199.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XVIII (*De Confessis*), c. 1 (*Ad solum dictum confitentis crimen proprium non est alteri infligenda poena aliqua: infamato tamen est iudicenda purgatio*).

200.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XVIII (*De Confessis*), c. 3 (*Confessio facta in iure per oeconomum ecclesiae nocet ipsi ecclesiae; potest tamen revocari, si ante finitum negotium doceatur per errorem facti emanasse*).

201.—DECRETI, Secunda pars, Causa VI, Quest. II, c. 3 (*De episcopo, qui sibi soli dicit aliquem suum crimen fuisse confessum*).

202.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XIX (*De Probationibus*), c. 10 (*Si qui nominent aliquem filium, et ita communiter reputatur, non creditur postea alteri eorum iuranti contrarium*).



## [XXIV] Titulo [DEL COMPRIMENTO DE LAS POSIÇÕES]

[S]epas que el conplimiento de las posições es este: ca si yo te quiero alguna cosa provar por posições e te las fago, si las tu otorgas, tanto val la confesion que tu feziste a las mis posições e tan vençido eres como si te lo provase por pruebas. E que esto sea verdad dicitur [DECRETAL] *De confesis, Ex parte*<sup>203</sup>, que dize que tanto vale la confesion fecha en juizio como si fuese la cosa provada ficar (*vº, 1.ª col.*) en casos notados, e es verdad que tanto vale la confesión como la prueba. Mas si tú erreste en la razón que te demandava, non te enpeçera tu confesion, provado el yerro, ansi como si alguno te demanda çien maravedis que te enpresto e tu otorgaslos, e despues ante que el juez juzgue que los des, o despues, maguer que la sentencia sea dada, tú defiendes que los pago un tu procurador, e propones ante el juez que los non debes pagar, ca erreste, e pruebas el yerro, provado que los dio el tu procurador, en este caso non te enpesçe la confesion.

## [XXV] Titulo de [QUIEN PODE FAÇER POSIÇÕES]

[D]espues que viste quales deven ser las posições, agora veamos quien las puede fazer, e debes saber que las principales personas —ut [DECRETAL] *De judiciis, Pastoralis*<sup>204</sup>— fueras ende si fueren neçias o tales personas que non pueden entrar en juizio por si, mas por otro, ansi como conçejo, o obispo, o grandes prinçipes, o descomulgado o otras personas que diz la ciencia. Otra manera se guarda en los pleitos, ca los abogados fazen las posições, e la parte contra quien las fazen, responde, si cree que es verdad aquello que diz su abogado, e si responde que si, tanto vale como si el mesmo feziese la posiçon.

## [XXVI] Titulo de [QUANDO SE DEVEN FAÇER LAS POSIÇÕES]

[1] [A]gora debes saber sobre quales cosas se deven fazer las posições, e nota que deven seer fechas sobre la demanda prinçipal, despues que la baraja fuere contestada e las partes jurarén de calupnia e de verdad. E aun deven seer fechas las posições sobre las exebçiones propuestas, ante la varaja contestada, sobre el pleito prinçipal, ansi como si posieres exçeption contra algund procurador que non deve ser reçevido ca es descomulgado, e que el descomulgado non deve ser procurador, ut (*2.ª col.*) [DECRETAL] *De probacionibus, Post cesio-*

203.—Cf. supra nota 200.

204.—DECRETAL. Lib. II. Tit. I (*De Iudiciis*). c. 14 (*Principalis persona per se, non per advocatum debet factum proponere in iudicio, nisi sit indiscreta*).

*nem*<sup>205</sup>, o que las letras ganadas por aquel descomulgado non valen, ut [DECRETAL] *Quia nonnulli, De rescriptis*<sup>206</sup>, o que tu adversario te fizo pleito de nunca te demandar, o que te la quito por algo que le diste e que tu puedes por estas excepciones fazer posições por palabras; ut [DECRETAL] *De litis contestatione, capitulo carta Olim*<sup>207</sup>.

[2] E una cosa non debes olvidar, que quando quisieres alguna cosa provar por posições, tu e tu adversario, debes contestar la baraja e jurar de calupnia sobre aquella cosa que quieres provar, ca ansi como non puedes traer testimonias antes que la baraja sea contestada e el juramento fecho, iten non puedes fazer posições. Ut [DECRETAL] *Lite non contestata, Quoniam frequenter*<sup>208</sup>.

[3] E porque quando quisieres provar exepcion debes contestar la baraja e jurar<sup>209</sup> de calupnia, digote que algunos maestros son que dizen que entonçe deven las partes jurar de calupnia, quando el juez entendiere que la parte que pone la exebcion la pone maliçiosamente, e ansi se entienden dos DECRETALES, la primera *De ellectione*<sup>210</sup> e la segunda *De restitutione spoliatorum, Literas*<sup>211</sup>; e en este caso de susodicho, aquel juramento non es de calupnia, mas es de maliçia. Pero debes saber que la primera opinion es mas verdadera, que diz que deven las partes jurar de calupnia, ansi como mostramos primeramente en la ley que diz sobre cualquier articulo deve seer jurado de calupnia, entiendese ante que la baraja sea contestada.

[4] E aun debes saber en qual logar del pleito las posições pueden seer fechas: en comienço del pleito, sobre las cosas (21 rº, 1.ª col.) que debes provar fasta la sentençia definitiva, ansi como sienpre pudo provar por instrumentos fasta la sentençia definitiva, porque non es

205.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XIX (*De Probationibus*), c. 7 (*Si per literas ordinarii probatur quis excommunicatus, a procuracione repellatur. H.d. et hæc summatio convenit textui et titulo, et nullam patitur calumniam, et ideo cam tene*).

206.—DECRETAL, Lib. I, Tit. III (*De Rescriptis*), c. 43 (*Abutentes rescripto apostolico in casibus hic enumeratis, privantur commodo rescripti, et condemnantur in sumptibus et damnis adversario*).

207.—DECRETAL, Lib. II, Tit. V (*De Litis contestatione*), c. 1 (*Non per positiones et responsiones, sed per petitionem in iure propositam et responsionem secutam fit litis contestatio, qua ommissa nullus est processus*).

208.—Cf. supra nota 17.

209.—En el ms. «jurar».

210.—DECRETAL, Lib. I, Tit. VI (*De Electione et electi potestate*).

211.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XIII (*De Restitutione Spoliatorum*), c. 13 (*Si contra petentem restitutionem coniugis opponitur consanguinitas in gradu prohibito, et offeruntur probationes paratae, recepto ab opponente iuramento de malitia negabitur restitutio quoad totum, et fiet quoad reliqua. Si vero probationes promptae non sint, fiet plena restitutio, nisi sit magna viri saevitia*).

cosa en que sobornaçon aya lugar como podria aver en las testimonias, ca despues que las testimonias son reçevidas e publicadas non podemos traer otras, ca las podriamos sobornar, si non en casos speçiales, pero bien puedo traér instrumentos fasta la sentençia definitiva. Ut [DECRETAL] *De fide instrumentorum, Cum dillectus*<sup>212</sup>.

[XXVII] Titulo de [POR QUALES PALAVRAS DEVES FAÇER LAS POSICIONES]

[1] [A]gora conviene que deprendas por quales palabras las posiciones pueden seer fechas, si por negativas o por afirmativas, e que pueden seer fechas por negativas ut [DECRETAL] in titulo *Statuimus, De confessis*, libro VI.<sup>213</sup>; mas maguer que la posiçion negativa puede seer fecha, non puede seer provada si non por confesion de la parte contra quien se faz. Ut [DECRETAL] in capitulo *Cum ecclesia sutrina, De causa possessionis*<sup>214</sup>.

[2] Esto es verdad que la posiçion negativa non puede seer provada si non por confesion de aquel contra quien es fecha; v. g., pongo que non comiste oy carne o que non beviste vino, ca esto non puedo yo provar, ca si tú non lo feziste como te lo puede yo provar. Mas las otras posiçiones que son negativas de calidad o de derecho pueden ser provadas; v. g., pongo que tu demandas un benefiçio, e yo quiero-te lo destorvar e pongo por posiçiones que tú non eres digno del benefiçio, e digo asi: "pongo que tu non eres legitimo". Esta posiçion puede seer fecha, si puede seer probada.

[3] Iten, sabe que negativa de derecho es ésta: pongamos que tú demandas un benefiçio, e quiero provar como eres indigno e digo (2.<sup>a</sup> col.) que eres siervo, e tu dizes que non lo eres, ca eres libre de servidunbre, e yo digo ansi: "pongo que non eres libre ansi como manda el derecho". Esta posiçion puede ser fecha ca puede ser provada, non por testigos, mas por derecho; porque diz que puede ser provada, debes saber que yo que fago la posiçion de derecho non devo provarla por testimonias, ca el juez ante quien lo fago deve saber el derecho e

212.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XXII (*De Fide Instrumentorum*), c. 9 (*Post publicatas attestaciones usque ad conclusionem possunt instrumenta produci. Hoc primo. Consuetudo loci facit instrumentum authenticum. Hoc secundo*).

213.—SEXTI DECRETAL, Lib. II, Tit. IX (*De Confessis*), c. 1 (*Super facto negativo, per partem improbabile, si iudici videbitur, est admittenda positio. Dominicus*).

214.—DECRETAL, Lib. II, Tit. XII (*De Causa possessionis et proprietatis*), c. 3 (*Si spoliatus possessorio et petitorio simul agens possessionem et spoliationem probat, sed non dominium seu proprietatem, obtinet in possessorio, sed succumbet in petitorio*).



si lo non sabe de velo aprender e saber, e el derecho non se deve mas provar ca provado es, e ansi como diz el juez deve saber el derecho.

[4] Iten, guardate que non fagas posiciones por palabras copulativas e por palabras que ayan muchos entendimientos; ca entonçe, mager que todas las cosas sean verdaderas, si la una fuere falsa, todas te las puede negar tu adversario. E si fizieres posiciones por palabras que ayan muchos entendimientos e te las negare, toda la dubda esponerse ha contra ti, e el juez tomara dende aquello que fuér mayor provecho para aquel contra quien las fazes. Ut [DECRETAL] *De probationibus, In presencia* <sup>215</sup>.

[XXVIII] Titulo de [EN QUAL GUISA TU AVERSARIO DEVE RESPONDER A LAS POSICIONES]

[A]gora debes saber como debes responder a las posiciones <a> aquel que contra ti las faze, ca debes responder aquello que crees o que sabes. Ut [DECRETAL] *De testibus, Presencium* <sup>216</sup>. E esto es verdad quando jurar de calupnia, ca en otra guisa es jurar verdad, ca entonçe deve responder secretamente lo que sabe. Mas por ventura dubda aquel contra quien es fecha la posicion, ca non sabe nin cree verdaderamente aquello quel demandan, e debes saber que bien puede dezir que dubda e pidir plazo para saber la verdad. E esto es quando jura de calupnia, ca si jura de verdad dezir, segund que dize Bernardo, non deve aver plazo para responder, ca sabe (*vº, 1.ª col.*) la verdad o la non sabe, por ende deve dezir de si o de non; e mas que diremos, si por ventura dubda, esto debes tener, que quienquier que jure de calupnia o de verdad puede dubdar e pedir plazo para responder, pero pongamos que el juez es tan cruel que sin plazo ninguno te manda luego responder de si o de non, si sabes o si <sup>217</sup> non sabes, o si crees o si non crees aquello que de todo en todo non eres cierto, estonçes debes responder negando. E que mejor lo entiendas, pongamos que alguno te quiere provar de otro que es muerto, de quien tu no sabes ninguna cosa, e dize ansi: "pongote que Pedro es muerto"; e tu puedes responder ansi: "non creo que es muerto"; ca maguer respondas que non crees que es muerto non se entiende que crees que es bivo, e por

215.—DECRETAL. Lib. II, Tit. XIX (*De Probationibus*), c. 8 (*Si rogatus restituere totam hereditatem, eo sine liberis decedente intret monasterium, evanescit fideicommissum, et hereditas applicatur monasterio; nec ad invalidandum ingressum sufficit probare minorem aetatem tempore ingressus, si ex adverso geminatus probetur ingressus*).

216.—DECRETAL. Lib. II, Tit. XX (*De Testibus et attestationibus*), c. 31 (*Publicatis attestationibus non opponitur in personas testium; tres casus excipit, et ad secundum determinationem subdit*).

217.—En el ms. «o si on».

eso, pues que non sabes nin viste nin oiste del ninguna cosa, ca en esta guisa sabe ome lo que sabe por lo veer o por lo oir. Ut [DECRETO] XVII, question V., *Hoc videtur*<sup>218</sup>.

[XXIX] Titulo de [QUAL PENA DEVE AVER EL QUE NON QUIER RESPONDER A LAS POSICIONES]

[S]epas que si tu contrario non quiere responder a las posiciones, es avido por confesado; ca es comparado al que rēcusa el juramento de calupnia, ca non quiere jurar porque entiende de se perjurar.

[XXX] Titulo de que [DEVES SABER QUE POSITION GENERAL NON DEVE SEER RECEBIDA]

[S]epas que si alguno te fizier posición general, non deve seer recibida, ca es sin provecho, ansi como si te demanda general cosa e non determinada e dize ansi: "pongo que tu me tienes mi heredad, ca es comparada a esta un dedo, so libre". E por ende non conviene de trabajar çerca estas posiciones.

[XXXI] Titulo de [COMO DEVES SABER QUE FIZO POSICION GENERAL ET LA NEGUESTE]

[1] [S]epas que si yo te pongo posición general e la negeste, si te pongo otra espeçial, non eres tenido a responder. Pongamos que tu quieres probar que yo te furte vacas, e yo digo que te non furte animalias; non te (2.<sup>a</sup> col.) devo responder, ca negando que te non furte vacas non te furte animalias.

[2] Iten, sepas que quando fizieres posición, que non debes poner en ellas muchas palabras nin muchos articulos, por la razon susodicha.

[3] Iten, si te fiziere posición obscura, puedes demandarle que te la declare, si non que non responderas. E esto es porque non cayas en perjuero.

[4] Iten, tu adversario deve responder claro, ca otramete non podrá judgar el juez. Ut [DECRETAL] *De probationibus, In presentie*<sup>219</sup>; *De fide instrumentorum, Inter dilectos*<sup>220</sup>.

218.—DECRETI. Secunda pars, Causa XXII. Quest. V, c. 8 (*Cui sit indicandum falsum, quod ab aliquo iuratur*).

219.—Cf. supra nota 215.

220.—Cf. supra nota 38.

## [XXXII] Título de [QUE LA POSIÇION NEGADA NON SE DEVE MAIS PONER]

[S]epas que si tu me fazes posiçion e yo la niego simple, si despues me fizieres otra posiçion e pusieres y alguna cosa de aquellas que yo niego simplemente, non te devo responder.

## [XXXIII] Título de [COMO DEVES SABER LAS DIFERENÇIAS ENTRE LAS POSIIONES ET LAS ENTERROGAÇIONES]

[1] [D]espues destas cosas susodichas debes saber que diferençia ha entre las posiçiones e las interrogaçiones, ca las posiçiones fazen a las partes, despues que la baraja es contestada, jurar de verdad e de calupnia, e el que faz la posiçion deve poner verdad en ella para el juramento que fizo que sabe.

[2] Iten, aquel contra quien la faze, deve responder la verdat que sabe o cree por el juramento que fizo, ca tambien sera perjurado el que faz las posiçiones, si non posiere en ellas lo que sabe o cree, como aquel que responde, si non responde verdad de lo que sabe o cree. Mas las interrogaçiones pueden seer fechas antes de la litis contestacio o despues, cada que quisiere el juez e vier que es menester. Ut [DECRETO] *question Judicante*<sup>221</sup>.

[3] Iten, la parte puede fazer las inte(22 rº, 1.ª col.)rrogaçiones, mas la otra parte non es tenuta de responder si non quisiere o si le non mandar el juez, mas si le respondier sin mandado del juez valdra su respension. Ut [DECRETAL] *De dolo et contumaçia, Prout*<sup>222</sup>. Mas a las interrogaçiones del juez sienpre la parte deve responder, ca el juez deve preguntar e saber todas las cosas del pleito. Ut [DECRETAL] *De fide instrumentorum, Cun Iohannes heremite*<sup>223</sup>. E debes saber que en esto se semejan las posiçiones e las interrogaçiones, e que esto pueda seer argumentado dicitur ut supra, [DECRETO] *Judicante*<sup>224</sup>.

[4] Iten, debes saber si tu adversario negare lo que tu pones en las posiçiones, averlo as de provar.

[5] Iten, debes saber que de derecho se pueden fazer las posiçiones. Ut [DECRETAL] *<De> ellecione, Dudum*<sup>225</sup> et *De litis contestatione, Olim*<sup>226</sup>.

*Suppto.*

221.—Cf. supra nota 112.

222.—Cf. supra nota 75.

223.—Cf. supra nota 119.

224.—Cf. supra nota 112.

225.—Cf. supra nota 76.

226.—Cf. supra nota 207.



## A P E N D I C E S

### I

*En lugar de la tabla de títulos, dice el Ms. VA. al comienzo (folio LXXXIII rº, 2.ª col.): «Estas son unas leyes sacadas de todos los derechos para hordenar los libellos para qualesquier pleitos.» (vº, 1.ª col.): «[A]si deve dezir a la acusacion en el libello. / O non debes dar el libello al menor de veinte e çinco annos sin su defendedor. / Aqui dize que en el pleito pequenno non debes dar libello de negaçion prinçipal e respondimiento de litis menor contestaçio de calupnia del que demanda. / Otrosi quando fizieres posicion al reo o dixier que dubda. / [C]omo concuerdas las testimonias despues que las pruebas fueren dadas demanda al juez que las abra. / E despues que las testimonias fueren abiertas deven las partes desperar sobre los derechos del instrumento provado. / Como demandes al juez que de la sentencia por ti. / E como demandes las costas al juez que da la sentencia desde fuera dada la sentencia por ti. / E como demandes al juez que la cunpla. / [C]omo sepas de la sentencia definitiva si es ninguna. / Como sepas sobre una cosa que non puedes apellar tres vezes. / Si eres menor de veinte e çinco annos e entreste en pleito sin tu defendor e fue dada la sentencia contra ti non vale nada. / Como sepas poner tus razones çiertas. / Como defiendas en juicio agora conviene que sepas qual es la pertenesçiente, agora conviene que entiendas qual es la posesion superfular, e agora con (2.ª col) viene que entiendas qual es la posesion contraria o repunante tanto vale. / Devedes dezir despues que creçiste quales deven seer las petiçiones. / Agora debes saber sobre qual cosa se fazen las posiciones o se deven fazer. / Aun debes saber sobre en qual logar del pleito deve seer fechas. / Agora conviene que aprendas por quales palabras deven seyer fechas. E como debes responder a las posiciones.*

### II

*Final del Ms. VA. que no guarda relación con el contenido estrictamente procesal de la "Margarita":*

*(Fol. LXXXII ra, 4.) [L]a otra cosa es, que quando algund ome vendio a otro alguna cosa o alguna bestia, e el otro dale pagamiento delante omes buenos, e despues a tiempo viene e demandale el preçio de aquella tierra o de aquella bestia que vendió, e el otro dize que pagamiento le a fecho e el otro dize que verdat es, mas que se fio en el e non le pago el aver; en tal caso como este, si yaze en jura e si jura y ovier fasta quanto tiempo, manda el rey que fasta en dos annos es tenido aquel que ovier de fazer la paga de provar que fue fecha maguer esta carta diga que fue fecha.*

[S]i en la carta non se quitare nonbradamente desta defensión, e pasados los dos annos non es tenido de provar, nin de salva ninguna, fazer esto·dizen todos los derechos.

[L.]a otra cosa, es maguer que ovier fijos, o nietos, o dende ayuso, que aya derecho de heredar, non puede mandar nin dar a su muger mas de la quinta parte de sus bienes.

[P]ero, si quisiere mejorar a alguno de los fijos o de los nietos, pueda mejorar en la terçia parte de sus bienes, sin la quinta parte sobre dicha (2.<sup>a</sup> col.) que puede dar por su anima en otra parte si quisier, e non a ellos.

[S]i alguno ovier muchos pleitos, pueda dar un personero por todos si quisier, quier sea comenzados los pleitos, quier por comenzar.

[O]trosi, pueda dar dos personeros o mas en un pleito si quisier, e qualquier dellos que tomaren el pleito antel alcalde, aquel finque por personero non mas.

[E] si despues, quel personero comenzare el pleito, el duenno de la cosa vinier por si al pleito, este non finque mas por personero si el duenno otra vez non gelo otorgare de cabo.

[O]trosi, si despues que diez un personero se quitare e diere otro, el primero sea tollido maguer el duenno dele voz non le tuelga nonbradamente.

Pleito<sup>32</sup> que sea fecho por fuerça o por miedo, así quel tenga en prision, o que tema muerte, o de prender otra pena de su cuerpo, o desonrra, o perdida de su aver (fol. LXXXVII r.<sup>o</sup>, 1.<sup>a</sup> col.) o de otras cosas semejantes, non vala ninguna carta que sea fecha sobre tal pleito, salvo en pleito que se faga en prision derecha.

[M]as si fasta un anno vinier duenno, de fiador que cunpla de derecho e judguenle las costas.

[E]stos son los erederos propincos, que non an atestiguar contra otros: padres, fijos, nietos, visnietos, hermanos, sobrinos segundos o o ermanos<sup>33</sup>, tios que son ermanos o primos de padre o de madre, non sean testigos contra estranos, fueras si fueren en pleito entre parientes de egualança.

[O]trosi, non pueda testimoniar contra otro ombre que aya parte en la demanda, nin ninguno que non aya diez e seys annos conplidos, nin ome que mato a tuerto, nin traydor, nin alevoso, nin descomulgado mientras lo fuer, nin ereje, nin siervo, nin ladron, nin ome que ande fuera de orden sin liçencia de su sennor, nin ome que aya dado yervas a otro por fazerle mal, nin robador conoçido, nin ome que non a memoria, nin ome que aya (2.<sup>a</sup> col.) dicho falso testimonio, nin el ques dado por sentençia por falso de qual quier falsedad, nin perjurado, nin adevino, nin sortero nin los que van a ellos, nin alcahuete conoçido, nin ome que anda en semjança de muger, nin aquel que aya natura de muger, nin enemigo contra su enemigo mientras durare su enamistad, nin ningund paniaguado por su sennor, nin

32. En el Ms. «d» tachada y encima la «T».

33. En el Ms. «nos» interlineado.

ome muy pobre si non fuer provado por de buena fama e de buen testimonio, e ningund ome non sea recebido en testimonio si non jurare que diga verdat de lo que sabe a los plazos quel alcalle le pusier e aquel que las aduze por mandado del alcalle, sea tenuto de pechar aquello que pierde por mengua de non dezir su testimonio tanto como por mengua del perdio.

[Q]uando alguno se ovier a salvar por su cabeça sobre algunas cosas quel dizen que fizo, o que dixo, o que deve fazer o dar, jure primeramente que aquella cosa quel demanda que non lo fizo, o que non lo dixo, o que non lo deve fazer, o dar de si aquel que lo juramentare echa el la confesion en esta guisa: que si el mentira jurare que Dios le confonda en este mundo el cuerpo e en el otro al (*fol. LXXXIII rº, 1.ª col.*) anima como a ome que jura falsedad e responda amen.

[S]i ovier a jurar sobre fecho ajeno o debda que a otro fizo por ques tenido, jure que lo non sabe, nin lo cree, nin lo oyo dezir, nin aquel por quien el faze la demanda, e eche la confusion sobredicha e responda amen, e sea quito.

[S]i algund ome fuer entregado o asentado por mandado del alcalle en bienes de su contendor, o en su demanda, aquel en cuyo entregaron o asentaron e esta en contienda e se esquinta dello, o tomare alguna cosa de aquello que le era entregado, o asentado por mandado del alcalle, pe (*sic.*) peche doblado aquello que tomo.



## INDICE DE PRECEPTOS LEGALES CITADOS (1)

## A) TEXTOS CANONICOS

## DECRETUM MAGISTRI GRATIANI

*Prima Pars.*

Dist. XXXII, c. 6 (A.) [VIII], [9].

Dist. L, c. 2 (E.) [I], [6].

Dist. LV, (A.) [XI], [5].

*Secunda Pars.*

Causa I, Quest. VII, c. 21 (A.) [XVI], [4].

" I, " VII, c. 26 (A.) [XI], [9].

Causa II, Quest. I, c. 15 (A.) [VIII], [12].

" II, " I, c. 19 (A.) [I], [3].

" II, Quest. VI, VIII<sup>a</sup> Pars (A.) [XIX], [13].

" II, " VI, VIII<sup>a</sup> Pars, § 2 (A.) [XIX], [14].

" II, " VI, VIII<sup>a</sup> Pars, § 9 (A.) [XIX], [6].

" II, " VI, VIII<sup>a</sup> Pars, § 15 (A.) [XX], [8].

" II, " VI, c. 3 (A.) [XX], [11].

" II, " VI, c. 28 (A.) [XX], [1] y [10].

" II, " VI, c. 29 (A.) [XX], [2].

" II, Quest. VII, c. 15 (A.) [I], [1].

" II, " VII, c. 16 (A.) [I], [2].

" II, " VII, c. 17 (A.) [XI], [3].

" II, Quest. VIII, II<sup>a</sup> Pars, § 2 (A.) [II], [1] y [2].

" II, " VIII, II<sup>a</sup> Pars, § 3 (A.) [II], [5].

Causa III, Quest. III, II<sup>a</sup> Pars (A.) [XII], [1].

" III, " III, III<sup>a</sup> Pars, § 5 (A.) [II], [2].

" III, Quest. IV, (A.) [XIX], [5].

" III, Quest. VI, c. 7 (A.) [XIX], [9].

" III, Quest. VIII (A.) [I], [1].

" III, Quest. IX (A.) [II], [3].

" III, " IX, c. 1 (E.) [II], [4].

" III, " IX, c. 10 (A.) [I], [8].

" III, " IX, c. 16 (A.) [XIII], [12].

Causa IV, Quest. II y III, IV<sup>a</sup> Pars, § 27 (A.) [XIII], [1].

" IV, Quest. IV, c. 1 (A.) [XV], [3].

(1) Este índice está formado sobre la base del manuscrito de la Academia Española, citando sólo los otros manuscritos cuando insertan preceptos no incluidos en el primero. Hemos enumerado en primer lugar el libro, título y ley del texto legal, y después, entre paréntesis, la inicial del manuscrito, capítulo y número del párrafo.

- Causa V, Quest. II, c. 2 (A.) [I], [6].  
 " V, " II, c. 4 (A.) [X], [7].  
 Causa VI, Quest. II, c. 3 (A.) [XXIII], [1].  
 Causa XI, Quest. I, c. 11 (Va.) [XVIII], [4].  
 " XI, Quest. III (E., A.) [VIII], [12] y (A.) [XVIII], [10]-  
 " XI, " III, c. 36 (A.) [I], [8].  
 " XI, " III, c. 37 (E.) [I], [8].  
 " XI, " III, c. 110 (A.) [VIII], [12].  
 Causa XII, Quest. I, c. 1 (A.) [XVII], [1].  
 Causa XV, Quest. VII, c. 4 (A.) [XIX], [10].  
 Causa XVI, Quest. I, I<sup>a</sup> Pars, c. 12 (A.) [VII], [2].  
 " XVI, Quest. III, c. 1 (A.) [X], [4].  
 " XVI, " III, c. 7 (A.) [X], [4].  
 " XVI, " III, c. 8 (A.) [X], [4].  
 " XVI, " III, c. 9 (A.) [X], [4].  
 Causa XXII, Quest. V, c. 8 (A.) [XXVIII].  
 Causa XXIV, Quest. III, c. 6 (A.) [I], [8].  
 Causa XXX, Quest. V, c. 11 (A.) [XII], [11] y [XXXIII], [2] y [3]-

DECRETALES GREGORII P. IX

- Lib. I, Tit. III, c. 43 (A.) [XXVI], [1].  
 " I, Tit. IV (A.) [XXVI], [3].  
 " I, Tit. VI, c. 22 (A.) [X], [2] y (A.) [XXXIII], [5].  
 " I, " VI, c. 54 (A.) [XII], [14].  
 " I, Tit. XVIII (A.) [XIX], [10].  
 " I, Tit. XXIX (A.) [XVIII], [5] y [11] y [XX], [12].  
 " I, " XXIX, c. 26 (A.) [XVIII], [5] y [9].  
 " I, " XXIX, c. 36 (A.) [XVIII], [6] y [XXIII], [5].  
 " I, Tit. XXXI, c. 1 (A.) [XVIII], [4].  
 " I, Tit. XXXVIII, c. 1 (A.) [XI], [5].  
 " I, " XXXVIII, c. 4 (A.) [XIX], [3].  
 " I, " XXXVIII, c. 11 (A.) [XIX], [13].  
 " I, Tit. XLI (A.) [XXI], [4].  
 " I, " XLI, c. 4 (A.) [XXI], [9].  
 " I, Tit. XLIII, c. 8 (A.) [XIX], [7].  
 Lib. II, Tit. I, c. 1 (A.) [I], [11].  
 " II, " I, c. 2 (A.) [XIX], [7].  
 " II, " I, c. 4 (A.) [XIX], [11].  
 " II, " I, c. 5 (A.) [VII], [2].  
 " II, " I, c. 6 (A.) [VI], [1].  
 " II, " I, c. 9 (A.) [VII], [2].  
 " II, " I, c. 13 (A.) [I], [4] y (E.) [I], [3].  
 " II, " I, c. 14 (A.) [XXV].  
 " II, " I, c. 15 (A.) [VI], [1].

- Lib. II, Tit. I, c. 21 (A.) [II], [6].  
 " II, Tit. II, (A.) [XVIII], [3].  
 " II, Tit. III, c. 1 (A.) [II], [5].  
 " II, " III, c. 3 (A.) [VI], [1].  
 " II, Tit. V, c. 1 (A.) [XXVI], [1] y [XXXII], [5].  
 " II, " V, c. 7 (A.) [XI], [4].  
 " II, Tit. VI, c. 5, § 6 (A.) [XXVI], [2] y [I], [7], [9] y [10].  
 " II, " VI, c. 5 (A.) [XIII], [15].  
 " II Tit. VII, c. 1 (A.) [XI], [5] y [3] y [6].  
 " II, " VII, c. 2 (A.) [XI], [2] y (E.) [XI], [2].  
 " II, " VII, c. 4 (A.) [XI], [4].  
 " II, " VII, c. 5 (A.) [XI], [1] y [6].  
 " II, " VII, c. 6 (A.) [XI], [5].  
 " II, " VII, c. 7 (A.) [XI], [6] y [10].  
 " II, Tit. VIII, c. 1 (A.) [I], [5].  
 " II, Tit. XII, c. 3 (A.) [XVII], [1].  
 " II, Tit. XIII, c. 13 (A.) [XXVI], [3].  
 " II, " XIII, c. 1 (A.) [VI], [1].  
 " II, " XIII, c. 15 (A.) [VI], [1].  
 " II, Tit. XIV, c. 2 (A.) [I], [11].  
 " II, " XIV, c. 3 (A.) [XXIV].  
 " II, " XIV, c. 4 (A.) [IX], [6]; [X], [5]; [XI], [2];  
     [XXXIII], [3].  
 " II, " XIV, c. 8 (A.) [I], [8].  
 " II, " XIV, c. 9 (A.) [X], [5] y [6].  
 " II, Tit. XVIII, c. 1 (A.) [XXIII], [1].  
 " II, " XVIII, c. 3 (A.) [XXIII], [1] y [XXIV].  
 " II, Tit. XIX, c. 3 (A.) [IV], [2].  
 " II, " XIX, c. 7 (A.) [XXVI], [1].  
 " II, " XIX, c. 8 (A.) [XXVII], [4] y [XXXI], [4].  
 " II, " XIX, c. 10 (A.) [XXIII], [3].  
 " II, " XIX, c. 11 (A.) [XIV], [1].  
 " II, Tit. XX, c. 2 (A.) [XIII], [4].  
 " II, " XX, c. 7 (A.) [XIV], [2].  
 " II, " XX, c. 15 (E.) [XIII], [10].  
 " II, " XX, c. 17 (E.) [XIII], [8].  
 " II, " XX, c. 31 (A.) [XXVIII].  
 " II, " XX, c. 35 (A.) [XIII], [13].  
 " II, " XX, c. 37 (A.) [XIII], [7], [14], [17].  
 " II, " XX, c. 53 (A.) [XIII], [11].  
 " II, " XX, c. 55 (A.) [XIII], [9].  
 " II, Tit. XXII, c. 1 (A.) [XVI], [1].  
 " II, " XXII, c. 6 (A.) [III], [7]; [V], [3]; [XV], [4], y  
     [XXXI], [4].  
 " II, " XXII, c. 9 (E.) [XIII], [8] y (A.) [XXVI], [4].  
 " II, " XXII, c. 10 (A.) [XIII], [8]; [XV], [4]; [XXXIII], [3].



- Lib. II, Tit. XXIII, c. 15 (E.) [II], [4].  
 " II, Tit. XXIV, c. 36 (A.) [XIX], [10].  
 " II, Tit. XXV, c. 10 (A.) [XXIII], [1].  
 " II, Tit. XXVII, c. 5 (A.) [XVIII], [7].  
 " II, " XXVII, c. 15 (A.) [XVIII], [9].  
 " II, " XXVII, c. 16 (A.) [XIII], [16].  
 " II, " XXVII, c. 20 (A.) [X], [8].  
 " II, " XXVII, c. 24 (A.) [XVIII], [1].  
 " II, Tit. XXVIII, c. 5 (A.) [XX], [3] y [9].  
 " II, " XXVIII, c. 44 (A.) [XX], [3].  
 " II, " XXVIII, c. 65 (A.) [XX], [4].  
 Lib. III, Tit. II, c. 7 (A.) [VIII], [12].  
 " III, " II, c. 8 (A.) [VIII], [12].  
 " III, Tit. V, c. 18 (A.) [XVIII], [10].  
 " III, Tit. XXXIX, c. 5 (A.) [VIII], [8].  
 Lib. V, Tit. I, c. 2 (A.) [I], [1].  
 " V, " I, c. 16 (A.) [I], [1].  
 " V, " I, c. 17 (A.) [I], [1]; [I], [4]; [VIII], [11]; [VIII], [13].  
 " V, " I, c. 23 (E.) [I], [4].  
 " V, Tit. XXV, c. 1 (E.) [I], [4].  
 " V, Tit. XL, c. 10 (A.) [XIX], [5].  
 " V, " XL, c. 15 (A.) [XIX], [14].

## B) TEXTOS ROMANOS

## INSTITUTIONES IUSTINIANI

- Lib. I, 21, 2 (A.) [VII], [1].  
 Lib. II, 1, (A.) [II], [7].  
 Lib. IV, 1, 2 (A.) [XVII], [2].  
 " IV, 1, 6 (A.) [XVII], [2].  
 " IV, 15 (E.) [II], [5] y [III], [3].

## DIGESTUM VETUM

- Lib. II, Tit. 4, 4 (A.) [XII], [2].  
 " II, " 13, 1 (A.) [VIII], [1].  
 " II, " 13, 6 (A.) [XVI], [4].  
 Lib. IV, Tit. 3 (A.) [XXI], [6].  
 " IV, " 3, 9 (A.) [VIII], [4].  
 " IV, " 3, 10 (A.) [VIII], [4].  
 " IV, " 3, 11 (A.) [VIII], [4].  
 " IV, Tit. 4, 1 (A.) [XXI], [4].  
 " IV, " 4, 9 (A.) [XXI], [1] y [3].

- Lib. IV, Tit. 4, 22 (A.) [XXI], [4].  
" IV, " 4, 32 (A.) [XXI], [4].  
Lib. V, Tit. 1, 13 (A.) [IV], [2].  
" V, " 1, 66 (A.) [XII], [13].  
Lib. VI, Tit. 1, (E.) [II], [5].  
" VI, " 1, 6 (A.) [V], [2] y [3].  
" VI, " 1, 80 (E.) [II], [5], y [III], [3].  
Lib. IX, Tit. 4, 21 (A.) [XI], [5].  
Lib. XI, Tit. 1, 2, § 9 (A.) [XII], [6].  
" XI, " 1, 4 (E.) [IX], [5].  
" XI, " 1, 5 (A.) [XII], [4].  
" XI, " 1, 7 (A.) [IX], [2].  
" XI, " 1, 8 (A.) [IX], [2].  
" XI, " 1, 9, § 1 (A.) [XII], [6].  
" XI, " 1, 9, § 6 (A.) [XII], [3].  
" XI, " 1, 11 (A.) [IX], [3], [4] y [7].  
Lib. XII, Tit. 2, 34, § 1, 2 y 4 (A.) [XI], [5].  
" XII, Tit. 3 (A.) [XI], [5].  
" XII, Tit. 7 (A.) [XI], [5].  
Lib. XIII, Tit. 5 (A.) [XVIII], [2].  
Lib. XVI, Tit. 31 (A.) [V], [2].  
" XVI, " 3, 26 (A.) [XVI], [2].  
Lib. XXII, Tit. 3, 2 (A.) [III], [3].  
" XXII, " 3, 18 (A.) [III], [3].

DIGESTUM NOVUM

- Lib. XXXIX, Tit. 1 (A.) [XI], [7].  
" XXXIX, Tit. 2, 4 (A.) [VIII], [7].  
Lib. XLII, Tit. 2, 8 (A.) [X], [3].  
Lib. XLIII, Tit. 4, 2 (A.) [VIII], [5].  
" XLIII, " 4, 3 (A.) [VIII], [5].  
Lib. XLIV, Tit. 4, 9 (A.) [X], [7].  
" XLIV, " 4, 11 (A.) [X], [7].  
Lib. XLVI, Tit. 5, 9 (A.) [XIII], [11].  
Lib. XLVIII, Tit. 2, 16 (A.) [II], [4].  
" XLVIII, Tit. 18, (A.) [XII], [12].  
Lib. XLIX, Tit. 4, 1 (A.) [XX], [2].  
" XLIX, Tit. 8 (A.) [XIX], [15].  
" XLIX, " 8, 1 (A.) [VIII], [10].

CODEX IUSTINIANUS

- Lib. II, Tit. 1, 3 (A.) [VI], [2].  
" II, Tit. 12, 14 (A.) [XIX], [4].  
" II, Tit. 24, 2 (A.) [VII], [1].

- Lib. II, Tit. 27, 1 (A.) [XXI], [4].  
 Lib. III, Tit. 31, 11 (A.) [IX], [1].  
 " III, Tit. 32, 13 (A.) [II], [5].  
 Lib. IV, Tit. 18 (A.) [XVIII], [2].  
 " IV, Tit. 19, 1 (A.) [XII], [9].  
 " IV, " 19, 21 (A.) [XII], [7] y [8].  
 " IV, Tit. 20, 19 (A.) [XIII], [13].  
 Lib. VII, Tit. 43 (A.) [I], [6].  
 Lib. XI, Tit. 48, 14 (A.) [VIII], [6].  
 Lib. XII, Tit. 29, 3 (A.) [VIII], [3].  
 " XII, " 29, 4 (A.) [VIII], [3].

## NOVELLAE

- Authentica Const. LVIII, c. 2 (A.) [XII], [10].  
 " Const. XC, c. 4 (A.) [XV], [1] y [2].  
 " " XC, c. 2 (A.) [XV], [2].  
 " " XC, c. 3 (A.) [XV], [2].  
 " " XC, c. 5 (A.) [XV], [2].  
 Novella Const. CXXXVII, c. 5 (A.) [VIII], [2].



INDICE GENERAL

	<u>Páginas</u>
TABLA. Aquí se comiençan los titulos de ia Margarita ... ..	1
I. Como amonestaras a aquel que quisieres traer en iuizio.	3
II. Como as de formar el libello por a demandar heredat.	7
III. De como debes ganar la posision ... ..	10
IV. Titulo de la posision ... ..	11
V. De como formés el libello en demanda personal ... ..	11
VI. De como debes decer la acusacion ... ..	12
VII. Titulo a quien debes dar el libello ... ..	13
VIII. Quales pleitos se poden livrar sin libello ... ..	13
IX. De como el iuiz deve demandar a las partes verdat delos ... ..	16
X. De como devas responder al negocio ... ..	17
XI. De como debe iurar de calumnia ... ..	19
XII. Titulo del Iuramento ... ..	23
XIII. De las testimonias, que digan aquello que tu quisieres provar ... ..	25
XIV. De lo que demandas por testimonias ... ..	29
XV. De las testimonias que son abiertas ... ..	30
XVI. De los strumentos publicos ... ..	31
XVII. De la sentencia del iuiz ... ..	32
XVIII. De las costas que se deven de pedir antes que el iuiz de la sentencia ... ..	32
XIX. Por quantas maneiras non val la sentencia dada con- tra ti ... ..	35
XX. Como debes apelar duas vezes se la sentencia fur dada contra ti ... ..	39
XXI. Que el menor non pode entrar en voz sen so defen- dedor ... ..	42
XXII. De las posiciones, quien et quando las poden façer.	43
XXIII. Como se pas lo que non es perteneçente que lo non deves provar ... ..	44
XXIV. Del comprimento de las posiciones ... ..	46
XXV. Quien pode façer posiciones ... ..	46
XXVI. Quando se deven façer las posiciones ... ..	46
XXVII. For quales palavas debes façer las posiciones ... ..	48
XXVIII. En qual guisa tu avversario deve responder a las posiciones ... ..	49
XXIX. Qual pena deve aver el que non quier responder a las positicnes ... ..	50

	<u>Páginas</u>
XXX. Deves saber que position general non deve seer re- cebida ... ..	50
XXXI. Como deves saber que fizo posição general et la ne- guesta ... ..	50
XXXII. Que la posición negada non se deve mais poner ... ..	51
XXXIII. Como deves saber las diferencias entre las posicio- nes et las enterrogaçones ... ..	51